Promoviendo los derechos de las niñas

Guía de referencia para instituciones nacionales de derechos humanos en América Latina y el Caribe

Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano
Secretaría General

THE DANISH INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS

unicef

© Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia 2015

Coordinador:
Luz Angela Melo, Asesora Regional de Género, Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe

Revisión:
Alejandro Morlachetti, consultor, Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe
Marcos González, consultor, Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe
Sonia Martinelli – Heckadon, consultora, Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe

Edición:
Curtis Glick
Sonia Martinelli – Heckadon, consultora, Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe

Corrección de Estilo:
Gladys Hauck, Asistente de documentación e información, Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe

Agradecimientos:
Se agradece muy especialmente a las siguientes personas por sus contribuciones y participación en el taller:
Norma Alexandra Banchón, Defensoría del Pueblo, Ecuador.
Rebeca Gallardo, Defensoría de los Habitantes, Costa Rica.
Carol Ester Henry, Oficina del Ombudsman, Antigua y Barbuda.
Marie Josée Louisme, Oficina de Protección del Ciudadano, Haití.
Ana Georgina Ramos, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, El Salvador.
Carlos Villarroel, Defensoría del Pueblo, Perú.

UNICEF y el Instituto Danés de Derechos Humanos agradecen al Instituto Interamericano de Derechos Humanos su contribución a esta guía de referencia.

Diseño gráfico: Tinto Estudio, S.A.

Instituto Danés de Derechos Humanos
Wilders Plads 8K
1403 Copenhagen K
Teléfono: 32698888
Fax: 32698800
CVR nr. 34 48 14 90
EAN nr. 5798000009097
www.humanrights.dk/
Twitter: @HumanRightsDK
Facebook: /menneskeret

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF
Oficina Regional para América Latina y el Caribe
Calle Alberto Tejada, Edificio 102, Ciudad del Saber
Panamá, República de Panamá
P.O. Box 0843-03045
Teléfono: (507) 301-7400
www.unicef.org/lac
Twitter: @uniceflac
Facebook: /uniceflac

El contenido de este documento es el resultado del esfuerzo conjunto del Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y refleja las actividades de los distintos organismos en torno a un tema de interés común. Los principios y las políticas de cada organismo se rigen por las decisiones pertinentes de su órgano rector.

Cada agencia pone en práctica las intervenciones descritas en este documento, de acuerdo con estos principios y políticas y en el ámbito de su mandato.

Se permite la reproducción total o parcial del contenido de este documento solamente para fines de investigación, abogacía y educación; siempre y cuando, no sean alterados y se asignen los créditos correspondientes (UNICEF). Esta publicación no puede ser reproducida para otros fines sin previa autorización por escrito de UNICEF. Las solicitudes de permiso deben ser dirigidas a la Unidad de Comunicación, comlac@unicef.org

Promoviendo los derechos de las niñas

Guía de referencia para instituciones nacionales de derechos humanos en América Latina y el Caribe

Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano
Secretaría General

THE DANISH INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS

unicef

Contenido

Prefacio 6
Lista de abreviaturas 7
1. Introducción 9
A. La situación de las niñas en América Latina y el Caribe 9
B. Enfocándose en los derechos de las niñas 10
C. Objetivo y contenido de lA guia de referencia 11
2. Enfoque en los derechos de las niñas: evolución histórica 13
A. Niños y niñas como sujetos de derecho 14
I. Instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos 14
II. Instrumentos y mecanismos interamericanos de derechos humanos 19
III. Interacción entre los sistemas 21
IV. Conferencias mundiales sobre mujeres y niñas 22
B. El ciclo de vida y elementos claves de los derechos de las niñas 25
I. El niño y la niña definidos en EL DERECHO internacional de Los derechos humanos 25
II. El enfoque de ciclo de vida y la infancia 27
3. Instituciones nacionales de derechos humanos 29
A. Mandato y los Principios de París 30
B. Las instituciones nacionales de derechos humanos en América Latina y el Caribe 33
C. Funciones 34
D. Protegiendo y promoviendo los derechos de las niñas 34
4. Los derechos de las niñas 37
A. Igualdad y edad legal minima 38
I. Contexto 38
II. Análisis normativo: la ley sobre registro civil o de nacimiento 39
III. Análisis normativo: igualdad ante la ley 40
IV. Análisis normativo: matrimonio y relaciones familiares 40
V. Casos 42
VI. El papel de las instituciones nacionales de derechos humanos 44
B. Educación 45
I. Contexto 45
II. Análisis normativo: derecho a la educación 46
III. Análisis normativo: la no discriminación en la educación 49
IV. Análisis normativo: derecho a la participación 50
V. Análisis normativo: libertad de opinión, expresión y pensamiento 51
VI. Casos 51
VII. El papel de las instituciones nacionales de derechos humanos 53

C. Salud 54
I. Contexto 54
II. Análisis normativo: sobre el disfrute del más alto nivel posible de salud 57
III. Salud de niños, niñas y adolescentes 61
IV. Eliminación de la discriminación en los servicios de salud 64
V. El Derecho a la salud sexual y reproductiva 65
VI. Casos 68
VII. El papel de las instituciones nacionales de derechos humanos 70
D. Violencia y explotación 71
I. Contexto 71
II. Análisis normativo: violencia y explotación 73
III. Niñas y mujeres indígenas y afrodescendientes 76
IV. Niñas y mujeres con discapacidades 78
V. Violencia que involucra a niños y hombres jóvenes 79
VI. Explotación económica 81
VII. Explotación y abuso sexual 82
VIII. Secuestro y trata de niños y niñas 85
IX. Casos 87
X. El papel de las instituciones nacionales de derechos humanos 90
5. Conclusiones 92
6. Referencias 94

Prefacio

Promoviendo los derechos de las niñas. Guía de referencia para instituciones nacionales de derechos humanos en América Latina y el Caribe, es el resultado del esfuerzo conjunto del Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) y la Oficina Regional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) para América Latina y el Caribe. Asimismo, es el resultado de las presentaciones y el debate que se realizaron durante un taller de validación organizado por UNICEF en Panamá los días 15 y 16 de octubre de 2012, al que asistieron representantes de instituciones de derechos humanos de Antigua y Barbuda, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Perú, así como del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Los derechos de las niñas y las adolescentes es un tema que, a la vista de su situación en esta región, no ha recibido toda la atención que merece. En América Latina y el Caribe, las niñas y las adolescentes constituyen probablemente uno de los grupos poblacionales más vulnerables. Esta vulnerabilidad está asociada a una edad de iniciación sexual muy temprana, a altas tasas de embarazo, a dificultades de acceso a información y servicios en materia de salud sexual y reproductiva - incluida la prueba del VIH -, a violencias de todo tipo como la doméstica o la sexual, a la trata y explotación sexual comercial, al trabajo doméstico, a los estereotipos y a la discriminación ya sea por su género, por su edad, por vivir en la pobreza o por pertenecer a grupos indígenas o afrodescendientes.

A pesar de no estar recogidos en cuerpos únicos de normas, los derechos de las niñas y las adolescentes están amparados por múltiples instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, así como por leyes nacionales que abordan cuestiones relativas a la niñez en general, a la violencia contra las mujeres, a la trata, a la salud, entre otras. Por ello, es de suma importancia contemplar todas estas normas en su conjunto y establecer relaciones entre unas y otras, con el objetivo de garantizar una mayor protección para las niñas.

El trabajo de las instituciones nacionales de derechos humanos ha sido fundamental para la promoción y defensa de estos derechos en la región y ha contribuido de manera significativa al avance de los estándares nacionales de protección de las personas y a la democratización de las instituciones públicas y, en general, de los Estados. La mayoría de estas instituciones cuenta con unidades enfocadas específicamente en la promoción de los derechos de la mujer o de la infancia, por lo que UNICEF y el Instituto Danés de Derechos Humanos, IDDH, confían en que esta guía sea útil para quienes trabajan diariamente en temas relacionados con mujeres, niñas y niños; que sirva de inspiración e impulse los esfuerzos de las instituciones nacionales de derechos humanos de América Latina y el Caribe en la promoción de los derechos de los niños y las niñas.

Lista de abreviaturas

CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
CIC	Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CSW	Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer
ECOSOC	Consejo Económico y Social
EPU	Examen Periódico Universal
IDDH	Instituto Danés de Derechos Humanos
INDH	Institución Nacional de Derechos Humanos
ITS	Infección de Transmisión Sexual
EZLN	Ejército Zapatista de Liberación Nacional
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUDD	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Sida	Síndrome de inmunodeficiencia adquirida
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
VSG	Violencia sexual y de género
VIH	Virus de la inmunodeficiencia humana

1. Introducción

1. Introducción

A. La situación de las niñas en América Latina y el Caribe

En América Latina y el Caribe viven más de 104 millones de niñas[I] [II], cuya situación es motivo de gran preocupación para UNICEF y el Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH). Las niñas y las adolescentes en la región son objeto de discriminación debido no sólo a su sexo y edad, sino a factores tales como la raza, el grupo étnico, el estatus socioeconómico, el lugar de origen o el vivir con algún tipo de discapacidad. Los principales problemas que afectan a las niñas en la región son: el embarazo temprano, el matrimonio o la unión temprana, la violencia - incluida la violencia basada en el género -, la falta de acceso a información y servicios de salud de calidad, - incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva -, la discriminación relacionada con los niveles de educación, el trabajo doméstico y la trata, - incluida aquella con fines de explotación sexual -, entre otros.

La región de América Latina y el Caribe tiene la tasa más alta en el mundo de adolescentes mujeres que declaran haber tenido relaciones sexuales antes de los 15 años[1], alcanzando casi el 22 por ciento[2]. En la región, la tasa de embarazo entre adolescentes no ha disminuido en la misma proporción que la tasa global de embarazo[3].

Aunque el uso de métodos anticonceptivos modernos por parte de las y los adolescentes previene 1,1 millones de embarazos no planeados en la región cada año4, el acceso a información y servicios de calidad en materia de salud sexual y reproductiva es insuficiente o inexistente.

Las niñas experimentan tasas más altas de violencia sexual y de género que los niños5; y están a menudo involucradas en el trabajo doméstico, lo que las hace vulnerables a abusos, malos tratos y a contar con limitadas oportunidades de educación[6]. Mientras que el número detectado de víctimas de trata entre mujeres adultas ha disminuido, el número de víctimas que son niñas ha aumentado entre el 15 por ciento y el 20 por ciento entre 2007 y 2010[7].

La tasa neta de niñas que asisten a la escuela secundaria es mayor que la de los niños, aunque las que pertenecen a grupos indígenas y afrodescendientes registran bajas tasas de matriculación y de finalización de sus estudios, así como altas tasas de analfabetismo. Por otra parte, el 10 por ciento de los niños y niñas menores de cinco años en la región no han sido registrados al nacer, mientras que la infancia indígena y afrodescendiente representa la mayoría de este porcentaje[8].

Muchos de los problemas que enfrentan las niñas y las adolescentes en América Latina y El Caribe,- sobre todo, aquellas procedentes de zonas pobres, rurales, urbano- marginales o que pertenecen a pueblos indígenas o afrodescendientes- les impiden disfrutar plenamente de sus derechos humanos y, desde una perspectiva de desarrollo, han impedido el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio al 2015.

Para que las niñas y las adolescentes en la región puedan alcanzar su pleno desarrollo y bienestar y disfruten de sus derechos humanos se requiere una mayor atención a estos problemas; - en

[I] Esta parte es extraída y adaptada de la información contenida en la petición presentada por la Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitando una Audiencia Especial sobre la situación de los derechos humanos de las niñas en América Latina y el Caribe, audiencia que le fue concedida por la Comisión el 28 de octubre de 2013, durante su período de sesiones 149.

[II] En 2010, las niñas representaban el 49por ciento de la población de 0 a 19 años en América Latina y el Caribe. Departamento de Asuntos Sociales y Económicos de las Naciones Unidas, División de Población, *World Population Prospects: The 2010 Revision*, Nueva York, 2011.

> “Los derechos humanos son universales e inalienables...”

particular, en el acceso, a una educación de calidad, a la información y a servicios en materia de salud-, incluyendo la salud sexual y reproductiva y la prevención del VIH, así como en la protección contra las múltiples formas de violencia y explotación.

B. Enfocándose en los Derechos de las Niñas

El concepto actual de derechos humanos es relativamente reciente, no obstante es el resultado de un largo proceso histórico. Un momento clave en lo que respecta a la institucionalización de los derechos humanos es la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que - junto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos -, constituyen la base fundamental de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los derechos humanos son universales e inalienables y, sin duda alguna, los derechos enumerados en los instrumentos señalados pertenecen a todas las personas por el mero hecho de ser seres humanos, sin distinción por razones de género, edad, pertenencia a un grupo étnico, religión, condición social, cultural o cualquier otra condición.

Sin embargo, ante la persistente discriminación y los obstáculos que deben enfrentar las mujeres y las niñas para disfrutar de sus derechos, ha sido necesario generar instrumentos específicos que enfaticen la necesidad y obligación de proteger sus derechos humanos. Por ello, y especialmente a partir de la década de los años 70, comienzan a desarrollarse una serie de instrumentos normativos internacionales que hoy constituyen el marco específico de reconocimiento y protección jurídica de los derechos humanos de las mujeres.

A lo largo de ese recorrido es necesario destacar varios hitos como la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en México D.F., en el año 1975, a iniciativa de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, coincidiendo con el Año Internacional de la Mujer. A ésta le siguió una segunda y tercera conferencia, celebradas en Copenhague (1980) y Nairobi (1985), respectivamente. También hay que reseñar los avances aportados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing adoptadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y los propios Objetivos de Desarrollo del Milenio. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en 1979 y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1989.

En 1994, fue designada la primera Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Su mandato le permitió recibir quejas y realizar investigaciones en todos los países miembros de las Naciones Unidas, indicando, claramente, que la violencia contra las mujeres era considerada una violación de los derechos humanos. La Relatora Especial ha expresado la visión de que la perspectiva de género, enfocándose en el reconocimiento de las diferencias para una mejor inclusión, aplica a las distintas categorías de mujeres - incluyendo a niñas, mujeres adultas y mujeres mayores - así como también a las

diferencias entre hombres y mujeres[9].
En el 2010, los Estados de América Latina y el Caribe reconocieron algunos avances en materia de género, advirtieron que todavía existían importantes desafíos, tales como: la falta de armonización legislativa conforme a los estándares internacionales, la necesidad de erradicar la explotación sexual y el alto número de embarazos en la adolescencia, entre otros[10].

La situación de las niñas y las adolescentes en la región es el punto de partida de esta guía de referencia. Ella se enfoca en las relaciones de niños con niñas y de hombres con mujeres, con el convencimiento de que la "desigualdad emana de los estereotipos de género, más que de diferencias biológicas entre los sexos"[11] y que al promover el derecho de los niños a la educación también era necesario promover el mismo derecho a la educación para las niñas.

Tanto la educación como el acceso a la información son derechos humanos en sí mismos y son necesarios para garantizar otros derechos humanos. Ningún derecho humano puede ser reivindicado por una persona que no conozca sus propios derechos, por lo que la educación y el acceso a la información pueden proveer este conocimiento[12]. Esta guía hace hincapié en cómo las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDHs) pueden trabajar sobre el derecho a la educación y la información, y cómo pueden contribuir a resultados educativos y facilitar el acceso a la información como un medio habilitante para que las niñas y las adolescentes puedan reclamar otros derechos. También provee información a las instituciones de derechos humanos de cómo pueden contribuir a avanzar el derecho a la salud de las niñas, incluyendo a las adolescentes, y abordar la violencia y explotación basada en género y sus consecuencias, en sus distintas formas.

C. Objetivo y contenido de la guía de referencia

El establecimiento de las INDHs en la mayoría de los países de la región se ha convertido en un factor clave para el fortalecimiento de la protección y promoción de los derechos humanos. Estas Instituciones son fundamentales para conformar un sistema nacional sólido de promoción y protección de los derechos humanos. Asimismo, pueden ayudar a los gobiernos a garantizar una aplicación eficaz de las obligaciones del Estado conforme a la legislación internacional de derechos humanos, mediante la prestación de asesoramiento con respecto a la armonización de las leyes, las prácticas y las políticas nacionales con las normas, los estándares y los principios de los derechos humanos.

La mayoría de las Instituciones tiene competencias que pueden facilitar y contribuir a mejorar la promoción y protección de los derechos de las niñas, incluyendo su acceso a la justicia; tienen facultades para realizar diagnósticos, investigaciones y recomendaciones sobre comportamientos administrativos que puedan ser discriminatorios. También pueden asumir, en algunos casos, la representación de grupos que sufran una violación sistemática de sus derechos - por ejemplo, por pertenecer a una comunidad indígena o migrante -, proponiendo la adopción de leyes y la supervisión en el cumplimiento de las obligaciones que los países contraen al ratificar los tratados internacionaleS.

El objetivo de esta guía es, por lo tanto, ofrecer un marco substantivo y práctico para involucrar a las Instituciones en la promoción y protección de los derechos de las niñas, haciendo particular énfasis en su derecho a la educación y a la información, por considerarse esenciales para poder hacer valer el cumplimiento de otros derechos humanos. Por lo general, la vigencia de un derecho depende - total o parcialmente - de la vigencia de otros derechos; siendo el derecho a la educación el que se percibe y presenta de manera particular como un derecho

habilitante[III] con respecto a otros derechos, incluido el derecho a la salud y al bienestar de las niñas. En lo que respecta a la discriminación y exclusión de grupos poblacionales históricamente marginados - como es el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes - éstos son tratados de manera transversal a lo largo de la guía.

La guía se relaciona directamente con la vida y realidad de las niñas y las adolescentes en el contexto de América Latina y El Caribe y con el mandato y vigencia de las INDHs. Se debe aclarar que, si bien ha sido creado principalmente para ser utilizado por estas Instituciones, también puede servir de inspiración y ser usado por otras instituciones y organizaciones de la sociedad civil a fin de fortalecer su trabajo en la defensa de los derechos humanos de las niñas.

El documento de UNICEF, '*Analysis of recommendations made on the girl child and the adolescent girl to all countries of Latin America and the Caribbean by The United Nations and the Inter-American Human Rights Systems*' (Análisis de recomendaciones hechas sobre la niña y la adolescente a todos los países de América Latina y El Caribe por las Naciones Unidas y los Sistemas Interamericanos de Derechos Humanos)[13] provee las bases para identificar los temas de importancia a ser abordados en esta guía, entre los que se incluyen[IV]:

1. Igualdad y edad legal mínima[V];
2. Educación;
3. Salud integral, incluyendo salud sexual y reproductiva;
4. Violencia y explotación[VI].

Aunque muchos de estas Instituciones han desarrollado programas para la protección de los derechos humanos en los países, tanto a nivel nacional como local, la plena aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional continúa siendo un desafío.

La guía de referencia aborda principalmente los temas de interés de los órganos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, poniendo énfasis en las niñas y las adolescentes. Provee a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDHs) una herramienta o guía práctica para catalizar acciones positivas a favor de la promoción y la protección de los derechos de las niñas, así como para promover en su trabajo el uso y aplicación de las normas internacionales y regionales de los derechos humanos, las recomendaciones de los órganos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, así como las recomendaciones emanadas de los Exámenes Periódicos Universales.

[III] La educación como un derecho habilitante facilita a los niños y adultos mucho de los otros derechos a lo largo de sus vidas. En este aspecto, la educación juega un rol muy importante en el empoderamiento porque apoya la acción democrática, es un medio para promover los derechos del niño y derechos sociales, y puede equipar a individuos y a grupos con las habilidades para avanzar en sus vidas. Pigozzi, M. J., 'Implications of the Convention of the Rights of the Child for Education Activities Supported by UNICEF', UNICEF, New York. <www.unicef.org/teachers/learner/crc_impl.htm>

[IV] Si bien los derechos de las niñas abarcan muchos temas, esta guía se centra específicamente en sólo algunos de los temas más complejos, en concreto: igualdad y edad legal mínima; educación; salud integral; violencia y explotación. Asimismo, se enfoca únicamente en el mandato y en el rol de las instituciones nacionales de derechos humanos y como éstas pueden actuar en relación a tales temas.
El acceso a la educación, la salud integral, la violencia y la explotación e igualdad son temas amplios y por eso fue necesario enfocarse en estas áreas. Los temas que no son tratados son entre otros: la justicia juvenil, niños y niñas en instituciones, asuntos específicos en relación a la explotación sexual como la pornografía infantil, niños y niñas migrantes, refugiados y refugiadas; y temas relacionados con la salud mental.

[V] Matrimonio, consentimiento sexual, responsabilidad penal y mayoría, niñas indígenas o afrodescendientes, social y geográfica (niñas que viven en áreas pobres o rurales).

[VI] Explotación económica, sexual comercial, trata, protección contra la violencia y prohibición de tortura.

2. Enfoque en los derechos de las niñas: evolución histórica

2. Enfoque en los derechos de las niñas: Evolución histórica

A. Niños y niñas como sujetos de derecho

I. Instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño[VII] aprobada en 1924 afirma que "la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle". La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 incluye implícitamente a niños y niñas en todos sus artículos, y establece de manera específica que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales en su artículo 25.2.

En 1959, las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, que contiene 10 principios que años más tarde se verían reflejados en la Convención de los Derechos del Niño, (CDN).
Diversos tratados universales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros tratados, incluyen también de manera implícita a niños y niñas, y en algunos casos, también tratan, en varias de sus normas, los derechos y la protección especial de la infancia.

La CEDAW es el primer tratado, o instrumento legalmente vinculante, que constituye una Carta de Derechos para las mujeres. Su lógica está regida por tres principios fundamentales: la no discriminación, la igualdad sustantiva y la responsabilidad estatal.

El primer principio de la no discriminación supone la columna vertebral de toda la CEDAW, ya que atraviesa cada uno de sus artículos. Hay dos aspectos que merecen ser destacados: en primer lugar, que establece que una acción, ley o política será discriminatoria si tiene por resultado la discriminación de la mujer, aunque no se haya hecho o promulgado con la intención u objeto de discriminarla. En segundo lugar, que contempla tanto la discriminación que se ejerce en el ámbito público como en el privado.

El segundo principio de igualdad sustantiva plantea que los Estados no deben tender sólo a la igualdad formal, sino que tienen la obligación de garantizar y dirigir sus acciones hacia la igualdad substantiva, es decir, a la necesidad de que el acceso a las oportunidades y a los recursos sean igualitarios. Esta igualdad sustantiva tiene como correlato necesario la implementación de lo que se denominan medidas especiales de carácter temporal, tal y como se recoge en el artículo 4to de la CEDAW. Estas medidas, sin embargo, suponen solamente un paso hacia la realización práctica de la plena igualdad de jure y de facto de la mujer en relación con el hombre, que incluso implica la posibilidad de tratamientos diferenciales para corregir desigualdades de partida. Se trata, por tanto, de medidas no necesariamente iguales, pero que conducen a la igualdad en términos de derechos.

[VII] Adoptado por la Liga de las Naciones el 26 de Septiembre, 1924.

> “...los Estados Partes de la CEDAW tienen la obligación de garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra la mujer...”

Por último, el tercer principio de responsabilidad del Estado establece que los Estados Partes de la CEDAW tienen la obligación de garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes, políticas y servicios, entre otros. Asimismo, deben velar por que la mujer esté protegida contra la discriminación, tanto en el ámbito público como el privado, por diversos mecanismos de protección de sus derechos como tribunales competentes, sanciones y otras formas de reparación. Más allá de la protección de los derechos individuales, los Estados Partes también se comprometen a hacer frente a las relaciones discriminatorias que prevalecen entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a las mujeres, no sólo como resultado de actos individuales, sino también como efecto de leyes y estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

Como es lógico, el cuerpo legal universal más relevante en relación con los derechos de la infancia y la adolescencia es la CDN. En vigor desde 1990, combina los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a los que considera componentes complementarios y necesarios para asegurar la protección integral de la infancia y adolescencia.

En primer lugar, la CDN reafirma la aplicación a niños, niñas y adolescentes de aquellos derechos ya reconocidos a los seres humanos, en general, en otros instrumentos de derecho internacional. En segundo lugar, toma en cuenta las necesidades especiales de este grupo poblacional y establece requisitos específicos en cuanto a algunos derechos ya reconocidos por otros tratados. Por último, establece normas que atañen exclusivamente a la infancia y la adolescencia.

A lo largo de su articulado, la CDN define el llamado enfoque de protección integral de la infancia. De ello, se deriva una serie de obligaciones específicas para los Estados Partes que tienen como objetivo asegurar cada uno de los derechos allí reconocidos a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su jurisdicción y sin discriminación alguna.

La protección integral de los derechos de las niñas exige la aplicación del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos permitiendo profundizar en la interrelación e integración de la CEDAW y la CDN, teniendo como sustento el reconocimiento del ciclo de vida y considerando a las niñas y a las adolescentes como sujetos plenos de derechos.

En cuanto a la supervisión del cumplimiento de los tratados, hay que tener en cuenta que un tratado de las Naciones Unidas sobre derechos humanos cuenta con un comité cuyo propósito principal es el de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del tratado por parte de los Estados que lo han ratificado. Estos órganos están formados por personas expertas independientes que supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Los Estados Partes contraen la obligación de presentar a cada comité supervisor informes periódicos sobre el modo en que los derechos son llevados a la práctica.

Además del procedimiento de presentación de informes, algunos órganos de tratados pueden desempeñar funciones de supervisión complementarias con otros tres mecanismos: el procedimiento de investigación, el examen de denuncias ante los Estados y el examen de comunicaciones individuales. Seis de los comités pueden, en determinadas condiciones, recibir comunicaciones de particulares que alegan que se han violado sus derechos consagrados en los tratados: el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - a partir de la entrada en vigor, en el año 2000, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas un año antes -. En el caso del Comité sobre los Derechos del Niño, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones -en vigencia desde abril de 2014, con la décima ratificación del protocolo por parte de Costa Rica - le otorga al Comité la competencia para considerar comunicaciones individuales.

Los comités también interpretan los tratados a través de la adopción de observaciones o recomendaciones generales. A lo largo de esta guía serán mencionadas muchas de estas observaciones relevantes para los derechos de las niñas que han sido adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Las observaciones o recomendaciones generales no se refieren a situaciones específicas, sino que constituyen interpretaciones generales o 'en abstracto' de las disposiciones de un tratado, que procuran definir, con mayor precisión, las obligaciones de los Estados en relación con la Convención y el contenido de los derechos establecidos en ella.

También se debe señalar que, el 15 de marzo de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió sustituir la Comisión de Derechos Humanos como organismo intergubernamental central de la organización para los derechos humanos por el Consejo de Derechos Humanos como nuevo órgano subsidiario de la Asamblea General.

El Consejo de Derechos Humanos asumió todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la anterior Comisión. Su composición quedó integrada por 47 Estados Miembros elegidos de forma directa e individual en votación secreta por la mayoría de los miembros de la Asamblea General, basada en una distribución geográfica equitativa.

Los llamados Procedimientos Especiales son los mecanismos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos y asumidos por el Consejo de Derechos Humanos para afrontar situaciones concretas en los países o cuestiones temáticas a nivel global. Los Procedimientos Especiales pueden estar integrados por una persona - denominada Relator Especial, Representante del Secretario General o Experto Independiente - o por un grupo de trabajo compuesto por cinco miembros.

Si bien la labor de todas las Relatorías es importante para la defensa de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, destacan como especialmente relevantes para la temática de esta guía el trabajo realizado por la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el Relator Especial sobre el derecho a la educación; el Relator Especial sobre el derecho de toda Persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; la Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías; la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.

> “...se necesita de una mayor integración y colaboración entre las instituciones de derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional...”

Finalmente, se debe destacar el Examen Periódico Universal (EPU) como un mecanismo de supervisión inter pares bajo los auspicios del Consejo de Derechos Humanos, que brinda la oportunidad para que cada Estado pueda detallar qué acciones ha tomado para mejorar su situación de derechos humanos y para cumplir con sus obligaciones en esta área. Este procedimiento garantiza que todos los Estados serán evaluados cada cuatro años acerca del nivel de cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos y que cada Estado recibirá recomendaciones respecto a las medidas a adoptar en su ámbito para una mayor protección de los derechos.

Las INDHs tienen mandato y atribuciones suficientes para cumplir un papel fundamental en la promoción, protección y fiscalización del cumplimiento de los tratados de derechos humanos, así como en el seguimiento de las recomendaciones emanadas de los mecanismos convencionales y extra - convencionales de las Naciones Unidas – como los relatores especiales o expertos independientes - a los países para el progresivo cumplimiento de los derechos humanos y, en particular, de los derechos de las niñas y las adolescentes.

Tratados recientes de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reflejan expresamente la necesidad de una mayor integración y colaboración entre las instituciones de derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional, para implementar los compromisos adoptados por la normativa internacio-

nal de derechos humanos. El artículo 33.2 de la esta Convención estipula lo siguiente:

"Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos". [14]

Los Principios de París señalan que las INDHs deberán alentar la ratificación de instrumentos internacionales y asegurar su instrumentación, contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deben presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los tratados y, en su caso, emitir un dictamen a ese respecto en el marco del respeto de su independencia.

Roles de las Instituciones Nacionales de los Derechos Humanos

Las INDHs pueden cumplir con varios roles fundamentales para la promoción y protección de los derechos humanos. Estos incluyen:

- Exhortar a los gobiernos a firmar, ratificar o adherirse a los tratados de derechos humanos.
- Recordar a los gobiernos la obligación de presentar sus informes ante los comités.
- Asistir a los gobiernos en la preparación de los informes ante los comités de las Naciones Unidas.
- Promover la presentación de informes alternativos ante los comités por parte de la sociedad civil.
- Proveer información alternativa acerca de la situación del país a los comités.
- Contribuir al desarrollo de la 'lista de cuestiones' que elaboran los comités de las Naciones Unidas en el proceso de diálogo con los gobiernos ante la presentación de los informes periódicos.
- Colaborar con los relatores especiales de las Naciones Unidas en las visitas a los países y la elaboración de sus reportes.
- Difundir las observaciones finales que adopten los comités y/o los reportes de los relatores especiales y otros mecanismos extra-convencionales de las Naciones Unidas.
- Supervisar la implementación de las observaciones finales y reportes.
- Promover y apoyar el envío de quejas individuales en aquellos casos en que los órganos de tratado puedan recibirlas.

En la Observación General N. º 2 del Comité de los Derechos del Niño se señala que las INDHs deben contribuir de manera independiente al proceso de elaboración de informes establecidos en la CDN y otros instrumentos internacionales pertinentes. Deben supervisar la integridad de los informes de los gobiernos a los órganos internacionales, creados en virtud de tratados con respecto a los derechos de la infancia, en particular por medio de un diálogo con el Comité de los Derechos del Niño en su Grupo de Trabajo previo a los períodos de sesiones y con otros órganos pertinentes creados en virtud de los tratados. También se recuerda que los Estados Partes deben respetar la independencia de las INDHs y su función independiente de proporcionar información al Comité. No es apropiado delegar en las instituciones nacionales la preparación de los informes o incluirlas en la delegación del gobierno cuando el Comité los examina[15].

Por último, la Observación destaca que las INDHs también han de cooperar con los Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos -actualmente, el Consejo de Derechos Humanos - tales como los mecanismos de los países o los temáticos[16].

II. Instrumentos y mecanismos interamericanos de derechos humanos

En América Latina y El Caribe, tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como los instrumentos internacionales de derechos humanos se ocupan de los derechos de los niños y niñas. El Sistema Interamericano está conformado básicamente por dos órganos relevantes: la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH y CIDH). Ambos tienen como objetivo específico velar por el cumplimiento de instrumentos regionales de derechos humanos - fundamentalmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -.

Estos dos instrumentos, junto al Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), contienen artículos relevantes para la protección de los derechos de la infancia.

Es de especial importancia la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará" al constituirse en el primer tratado internacional que reconoce la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos y, en especial, la llamada violencia privada y violencia doméstica. En su artículo 9 se establece que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer por, entre otras razones, ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable.

La CIDH y la Corte IDH han tenido un rol crecientemente relevante en el diseño de estándares regionales e internacionales en materia de derechos de la infancia. En concreto, a partir de la interpretación conjunta de la CDN por un lado; y por el otro, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En sus funciones consultiva y contenciosa, la Corte IDH ha contribuido sustancialmente a la aplicación de la CDN en la región Americana[17]; en particular, al afirmar que tanto la Convención Americana como la CDN forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional que rige en esta materia y que enfatiza el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho[18].

Además de los derechos humanos en general y de la CDN, en particular, el artículo 19 de la Convención Americana es el marco legal de protección de los niños y niñas, y "en este sentido, es posible concebir que el concepto de corpus juris permite utilizar las normas y las decisiones que han sido adoptadas, como herramientas de interpretación incluyendo fuera del sistema regional de protección de derechos humanos. De este modo, es posible utilizar el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño…"[19]. Esto demuestra tanto un marco legal común en materia de derechos humanos como la interdependencia global de los diferentes sistemas regionales e internacionales de protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. En la interpretación del Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado que los Estados asumen una obligación especial de protección y garantía respecto a los niños y niñas por la situación especial en que éstos se encuentran. Así, la Corte ha señalado que la CDN establece que las obligaciones de los Estados respecto a niños y niñas no se traducen únicamente en que el Estado no interfiera de manera indebida en el ejercicio y goce de sus derechos, sino que también requiere que el Estado adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los mismos por parte de los niños y niñas[20].

La CIDH reconoció la importancia de la CDN y enfatizó que marcó un hito "al cambiar la concepción que identificaba al niño como objeto de protección a una concepción que reconoce al niño y a la niña como sujeto de derechos humanos"[21].

Los principios fundamentales de la CDN de no discriminación, participación, desarrollo y supervivencia y el interés superior del niño y la niña han sido incorporados por el Sistema Interamericano. En 1997, la CIDH hizo referencia al interés superior de la infancia y la Corte IDH lo entendió como un "principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño"[22].

"En el ámbito interamericano, no se tiene una definición normativa del sujeto niño"[23], mientras que la Corte IDH y la CIDH han establecido que la definición está basada en el artículo 1 de la CDN[24]. En resumen, se define al niño y la niña como una persona menor de 18 años de edad. Sin embargo, la Corte IDH también ha utilizado el criterio de la mayoría de edad para establecer el nivel de protección. En el caso del Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay de 2004, el Tribunal aplicó la legislación nacional vigente que establece la mayoría de edad a los 20 años[25].

A partir de 1990, la CIDH empezó a crear relatorías temáticas con el objetivo de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encontraban especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto. En la actualidad cuenta con ocho relatorías temáticas, entre las que se encuentran la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez y la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres. Éstas tienen un papel similar al de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas con mandatos temáticos. Más específicamente, su rol es el de crear conciencia sobre la necesidad de adoptar nuevas medidas para garantizar el ejercicio de los derechos básicos; formular recomendaciones específicas que fomenten el cumplimiento por parte de los Estados de sus obli-

...existe la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, cuyo ámbito de aplicación son las personas de entre 15 y 24 años...

gaciones prioritarias de igualdad y no discriminación; promover mecanismos para proteger los derechos de las mujeres y niñas, por ejemplo, la presentación de denuncias individuales de violaciones; preparar estudios especializados e informes en este campo y asistir a la Comisión en respuesta a peticiones y demás informes de violaciones de estos derechos en la región.

Por último, se debe señalar que en el ámbito iberoamericano -que además de América Latina, incluye Andorra, España y Portugal-, existe la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, cuyo ámbito de aplicación son las personas de entre 15 y 24 años que son sujetos y titulares de derechos reconocidos en la Convención[26].

La Convención Iberoamericana tiene como finalidad consagrar de forma vinculante el reconocimiento de los requerimientos de protección y garantía para el ejercicio de los derechos de los jóvenes de ambos sexos, incluidos la igualdad de género, la salud integral y la salud sexual y reproductiva. Son reseñables el artículo 23, relativo a la educación sexual y el artículo 25, sobre la salud integral, que incluye la salud sexual y reproductiva, así como sobre la confidencialidad de estos servicios. El hecho de contar con un instrumento internacional específico puede contribuir a acompañar la transición entre infancia, adolescencia y juventud, así como a convertirse en una herramienta que contribuya a romper la invisibilidad que afecta a este sector de la población.

III. Interacción entre los sistemas

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos coexiste con el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se ha registrado un creciente proceso de codificación que ha dado preeminencia a la fuente convencional, es decir, a los tratados de derechos humanos. Así, en ambos sistemas se han elaborado tratados que tutelan derechos y regulan obligaciones similares, como son los casos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - que se refiere en su mayor parte a derechos también contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -, o el Protocolo de San Salvador - que se refiere a derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -. Al mismo tiempo, se han elaborado tratados que no tienen un instrumento similar en el otro sistema, como es el caso de la CDN en el Sistema Universal y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el Sistema Interamericano.

En todo caso, y conforme al denominado principio pro homine o pro persona, en el caso de pluralidad de normas de derechos humanos aplicables se debe siempre acudir a la norma más favorable a los derechos de la persona. Es decir, debe darse preferencia a la norma que establezca un derecho más extenso a la persona, o bien aquella que establezca menores restricciones al derecho. Por ello, ante la coexistencia de un Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y un Sistema Interamericano, se debe acudir a ambos sistemas y promover su interacción para asegurar la aplicación de las normas más favorables para las mujeres y las niñas.

En este sentido, el rol que pueden cumplir las INDHs en América Latina y el Caribe es estratégico, ya que por medio de sus mandatos pueden hacer uso de ambos sistemas como un medio para incrementar el nivel de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La Relatora sobre los Derechos de la Niñez indica que hay tres tipos de interacción entre el Sistema Interamericano y el Sistema Universal:

- El ámbito de desarrollo sustancial, o el reconocimiento y aplicación del corpus juris;
- El ámbito de la prueba. Las decisiones y su valor probatorio en ambos sistemas son utilizados en el Sistema Interamericano, tales como las observaciones del Comité de los Derechos del Niño. Tanto la Comisión como la Corte lo han hecho;
- El ámbito del monitoreo y la evaluación de situaciones generales por medio de la cual ambos sistemas analizan y evalúan la situación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. "En general, las observaciones finales sobre situaciones de países que emite el Comité de Derechos del Niño sirven de referente para la CIDH en lo relativo al monitoreo de situaciones de derechos humanos en la región"[27].

IV. Conferencias mundiales sobre mujeres y niñas

La Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Ciudad de México en 1975, abordó la igualdad de derechos y deberes entre hombres y mujeres, poniendo énfasis en:

- La eliminación de todas las violaciones de los derechos humanos de las niñas;
- La prostitución y la trata de personas;
- El acceso a la educación de las niñas, programas de liderazgo y participación;
- Las necesidades especiales para mujeres en cuanto a salud integral, incluidos los derechos reproductivos, y,
- Una edad legal mínima para el matrimonio[28].

En 1975, se dio inicio tanto al Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer como al proyecto de una Convención contra la discriminación de las mujeres.

La Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en Copenhague en 1980, fue la primera en reconocer la violencia doméstica como una cuestión pública y una violación de los derechos humanos de la mujer. Sirvió también para guiar la implementación del Plan de Acción Mundial de 1975 en lo que respecta a:

- Iguales oportunidades en educación, capacitación y empleabilidad, y servicios de salud integral;
- El desarrollo y la participación de jóvenes;
- El potencial de las mujeres como seres humanos con los mismos derechos que los hombres[29].

Se reconoce a la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, como la conferencia mundial que incrementó el activismo y participación de las organizaciones de mujeres y feministas. Trató sobre la igualdad, el derecho, la

...las declaraciones y plataformas de acción que se adoptan en las conferencias no tienen fuerza de ley, pero constituyen guías y marcos éticos importantes para la adopción de leyes y políticas públicas en cada país.

educación[30], la explotación de mujeres jóvenes y la protección de mujeres pertenecientes a grupos minoritarios[31].

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) realizada en El Cairo en 1994 otorgó una sólida sustentación a la necesidad de situar la salud sexual y reproductiva como un componente central de la salud, en general, y de la vida de las personas durante todo su ciclo vital. Esta conferencia, realizada con representantes de más de 180 países, permitió debatir el tema de la salud sexual y reproductiva de las mujeres y sus derechos reproductivos como derechos humanos. En la conferencia se adoptó un Programa de Acción para los veinte años siguientes, donde se tomaron las recomendaciones que habían sido formuladas por previas Conferencias Internacionales. De esta manera, los contenidos para abordar el rol reproductivo, el acceso a información veraz y servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, incluyendo la planificación familiar fueron introducidos. Si bien hay que tener en cuenta que las declaraciones y plataformas de acción que se adoptan en las conferencias no tienen fuerza de ley, lo cierto es que constituyen guías y marcos éticos importantes para la adopción de leyes y políticas públicas en cada país.

La CIPD fijó como objetivo asegurar, antes del 2015, el acceso voluntario y universal a una gama completa de servicios de salud sexual y reproductiva e información al respecto. De este modo, se amplía el alcance de los derechos reproductivos y se abandona una visión tradicional y restringida, centrada en la fecundidad y en el crecimiento poblacional, sustituyéndose por un enfoque basada en los derechos humanos que integra la salud sexual y reproductiva, la planificación familiar, la educación y la igualdad, y la equidad de género.

La CIPD definió el derecho a la salud sexual y reproductiva como "un estado de bienestar físico, emocional, mental y social" y como el "conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva". Se incluyeron los derechos reproductivos, es decir, el derecho de "decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos; a disponer de la información y de los medios para ello, y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva". Además, abordó el tema del acceso a información, educación y servicios en línea con la CDN; las necesidades de grupos vulnerables; la violencia doméstica; y las decisiones sexuales y reproductivas de los y las adolescentes[32].

En el Programa de Acción de El Cairo se sugiere prestar particular atención a las necesidades de la adolescencia en materia de información, educación y servicios con la finalidad de que puedan asumir

...se deben implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables.

su sexualidad de manera positiva y responsable, reconociendo de esta manera el derecho de este grupo etario a servicios de salud reproductiva (párrafo 7.3). Se resalta la importancia de establecer programas de educación sexual "teniendo en cuenta los derechos y las responsabilidades de los padres y las necesidades de los niños y los adolescentes" (párrafo 11.9).

La revisión de los avances y retos en la región referentes al Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, se realizó en la Primera Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, realizada en Montevideo, Uruguay entre el 12 al 15 de agosto del 2013. El tema central de la reunión regional fue: la integración plena de la población y su dinámica en el desarrollo sostenible, con igualdad y enfoque de derechos: clave para el Programa de Acción de El Cairo después de 2014[33]. En el documento titulado'Consenso de Montevideo', los y las delegadas de los Estados Miembros presentes reafirmaron la importancia de la implementación efectiva de programas de educación integral para la sexualidad, enfatizando que se debe respetar la autonomía progresiva del niño o niña y las decisiones informadas de adolescentes y jóvenes sobre su sexualidad con un enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos. Asimismo, se deben implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables. Se recomendó que estos servicios contasen con perspectiva de género, de derechos humanos, intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando el principio de confidencialidad y privacidad. El propósito de estas disposiciones del "Consenso de Montevideo" es que adolescentes y jóvenes puedan ejercer sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable; eviten los embarazos tempranos; la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables referentes a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual.[34]

También se resaltó que es esencial poner en práctica o fortalecer políticas y programas para evitar la deserción escolar de las adolescentes embarazadas y las madres jóvenes. Igualmente, se destacó la importancia de priorizar la prevención de embarazos en la adolescencia, mediante, entre otros, la educación integral para la sexualidad y el acceso oportuno y confidencial a información.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se adoptó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing la cual reitera los conceptos generales de cumbres anteriores sobre la necesidad del pleno respeto de todos y cada uno de los derechos humanos de las mujeres -incluidos los derechos reproductivos-. En ella se marcó un hito histórico en cuanto al viraje del discurso de un enfoque de 'mujeres en el desarrollo' hacia el de 'género y desarrollo'. Además de visibilizar los problemas de la elevada mortalidad materna, embarazos no deseados o tempranos, cáncer de útero y mamas, infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH

y sida; también se hizo referencia a la necesidad de abordar el tema de la sexualidad y reproducción humana en términos de dignidad y respeto entre los géneros, haciendo énfasis en la corresponsabilidad masculina, la autonomía de las mujeres para tomar decisiones sobre su sexualidad y reproducción, el acceso a métodos de planificación familiar y el acceso a sus propios recursos. Entre otros temas, se abordaron los procesos educacionales que refuerzan desigualdades de género existentes; el acceso a la información y educación sexual integral; la vulnerabilidad de las niñas pertenecientes a grupos minoritarios; el interés superior de la infancia; la discriminación contra las niñas y sus derechos; así como sus necesidades y potencialidades[35].

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe(CEPAL) adoptó en 2013 el 'Consenso de Santo Domingo', que reafirmó los compromisos asumidos por los Estados con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo facultativo; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, y la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Los Estados de América Latina y el Caribe enfatizaron la importancia de esta agenda para el desarrollo sostenible, incluyendo la necesidad de incorporar y reafirmar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud en general y, de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, en particular, como parte fundamental de ese derecho. También acentuaron la necesidad de que la igualdad de género se convierta en un eje central y transversal de todas las acciones del Estado. Asimismo, destacaron que el enfoque de derechos humanos en las políticas y los programas requiere de un alto nivel de concreción en acciones específicas que induzcan cambios reales en todas las etapas del ciclo de vida de las mujeres, y en particular, de las mujeres jóvenes[36].

B. El ciclo de vida y elementos claves de los derechos de las niñas

I. El niño y la niña definidos en el derecho internacional de los derechos humanos

El Artículo 1 de la CDN afirma: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"[37].

Para los efectos de la CDN, la protección de este tratado abarca hasta los 18 años, cuando se alcanza la mayoría de edad "(…) salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Sin embargo, se debe tener en cuenta que no todas las legislaciones nacionales establecen la mayoría de edad a los 18 años, sino que algunas lo hacen antes y otras después. Si bien los Estados pueden establecer supuestos en los que la mayoría de edad sea alcanzada antes, los Estados Partes de la CDN no pueden eludir sus obligaciones con las personas menores de 18 años, aunque a efectos de la legislación nacional hayan alcanzado la mayoría de edad.

Esta definición de la CDN está basada en el criterio objetivo de la edad. Implica que los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años son sujetos de todos los derechos establecidos en la Convención; tienen derecho a medidas especiales de protección y, conforme a la evolución de sus facultades, pueden progresivamente ejercer sus derechos[38].

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben indicar la edad en que un niño o niña se considera una persona adulta, así como cuáles son las edades respecto a la responsabilidad penal, asuntos civiles y derecho laboral. Sin embargo, el Comité señala que no se debería establecer una edad irracionalmente corta a estos efectos, y que en ningún caso un Estado Parte puede desentenderse de las

obligaciones contraídas en virtud del compromiso adquirido al aprobar la CDN, en relación con los menores de 18 años de edad - aunque, a efectos de la legislación nacional, hayan alcanzado la mayoría de edad[39]-.

En línea con lo dispuesto en la CDN, se encuentra el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, que establece en su artículo 2° que "el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años". También en esta línea se ubica el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Corte IDH ha sostenido en su Opinión Consultiva 17 que, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la misma Corte en otros casos, se entiende por 'niño' a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad[40].

Otro factor a tomar en cuenta es que, si bien la CDN no define explícitamente qué se entiende por infancia, niñez y adolescencia, en varias de sus disposiciones está implícita la importancia de reconocer el desarrollo, evolución y progresividad de su madurez y la necesidad de distinguir las diferentes etapas que viven los niños, niñas y adolescentes.

El concepto de autonomía progresiva de niños y niñas en el ejercicio de los derechos constituye uno de los principios que estructuran el sistema de derechos reconocidos por la Convención, por lo que la promoción y respeto de su autonomía en el ejercicio de sus derechos se convierte en uno de los intereses jurídicos que deben ser protegidos. El artículo 5° de la CDN dispone que el ejercicio de los derechos del niño es progresivo en virtud de "la evolución de sus facultades"; y que a los padres, madres o tutores responsables les corresponde en su caso impartir "orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".[41]

El criterio de la autonomía progresiva asume que los niveles de autonomía de las decisiones de los niños, niñas y adolescentes varían de acuerdo a factores y circunstancias específicas de cada caso, atendiendo especialmente a su edad, madurez y capacidad de comprensión. A medida que avanza su edad, disminuye el control que tanto el Estado como los padres, madres o tutores responsables tienen sobre ellos.

En el ámbito interamericano, en la ya mencionada Opinión Consultiva 17 se destaca que "la capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio"[42]. Y que "el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso"[43].

II. El enfoque de ciclo de vida y la infancia

Las instituciones estatales, las organizaciones de la sociedad civil, la academia y los medios de comunicación deben prestar mayor atención a las diferencias en términos de situación, necesidades y desafíos que presentan las niñas y los niños de diferentes edades. Hay una tendencia a escribir de manera indistinta "niños, niñas y adolescentes", sin que en general haya un esfuerzo por identificar cuáles son las diferencias específicas. De acuerdo a una publicación de UNICEF, "un enfoque del ciclo de vida en asuntos relacionados con la infancia implica un análisis exhaustivo de la gama de riesgos que pueden experimentar en diferentes momentos, teniendo en cuenta género, raza y otros requisitos específicos. Las cuestiones relacionadas con salud sexual y reproductiva requieren, por ejemplo, enfoques muy diferentes cuando se trata de adolescentes o cuando se trata de niños y niñas; por ejemplo, la inversión en información sobre salud sexual y reproductiva es una necesidad fundamental para las adolescentes por su riesgo a quedar embarazadas".[44]

En cuanto a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, hay tres etapas de la vida:

- primera infancia (0-4 años);
- infancia media y adolescencia temprana (5-14 años);
- adolescencia tardía y juventud-adulta (15-24 años)[45]

UNICEF, a través de una serie de indicadores, ha evaluado el bienestar y los derechos de niños y niñas en el ciclo de vida a lo largo de las etapas más importantes de la infancia y la adolescencia[46]. Sin embargo, se continúa debatiendo sobre los grupos de edad que corresponden a cada una de las tres etapas. El Comité de los Derechos del Niño, por ejemplo, recomienda que la definición con la que se trabaje sobre infancia temprana sea el período de edad menor a 8 años[VIII] y la relaciona con la edad preescolar y, en concreto, con la transición a la escuela. Es interesante destacar que la infancia temprana corresponde a la edad preescolar, la infancia media y adolescencia temprana corresponden a la escuela primaria, y la adolescencia tardía se relaciona con la educación secundaria y terciaria.

Aunque no define la adolescencia por edad, el Comité de los Derechos del Niño la describe como:

"(…) un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos. Aunque en general los adolescentes constituyen un grupo de población sano, la adolescencia plantea también nuevos retos a la salud y al desarrollo debido a su relativa vulnerabilidad y a la presión ejercida por la sociedad, incluso por los propios adolescentes para adoptar comportamientos arriesgados para la salud. Entre éstos figura la adquisición de una identidad personal y la gestión de su propia sexualidad. El período de transición

[VIII] "Las definiciones de primera infancia varían en los diferentes países y regiones, según las tradiciones locales y la forma en que están organizados los sistemas de enseñanza primaria. En algunos países, la transición de la etapa preescolar a la escolar tiene lugar poco después de los 4 años de edad. En otros países, esta transición tiene lugar en torno a los 7 años. En su examen de los derechos en la primera infancia, el Comité desea incluir a todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar hasta la transición al período escolar. En consecuencia, el Comité propone, como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, el período comprendido hasta los 8 años de edad; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición." Comité de los Derechos del Niño, Observación General N. º 7, párr. 4.

dinámica a la edad adulta es también, generalmente, un período de cambios positivos inspirados por la importante capacidad de los adolescentes para aprender rápidamente; experimentar nuevas y diversas situaciones; desarrollar y utilizar el pensamiento crítico; y familiarizarse con la libertad, ser creativos y socializar"[47].

El informe del Consejo Económico y Social de la ONU titulado 'Los adolescentes y los jóvenes' resalta que la adolescencia es el período entre la infancia y la etapa adulta, que comienza con la pubertad y que se caracteriza por un proceso de desarrollos físicos, psicológicos y emocionales desencadenados por una serie de cambios endocrinos que dan paso a la madurez sexual y a la capacidad reproductiva. En las niñas, un marcador clave de la pubertad es la menarquia - la primera menstruación -. Aunque en los niños no existe una señal tan clara, algunos signos de clara madurez sexual se hacen evidentes a los 13 o 14 años. Aunque normalmente la pubertad dura entre dos y cuatro años, no hay una definición estricta de cuándo empieza y termina la adolescencia. Según la ONU, adolescentes son aquellos y aquellas entre 10 y 19 años de edad [48].

El enfoque de ciclo de vida puede clarificar cómo la falta de disfrute de los derechos de una niña es un precursor de la discriminación de género que afrontará cuando sea una mujer adulta[49]. Tanto los comités de derechos humanos como UNICEF han advertido "la conexión de discriminación" entre la negación a la educación en base al sexo, con los matrimonios tempranos y forzosos, los partos prematuros y la violencia contra la mujer[50].

Las INDHs pueden cumplir un papel importante en la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, en general, por medio del empoderamiento de las niñas y las adolescentes a través de la difusión de información, capacitación y apoyo para el ejercicio de sus derechos. El enfoque de ciclo de vida puede ayudar a las Instituciones a diseñar estrategias que incluyan las necesidades y aspectos particulares de cada etapa de la vida - primera infancia, infancia media y adolescencia -; de tal manera que se fortalezcan las capacidades de las niñas y adolescentes como sujetos de derechos, en base al principio de autonomía progresiva para el ejercicio de los mismos.

En concreto, y a través de la realización de informes, de asesoramiento y de capacitaciones a personal de la administración pública y judicial, estas Instituciones pueden apoyar procedimientos que garanticen el efectivo ejercicio del derecho de niñas y niños a ser escuchados y a que se tenga debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y su madurez - artículo 12 de la CDN -, y respaldar la existencia de mecanismos que aseguren el interés superior de la infancia en todos los asuntos que le afectan. Como lo señalara el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N. º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, existe un vínculo indisoluble entre el respeto del derecho de niños y niñas a expresar libremente su opinión y a que ésta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que les afectan - artículo 12 de la CDN - y el principio del interés superior del niño - artículo 3° -. Ambos artículos tienen funciones complementarias, ya que el artículo 3° no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12°[51].

3. Instituciones nacionales de derechos humanos

3. Instituciones nacionales de derechos humanos

A. Mandato y los principios de París

Según la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACDH), para el 2010 el surgimiento de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos había sido bastante rápido, con el apoyo principalmente del sistema de las Naciones Unidas: "El primer desafío es el rápido crecimiento y la diversidad institucional. Un estudio realizado en el 2009 por la OACDH muestra un notable aumento en el número de INDHs en el período de 1990 a 2000: en las Américas a principios, en África a mediados, y en Asia y el Pacífico a finales de la década. En Europa, por su parte, se ha experimentado, desde mediados de la misma década, un constante crecimiento que, sin embargo, no ha sido lineal ni sistemático."[52]

Una INDH es "un órgano que está establecido por un gobierno, bajo una constitución, ley o decreto y cuyas funciones están especialmente definidas en términos de la promoción y protección de los derechos humanos"[53]. Las INDHs son entidades de derecho que forman parte de la estructura del Estado, pero a diferencia de otros organismos gubernamentales, las INDHs no deberían estar bajo la autoridad del poder ejecutivo, legislativo o judicial. De hecho, aunque reciben todo o gran parte de su financiamiento del Estado, son independientes. Básicamente son órganos de control de la administración, pero al mismo tiempo son órganos de protección de los derechos de las personas; por lo que para ejercer esas funciones deben gozar de plena independencia, incluso del organismo que designa a la cabeza.

Existen criterios mínimos internacionales que determinan las características de una INDH según lo establecido por los Principios de Paris. Éstos son la fuente principal de estándares normativos para las INDHs, y fueron avalados, posteriormente, tanto por la Comisión de Derechos Humanos como por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los Principios de París son el resultado de la primera Reunión Técnica Internacional sobre las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos celebrada en París, en 1991, y recogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas como anexo a su resolución 48/134. En la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, se reafirmó el papel importante y constructivo que desempeñan las INDHs, en particular en lo que respecta a su capacidad para asesorar a las autoridades competentes en materia de aplicación de derechos humanos, a su función en la prevención y reparación de las violaciones de los derechos humanos, y en la divulgación de información y educación en esta materia.

Los Principios de París proporcionan un amplio marco y guía para el análisis de la estructura, el mandato, la composición, las facultades y los métodos de operación de los mecanismos nacionales de derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos reafirmó en su resolución 2005/74 la importancia que revestía para la promoción y protección de los derechos humanos el establecimiento y fortalecimiento de las instituciones nacionales independientes y pluralistas acordes con los Principios de París, así como el fortalecimiento de la cooperación entre dichas instituciones. Del mismo modo, las Naciones Unidas ha reconocido su rol de contribución al seguimiento de la implementación de las recomendaciones de mecanismos internacionales de derechos humanos. A medida que han pasado los años, la ONU ha tratado de mejorar y fortalecer la colaboración con

Puede encontrar más información sobre INDHs y los Principios de París (en inglés) en:
<www.ohchr.org/en/countries/nhri/pages/nhrimain.aspx>
Puede encontrar más información sobre el ICC (en inglés) en:
http://nhri.ohchr.org/EN/Pages/default.aspx

las INDHs y ha recomendado a los Estados que aseguren que todos los derechos humanos se vean adecuadamente reflejados en los mandatos de las INDHs, salvaguardando la importancia de la autonomía e independencia de estas instituciones.

El Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (CIC) es la asociación internacional de las INDHs. Su rol en el establecimiento y fortalecimiento de las INDHs independientes - para que cumplan con los requisitos de los Principios de París - es muy importante, ya que este cumplimiento es requerido para la acreditación ante la ONU. La acreditación de las INDHs se lleva a cabo a través de un sistema de revisión realizado por el CIC. Las instituciones acreditadas con estatus A - es decir, que cumplen con los Principios de París - disfrutan de un acceso mucho mayor a los comités de tratados y otros órganos de derechos humanos de la ONU. Ellas tienen derecho a ser miembros del CIC con poder de voto y a ocupar cargos directivos. Las INDH calificadas como estatus B - que sólo cumplen de forma parcial los Principios de París - pueden participar en las reuniones del CIC, pero no tienen derecho a votar o a ocupar cargos directivos.

De acuerdo con el reglamento de la Asociación del CIC, el Subcomité de Acreditación tiene el mandato de examinar y analizar las solicitudes de acreditación enviadas por la presidencia del CIC y hacer recomendaciones sobre la conformidad de las instituciones solicitantes con los Principios de París.

Los Principios de París no determinan una organización específica de las INDHs, sino que reconocen el amplio abanico de formas institucionales adoptadas por éstas. Sus formas varían según los Estados, reflejando factores contextuales e incluyendo marcos políticos y legales domésticos y prioridades en derechos humanos. En América Latina y El Caribe las INDHs han tomado diversas denominaciones tales como: Defensoría del Pueblo en Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela; Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en El Salvador y Nicaragua; Institución del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala; Instituto Nacional de Derechos Humanos en Chile; Defensoría de los Habitantes en Costa Rica; Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en Honduras; Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México; Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo en Uruguay; Oficina del Procurador del Ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Oficina de Protección del Ciudadano en Haití. Lo esencial, de cualquier modo, es que sean establecidas y - en la medida de lo posible - de conformidad con los Principios de París.

El objetivo principal de las INDHs es promover y proteger los derechos humanos. Sin embargo, junto a este mandato, la mayoría de las instituciones en América Latina tienen también la función del Ombudsman. Algunas también monitorean la administración pública y, por lo tanto, una potencial mala administración de la misma -en particular, respecto al funcionamiento de los servicios públicos. El mandato de la mayoría de las INDHs en América Latina es dual y va más allá del mandato estricto de la defensa de los derechos y libertades fundamentales; mientras que las instituciones del Caribe tienden a asemejarse a las instituciones clásicas y tradicionales del Ombudsman, de control y supervisión de la Administración Pública.

Principios de París[IX]

Las INDHs deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser independientes.
- Tener competencia para promover y proteger los derechos humanos.
- Poseer un mandato amplio, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo.
- Su composición y el nombramiento de sus miembros deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales.
- Sus miembros deben ser designados mediante un acto oficial en el que se establezca la duración específica de su mandato a fin de garantizar la estabilidad de los miembros de la institución.
- Contar con recursos suficientes para cumplir su mandato, lograr la autonomía respecto del Estado y evitar un control financiero del Estado que afecte su independencia.
- Ser accesibles para las víctimas, posibles y reales, de los infractores de los derechos humanos.
- Contar con una metodología de cooperación con el gobierno, las ONG, las organizaciones del sector privado y las personas particulares, tanto en el ámbito nacional como internacional.

[IX] Para más información ver: ICC, Sub-Committee on Accreditation (2009); para un detallado resumen de los requisitos establecidos en los Principios de París, incluyendo cómo pueden lograrse, ver UN, OHCHR (2010), Capítulo III. A, págs. 3-43.

B. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en América Latina y el Caribe

País	Institución	Estatus con la ICC (julio de 2013)
Antigua y Barbuda	Oficina del Ombudsman	Estatus C
Argentina	Defensoría del Pueblo	Estatus A
Barbados	Oficina del Ombudsman	Estatus C
Bolivia	Defensoría del Pueblo	Estatus A
Chile	Instituto Nacional de Derechos Humanos	Estatus A
Colombia	Defensoría del Pueblo	Estatus A
Costa Rica	Defensoría de los Habitantes	Estatus A
Ecuador	Defensoría del Pueblo	Estatus A
El Salvador	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	Estatus A
Guatemala	Institución del Procurador de los Derechos Humanos	Estatus A
Haití	Oficina de Protección del Ciudadano	No tiene aún estatus acreditado
Honduras	Comisionado Nacional de los Derechos Humanos	Estatus B
México	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Estatus A
Nicaragua	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	Estatus A
Panamá	Defensoría del Pueblo	Estatus A
Paraguay	Defensoría del Pueblo	Estatus A
Perú	Defensoría del Pueblo	Estatus A
Puerto Rico (Estados Unidos de América)	Oficina del Procurador del Ciudadano	Estatus C
Uruguay	Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo	No tiene aún estatus acreditado
Venezuela	Defensoría del Pueblo	Estatus A

C. Funciones

Ya que el mandato, la función y la organización de una INDH están establecidos por la ley, los Principios de París sugieren que sus roles incluyan:

- **Funciones de asesoramiento.** Las INDHs deben asesorar a los gobiernos en asuntos de promoción y protección de los derechos humanos. El asesoramiento puede realizarse de diversas formas, incluidas opiniones, recomendaciones, propuestas e informes. Los Principios de París identifican varias áreas en relación a las cuales una INDH debería tener el mandato de asesorar: normas legislativas y administrativas, violaciones de derechos humanos e informes de los Estados.
- **Promover armonización jurídica.** El mandato de las INDHs debe permitirles llevar a cabo tareas de promoción de la armonización de las leyes nacionales con los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado sea parte. Las INDHs deben apoyar la promoción y la efectiva implementación de los estándares de derechos humanos mediante, por ejemplo, las siguientes acciones:
  - o participando o comentando sobre legislación y proyectos de ley;
  - o abogando por la reforma de leyes, regulaciones y prácticas existentes;
  - o identificando y comunicando cualquier incon sistencia entre leyes relevantes nacionales e internacionales.

- **Fomentar la adopción de estándares internacionales.** Incluye el acceso a instrumentos internacionales de derechos humanos y su ratificación, así como el monitoreo de su implementación.
- **Contribuir con los informes de los Estados.** Según los Principios de París, las INDHs deben contribuir a los informes que los Estados tienen que presentar ante los órganos de tratados de la ONU y ante sistemas e instituciones regionales de derechos humanos, de conformidad con sus obligaciones, y en virtud de los tratados.
- **Funciones de cooperación.** Las INDHs deben cooperar con organizaciones e instituciones que trabajen en las áreas de promoción y protección de los derechos humanos. Éstas incluyen la ONU, las organizaciones que forman parte de ella, los sistemas e instituciones regionales de derechos humanos y las INDHs de otros países.
- **Funciones educativas.** Las INDHs deben ayudar a la formulación de programas para la enseñanza e investigación de los derechos humanos y pueden involucrarse en su implementación en escuelas, universidades y círculos profesionales, incluyendo la Administración Pública.
- **Funciones de sensibilización pública.** Las INDHs deben realizar actividades de sensibilización, información y educación.

D. Protegiendo y promoviendo los derechos de las niñas

Así como las INDHs protegen los derechos humanos de manera general, también prestan atención a áreas específicas como los derechos de la infancia. En su Observación General N.º 2, el Comité de los Derechos del Niño alienta a los Estados Partes a crear una institución independiente para la promoción y vigilancia de la aplicación de la CDN. En los casos en que ya se han establecido estas instituciones, el Comité exhorta a los Estados a que examinen su estatuto y su eficacia con miras a la promoción y protección de los derechos del niño consagrados en la CDN y demás instrumentos internacionales pertinentes[54].

Según el Comité de los Derechos del Niño, "(…) el estado de desarrollo de los niños los hace particularmente vulnerables a violaciones de los derechos humanos; rara vez se tienen en cuenta sus opiniones; la mayoría de los niños no tienen voto y no pueden asumir un papel significativo en el proceso político que determina la respuesta de los gobiernos ante el tema de los derechos humanos; los niños tropiezan

> “...los niños tropiezan con dificultades considerables para recurrir al sistema judicial a fin de que se protejan sus derechos...”

con dificultades considerables para recurrir al sistema judicial a fin de que se protejan sus derechos o pedir reparación por las violaciones de sus derechos; y el acceso de los niños a las organizaciones que pueden proteger sus derechos generalmente es limitado”[55].

Combinando las funciones de una INDH con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño[56], son varias las tareas que pueden ser llevadas a cabo por las INDH.

Asesoramiento:
Las INDHs pueden:

- Asegurar que se considere el interés superior de niñas y niños; así como que sean consultados, sin discriminación, cuando se diseñen, adopten y ejecuten leyes y políticas.
- Garantizar que las políticas nacionales y locales tengan en cuenta los derechos de la infancia.
- Velar por que niños y niñas puedan expresar su opinión y ser escuchados en los asuntos que conciernen a sus derechos humanos.
- Elaborar informes sobre los derechos de la infancia, que deben ser independientes y diferenciados para órganos públicos y parlamentarios.
- Supervisar y dar seguimiento a la situación de los derechos de niños y niñas, mediante:
  - Investigaciones como respuesta a quejas recibidas o por propia iniciativa.
  - Investigaciones de quejas sobre violaciones de los derechos de la infancia.
  - Recepción de quejas, manejo de casos y su monitoreo a través de la defensa de los derechos de niños y niñas y prestándoles asistencia legal, la mediación y el asesoramiento a los tribunales.

- Recibir quejas: Serán quejas individuales y peticiones, incluyendo aquellas presentadas directamente por niños o niñas o interpuestas en su nombre. Las INDHs deberían garantizar que los niños y niñas tengan acceso a recursos efectivos como asesoramiento independiente, abogacía y procedimientos de quejas para cualquier violación de los derechos humanos.
    - Manejo de casos: Se realizará apoyando a los niños y niñas que llevan sus casos ante los jueces, recibiendo casos sobre temas relacionados con la infancia e interviniendo en los tribunales para informar sobre estos asuntos.
    - Monitoreo y vigilancia sobre la situación de derechos humanos mediante visitas, informes y recomendaciones para el mejoramiento de las casas juveniles e instituciones de protección.

Armonización del derecho interno:
Las INDHs pueden:
- Revisar leyes y prácticas.
- Promover la armonización de leyes nacionales, la regulación y las prácticas con la CDN.
- Litigar casos estratégicos a través de denuncias y manejo de casos.

Adopción de estándares internacionales:
Las INDHs pueden:
- Acceder a instrumentos internacionales de derechos humanos y ratificarlos.
- Preparar y publicar recomendaciones e informes.

Informes del Estado:
Las INDHs pueden:
- Contribuir con base al monitoreo de la implementación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

- Revisar y elaborar informes sobre la implementación gubernamental, así como monitorear los derechos de niños y niñas.

Cooperación:
Las INDHs pueden:
- Garantizar que la cooperación con el Sistema de la ONU, sus agencias y los sistemas regionales de derechos humanos esté basada en el conocimiento y experiencia de las INDHs en el campo de los derechos de la infancia.
- Promover y facilitar una participación significativa de las ONGs que trabajan en el área de los derechos de la infancia en proyectos de ley.

Educación:
Las INDHs pueden:
- Asesorar en la formulación de los currículos, investigación e integración de los derechos de niños y niñas en los programa de estudios de escuelas y universidades.
- Impartir educación en derechos humanos con un enfoque de género y ciclo de vida.

Sensibilización pública:
Las INDHs pueden:
- Concientizar a la sociedad sobre los derechos de la infancia - incluyendo a los medios de comunicación - a través de labores de investigación y educación - y monitorear la implementación de las obligaciones del Estado.
- Llegar a todos los niños y niñas -particularmente a los grupos más vulnerables - , incluyendo a aquellos que permanecen en instituciones.
- Garantizar que las opiniones de niños y niñas puedan ser expresadas y escuchadas.

4. Los derechos de las niñas

4. Los derechos de las niñas

A. Igualdad y edad legal mínima

I. Contexto

"En la actualidad, según estimaciones de UNICEF, alrededor del 10 por ciento por ciento de los nacimientos de niños y niñas menores de 5 años en América Latina y el Caribe no son registrados"[57]. El carecer de registro de nacimiento hace probable que estos niños y niñas tengan un acceso limitado - o incluso nulo - a servicios y programas públicos para la realización de sus derechos humanos.

La inexistencia de un certificado de nacimiento también complica la tarea de comprobar si los niños, especialmente las niñas, son menores en el momento en que contraen matrimonio. Las diferencias entre las edades legales mínimas pueden estar vinculadas a desequilibrios de poder entre los dos sexos, entre otras cuestiones. Los matrimonios tempranos, que pueden dar lugar a embarazos, afectan a las niñas de manera desproporcionada. La existencia de legislación que prohíba este tipo de uniones puede ser un primer paso hacia la igualdad. Según un informe de UNFPA, el 29 por ciento de las jóvenes de América Latina y el Caribe se casan antes de alcanzar los 18 años de edad[58].

Aunque muchas adolescentes en la región tienen hijos sin contraer matrimonio, el hecho de casarse a tan temprana edad contribuye a un número elevado de embarazos tempranos. En la región, el 18 por ciento de todos los niños y niñas son hijos e hijas de jóvenes madres de entre 15 y 18 años[59].

El hecho de que una adolescente se convierta en madre es un riesgo por numerosos factores, ya que tanto el embarazo como el parto son peligrosos para niñas que no están preparadas fisiológicamente.

Además, la mayoría de adolescentes da a luz sin el apoyo y cuidado oportuno. Las niñas que contraen matrimonio o que se unen con sus parejas de manera temprana tienen más probabilidad de ser víctimas de violencia y de creer que está justificado que su marido o pareja abuse de ellas.[60]

Cuando personas menores de edad - particularmente niñas - se casan o se unen y tienen descendencia, la CEDAW afirma en su Recomendación General N. º 21 que "su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación", restringiendo la autonomía económica de las niñas y de las mujeres. De modo similar, algunos estudios señalan la correlación entre los niveles de educación de las niñas y la edad en que se contrae matrimonio: cuanto más alto es el promedio de edad del primer matrimonio, más altas son las tasas de niñas escolarizadas[61]. El informe de la ONU *'Los adolescentes y los jóvenes'* subraya el vínculo entre matrimonios tempranos y educación, e indica que cuando las niñas tienen acceso a educación tienen menos probabilidades de casarse a edad temprana[62].

En los últimos años, el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han pedido a 24 países de América Latina y El Caribe que alineen sus legislaciones con los estándares internacionales. En este sentido, se han adoptado 21 recomendaciones vinculadas con edad legal mínima para el matrimonio, cinco vinculadas con consentimiento sexual y dos solicitando a los Estados aumentar la mayoría de edad legal a los 18 años[63].

> “el registro es un corolario necesario para asegurar una identidad jurídica, la cual a su vez es necesaria para garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Convención.”

II. Análisis normativo: la ley sobre registro civil o de nacimiento

La CDN define al niño y a la niña a través del criterio objetivo de su edad[X]; sin embargo, no utiliza el parámetro de edad legal o edad de competencia jurídica. A su vez, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que “las edades de protección” no deben ser “irracionalmente cortas” y que en ningún caso un Estado puede dejar de cumplir sus obligaciones, incluso cuando el niño o la niña hayan alcanzado la mayoría de edad antes de los 18 años[64].

Según la CDN, “(…) el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”[65]. El registro del niño o niña implica que será capaz de ejercer sus derechos humanos, tales como el derecho a la educación o el derecho al más alto nivel de salud posible.

El principio de igualdad ante la ley[66] está relacionado con el registro de nacimiento, la identidad y el derecho a la nacionalidad[67]. Según la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”[68].

Con el fin de poder verificar si un niño o niña está por debajo o por encima de la mayoría de edad, es crucial poder demostrar cuál es su edad. El acceso a derechos y servicios provistos por el Estado están vinculados a la personalidad legal del niño o niña, lo cual sólo puede probarse si fue registrado al nacer, como ciudadano o como residente de un determinado país.

En cuanto al derecho a la identidad y el derecho al registro de nacimiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIADH, ha establecido que “el registro es un corolario necesario para asegurar una identidad jurídica, la cual a su vez es necesaria para garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Convención”[69]. Además, “[e]l registro de nacimiento es uno de los derechos humanos fundamentales. No sólo otorga al niño el reconocimiento legal de su existencia e identidad, sino que además señala que el niño pertenece a una familia, a una comunidad y a una nación. Demuestra que el niño tiene un lugar - y derecho a participar - en todas y cada una de dichas instituciones. Abre el camino a los demás derechos, como: el acceso a los servicios sanitarios y a la educación; ofrece protección contra la discriminación y el abandono; determina el tratamiento del niño por parte del sistema jurídico y dura toda la vida, garantizando el derecho del individuo a ocupar su puesto en la vida social y política del país”[70].

[X] Ver el capítulo sobre el ciclo de vida y los derechos del niño y de la niña.

III. Análisis normativo: igualdad ante la ley

Enfocándose en los derechos de la infancia, el artículo 2 de la CDN establece que los Estados Partes deberán respetar y asegurar los derechos establecidos en esta Convención "sin ningún tipo de discriminación", indistintamente, entre otras cosas, del sexo del niño o niña[71].

Numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos contienen normas que prohíben a las leyes nacionales discriminar en base al género. Bajo el principio de la responsabilidad del Estado, el Artículo 2.f de la CEDAW compromete a los Estados Partes a "adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer[72].

Al imponer una obligación general a los Estados Partes de reconocer la igualdad ante la ley, la CEDAW fue la primera convención internacional que vinculó el principio de la igualdad entre la mujer y el hombre con el principio de responsabilidad del Estado. Además, el Artículo 15 de CEDAW indica que "los Estados Parte reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley" y, en particular, destaca que los Estados deben dar a las mujeres iguales derechos para concluir contratos, administrar propiedad y tratarlas de igual forma en todos las etapas de los procedimientos en las cortes y los tribunales[73].

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su Artículo 7° que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"[74]. De modo similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley [75].

Si la igualdad ante la ley no está ya asegurada mediante otras normas, los Estados Partes deberán "(…) adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o, de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"[76].

IV. Análisis normativo: matrimonio y relaciones familiares

El matrimonio y las relaciones familiares están vinculados con el derecho a contraer matrimonio y formar una familia. Este derecho puede estar limitado por leyes relacionadas, de manera razonable, con objetivos basados en la protección de la familia, tales como las leyes que requieren una edad legal mínima para contraer matrimonio y que deben ser las mismas para hombres y mujeres.

Existe una serie de instrumentos internacionales de carácter universal que establecen estándares de derechos humanos referente al matrimonio y que cubren aspectos como la edad, el consentimiento y la igualdad dentro del mismo. Cuando se habla de matrimonio infantil o prematuro, se refiere a aquellos casos en que uno o ambos contrayentes son todavía considerados como un niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta que la CDN considera que toda persona menor de 18 años cae en esta categoría.

Hombres y mujeres tienen el derecho de contraer matrimonio y de formar una familia; sin embargo, es necesario el consentimiento libre y pleno de ambos. Para hacer posible este consentimiento, es necesaria una edad legal mínima para contraer matrimonio. Los Estados deben tratar a hombres y mujeres de manera igualitaria en relación a su derecho a casarse; debe establecerse una edad legal mínima para casarse que permita una decisión informada y libre de coacción, y deben prohibirse

reglas que hagan que el consentimiento del hombre sea más importante que el de la futura esposa. Esta libre decisión también debe ser una realidad para las víctimas de violaciones de sus derechos. Deben ser eliminadas las leyes que extingan o mitiguen la responsabilidad penal de la persona condenada por violación en caso de matrimonio, así como las que reduzcan la edad para contraer matrimonio para víctimas de violación[77].

Si bien la CDN no cuenta con una disposición explicita respecto a los matrimonios tempranos, prácticamente todas sus disposiciones están vinculadas de una u otra manera con la temática del matrimonio temprano. En concreto, contiene varias normas relacionadas con la necesidad de establecer una edad legal mínima para contraer matrimonio: el interés superior del niño o niña; la prohibición de separarlos de su padre y madre contra la voluntad de éstos[78]; su protección contra toda forma de violencia física o mental - incluido el abuso sexual - mientras esté bajo la custodia de su padre, madre o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo[79] y el derecho a la salud y a su protección contra prácticas tradicionales perjudiciales[80]. Esto requiere un enfoque holístico respecto al matrimonio infantil donde se examinen numerosas implicaciones de prácticas, desde la limitación de la libertad personal hasta el impacto sobre la salud y la educación[81].

En su Observación General Nº 13 sobre el derecho de la infancia a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité de los Derechos del Niño incluye expresamente entre las prácticas perjudiciales, el matrimonio forzado y el matrimonio temprano[82].

Adicionalmente, el Artículo 16 de la CEDAW requiere que los Estados Partes tomen las medidas oportunas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. En particular, los Estados Partes deberán asegurar los mismos derechos a hombres y mujeres "(…) para contraer matrimonio" y para "(…) elegir libremente

...los Estados Partes deberán asegurar los mismos derechos a hombres y mujeres "(...) para contraer matrimonio" y para "(...) elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento"

cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento"[83]. Referente al matrimonio infantil, el artículo 16.2 establece que "no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial"[84]. Así como en la CDN, la CEDAW tampoco menciona ninguna edad mínima para contraer matrimonio.

Según la Recomendación General N. º 21 del Comité CEDAW sobre Igualdad de Matrimonio y Relaciones de Familia (1994), "(…) la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer", ya que el matrimonio no debería estar permitido antes de haber alcanzado la madurez plena y la capacidad para actuar[85].

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también protege el derecho a casarse y formar una familia, a la vez que reconoce la necesidad de establecer en los países condiciones acordes con el principio de la no discriminación establecido en esta Convención[86]. Al igual que en la CDN y la CEDAW, esta Convención tampoco establece una edad mínima legal para contraer matrimonio. Sin embargo, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos todos los tratados de derechos humanos ratificados por los Estados Miembros pueden ser interpretados como parte del sistema mismo[87]. Por lo tanto, puede asumirse que la edad mínima legal para contraer matrimonio también debe ser de 18 años de edad en América Latina y El Caribe.

La Observación General N. º 4 del Comité de los Derechos del Niño indica los grandes riesgos que pueden conllevar los matrimonios tempranos, tanto para la educación como para la salud integral de los niños y niñas[88]. Esta Observación establece que "los niños que contraen matrimonio, especialmente las niñas, se ven frecuentemente obligados a abandonar la enseñanza y quedan al margen de las actividades sociales. Además, en algunos Estados Partes los niños casados se consideran legalmente adultos aunque tengan menos de 18 años, privándoles de todas las medidas especiales de protección a que tienen derecho en virtud de la Convención"[89].

Finalmente, los comités de las Naciones Unidas han recomendado de forma unánime y reiterada en sus observaciones finales a los Estados que adopten la edad mínima más alta posible para el matrimonio y se aseguren de que sea la misma para hombres y mujeres[90].

En cambio, muchos Estados siguen teniendo edades legales mínimas diferentes para niños y para niñas[91]. Al menos 146 países en todo el mundo permiten a las mujeres casarse por debajo de los 18 años, siempre y cuando sus padres lo autoricen. Sin embargo, en el caso de los varones, sólo 107 países permiten el matrimonio antes de los 18[92].

En América Latina y El Caribe, muchos países todavía tienen diferentes edades legales para contraer matrimonio, según se trate de un niño o de una niña. En estos casos, la edad de la mujer es inferior a la de los hombres. Esta discriminación por género legalizada suscita importantes preguntas relacionadas con la igualdad de género en la educación y en las dinámicas de poder. Algunas de las situaciones más graves son los casos donde las niñas se pueden casar a partir de los 12 años de edad, mientras en el caso de los niños es desde los 14.

V. Casos

El caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (2005) abordó la situación de dos niñas que nacieron en la República Dominicana, cuyas madres eran dominicanas y sus padres haitianos. En el caso, se alegó que el Estado les denegó su derecho a un registro tardío bajo el supuesto de que no cumplían con ciertos requisitos para las personas mayores de 13 años de edad; sin embargo, ninguna de las niñas había alcanzado aún dicha edad. Esto las situaba en un peligro inminente de ser expulsadas de su propio país, ya que no poseían ninguna identificación oficial como ciudadanas dominicanas. Además, al no contar con un acta de nacimiento, Violeta Bosico se vio presuntamente privada de su derecho al acceso a la educación entre los años 1998 y 1999.

El 6 de marzo de 2003, la Comisión aprobó el informe 30/03 basado en el caso he hizo las siguientes recomendaciones al Estado:

> “Los Estados, no solo tienen la obligación de proteger el derecho al nombre, sino también de ofrecer las medidas oportunas para facilitar el registro de la persona inmediatamente después de su nacimiento.”

- Establecer guías con requisitos razonables y no imponer obligaciones excesivas o discriminatorias con el fin de facilitar el registro de niñas y niños dominicanos, así como establecer procedimientos que permitan que estos requisitos se cumplan en caso de declaraciones tardías para aquellas personas nacidas en territorio dominicano.
- Crear un mecanismo legal que permita a las personas presentar sus reportes, directamente, ante una instancia judicial, y de ser revisados de forma imparcial e independiente, con el fin de proveer un recurso simple, rápido y barato para los individuos sin certificado de nacimiento93.

En el marco del análisis del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la Comisión elaboró algunas consideraciones relativas a la protección del derecho a la identidad y al registro de nacimiento. Así, afirmó que el registro es un corolario necesario para asegurar una identidad jurídica, que a su vez es necesaria para garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Convención.

En su sentencia del 8 de septiembre de 2005, la Corte IDH emitió algunas consideraciones sobre el alcance de este derecho en los términos siguientes: el derecho al nombre - consagrado en el Artículo 18 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos - constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales. Los Estados, dentro del marco del Artículo 18 de dicha Convención, no solo tienen la obligación de proteger el derecho al nombre, sino también de ofrecer las medidas oportunas para facilitar el registro de la persona inmediatamente después de su nacimiento[94].

VI. El papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

Para definir el papel de las INDHs es necesario tener en cuenta diversos factores como: el alto número de nacimientos no registrados, que algunas personas se registran cuando ya cuentan con una edad determinada y su relación directa con la posibilidad de disfrutar de otros derechos humanos. Por esto, las INDHs en América Latina y El Caribe tienen un papel muy importante que jugar, apoyando estrategias que faciliten el acceso al registro de nacimiento o civil; llevando a cabo tareas de comunicación y de información para la promoción de este derecho, y ayudando a facilitar el acceso al registro en lo que respecta a su costo económico, al idioma que hable la persona, entre otros. Tales esfuerzos deberían estar basados en el principio de no discriminación y en los principios de participación, desarrollo y supervivencia de los niños y de las niñas, así como en su interés superior.

La mayoría de las sugerencias para las INDHs expuestas a continuación se basan en el análisis realizado anteriormente, así como en los resultados del informe de la OEA titulado: 'Diagnóstico del Marco Jurídico - Institucional y Administrativo de los Sistemas de Registro Civil en América Latina', Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas, 2010[95].

Asesoramiento:
Las INDHs pueden realizar análisis independientes y prestar asesoría para:

- La armonización del derecho y reforma legal, incluyendo reformas sobre edad mínima legal para contraer matrimonio en armonía con estándares internacionales y la promoción de una auténtica igualdad de género.
- La coordinación entre oficinas y niveles del registro civil y sectores públicos, tales como salud y educación, mediante el otorgamiento de asesoría referente a leyes y normas así como a políticas y planes, siempre teniendo en cuenta el interés superior de la infancia.
- Que se garantice una perspectiva de derechos - incluyendo los derechos de la infancia - mediante la garantía del derecho al registro civil, que debe entenderse como un servicio público.

Armonización del derecho interno:
Las INDHs pueden:

- Analizar y revisar la legislación nacional y, en base a ello, abogar por una edad legal mínima para contraer matrimonio que no sea inferior a los 18 años para ambos sexos, conforme al derecho internacional.
- Asistir técnicamente la reforma de códigos civiles y legislación sobre registro civil, incluyendo aspectos de igualdad, multiculturalismo y etnicidad en la ley.
- Brindar apoyo técnico para la organización y funcionamiento del registro, y garantizar que las lagunas y contradicciones legales sean abordadas, incluyendo regulaciones que actúan contra el derecho al registro - por ejemplo- que las personas deban ser acompañadas por su padre y madre para registrarse, incluso en los casos de registros tardíos.
- Apoyar el tratamiento de regulaciones complejas y de aspectos burocráticos relacionadas con los requisitos del proceso judicial que actualmente dificultan el registro. Incluye:
  - Garantizar que el acceso al registro no implique costos o que éstos sean asequibles a todas las personas, y,
  - Garantizar que los registros sean monitoreados de manera adecuada.

Contribuciones a los Informes del Estado:
Las INDHs pueden:

- Garantizar que estén basados en el monitoreo de la implementación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal y como se ha señalado previamente.

- Revisar e informar sobre la implementación y el monitoreo gubernamental de los derechos de los niños y niñas, incluyendo aspectos de género con respecto al registro y a la edad legal mínima.

Cooperación:
Las INDHs pueden:
- Promover la coordinación entre oficinas y niveles de registro civil y sectores públicos, como los de salud y la educación, mediante el asesoramiento sobre leyes, políticas y planes; teniendo siempre en cuenta el interés superior de la infancia.

Educación:
Las INDHs pueden:
- Crear conciencia, mediante la educación, sobre las funciones y el uso del registro civil, en particular en promover el acceso al disfrute de otros derechos.

Sensibilización pública:
Las INDHs pueden:
Garantizar una continua sensibilización sobre la importancia del registro civil y de nacimiento, tanto para niñas como para niños, mujeres y hombres, abordando - de esta manera- el enfoque excesivo que los registros civiles ponen en los temas electorales y los sistemas electorales.

Al discutir sobre educación y género, ayuda distinguir entre 'equidad de género' e 'igualdad de género'. La equidad de género incluye medidas afirmativas tales como cuotas para lograr paridad en el acceso a la educación, tanto de niños como de niñas. La igualdad de género es entendida en un sentido más amplio como el derecho que tienen las niñas y los niños a no ser discriminados sobre la base de su sexo en todos los aspectos educativos, incluidas actitudes discriminatorias y sexistas en el aula, en los modelos de enseñanza, en los procesos participativos y en la escuela en general, así como el derecho que tienen de disfrutar de ambientes educacionales que apliquen el enfoque de género y sean respetuosos hacia la diversidad sexual, y de obtener resultados educativos significativos que garanticen que tanto hombres como mujeres gozan de los beneficios educativos que deben traducirse en igualdad de oportunidades laborales, sociales y políticas. Lograr equidad y paridad de género es por lo tanto entendido como sólo un primer paso hacia la igualdad de género.

B. Educación

I. Contexto

Dos tercios de las personas adultas analfabetas del mundo son mujeres[96]. En 2009, 35 de los 67 millones de población infantil fuera de la escuela eran niñas[97]. En América Latina y El Caribe, sin embargo, la mayoría de países tiene tantas niñas como niños matriculados en educación primaria y/o secundaria.

En buena parte de América Latina y El Caribe, el nivel de conclusión de la educación primaria está entre el 90 y el 100 por cien.

Esto no quiere decir que la región esté libre de desafíos relacionados con igualdad de género en la educación: significa que se necesita observar y prestar atención a la educación de las niñas tanto como a la de los niños. América Latina y el Caribe es la única región en desarrollo donde los niños

se quedan atrás tanto en educación secundaria general como en la técnica y profesional[98], al tiempo que las niñas encabezan la educación secundaria y terciaria (superior). "No obstante, la mayor facilidad de acceso de las mujeres a los estudios superiores no siempre se ha traducido en una mejora de sus oportunidades profesionales, sobre todo en cuanto a la posibilidad de dedicarse a la investigación después de obtener el doctorado"[99], o a tener igualdad en términos de salarios.

En 2006, el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación denunció el impacto negativo en la educación, en especial de las niñas, dada la persistente consideración de la educación como si fuera un servicio en lugar de un derecho humano. Enfatizó la importancia de garantizar tanto que las niñas accedan a la escuela como que finalicen el ciclo educativo. Entre los obstáculos para la educación de las niñas se encuentran los matrimonios y embarazos tempranos, el trabajo infantil y los conflictos armados[100]. El informe ofreció un análisis sociocultural y económico de la discriminación de género y de los efectos de las prácticas patriarcales que obstaculizan el desarrollo de las políticas de educación capaces de garantizar el derecho a la educación de jóvenes, adolescentes y niñas; así como de fomentar formas de socialización que son contrarias a la dignidad humana. Asimismo, enfatizó la urgente necesidad de vincular la calidad de la educación con la creación de comunidades cívicas basadas en derechos humanos.

II. Análisis normativo: derecho a la educación

El derecho a la educación está garantizado en varios instrumentos de derechos humanos como el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La CDN garantiza el derecho a la educación en su artículo 28, y establece los objetivos de la misma en el artículo 29. La CEDAW establece la obligación del Estado de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer en la educación en su artículo 10. Por último, el Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CDPD, establece el derecho de las personas con discapacidad a la educación. En el ámbito regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre describe el deber de toda persona de educar a sus hijos e hijas menores de edad, mientras que el Protocolo de San Salvador garantiza el derecho a la educación en sus artículos 13 y 16.

Estos instrumentos de derechos humanos presentan variaciones en sus referencias al derecho a la educación, pero todos siguen siendo fieles a los contenidos básicos del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

1. "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional ha de ser generalizada: el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y

todos los grupos étnicos o religiosos: y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

El carácter obligatorio de la educación[101] puede ser visto como un factor clave en la lucha contra la discriminación. Si la educación es obligatoria puede garantizar que niños y niñas asistan y permanezcan en la escuela, prevenir que sean víctimas de violencia o se involucren en actividades que los pongan en peligro, y ayudar a asegurar que la infancia esté en el centro de la legislación y las políticas educativas. Por último, la educación obligatoria es particularmente relevante para prevenir el matrimonio infantil o las uniones tempranas de las niñas.

La educación es un derecho en sí mismo y es un derecho habilitante. El pleno disfrute del derecho a la educación es fundamental para asegurar la más amplia justicia social y económica y las mejores condiciones posibles para lograr una vida digna[102]. Si es entendido tanto como un derecho de acceso a la educación como un derecho de los procesos educativos en consonancia con los demás derechos[103], se trata claramente de un derecho habilitante.

En su Observación General Nº 13, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales plantea que "la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades…"[104]. La educación es un medio a través del cual las niñas y mujeres jóvenes pueden prepararse para hacerle frente a los retos que impone el patriarcado, así como para exigir otros derechos humanos.

Si la educación es obligatoria puede garantizar que niños y niñas asistan y permanezcan en la escuela, prevenir que sean víctimas de violencia o se involucren en actividades que los pongan en peligro...

Observación General Nº 13 - Elementos esenciales del derecho a la educación[105]

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuitas.

c) Aceptabilidad. La forma y el contenido de la educación, incluidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

De acuerdo a la misma Observación General, la enseñanza primaria tiene dos rasgos distintivos: es "obligatoria" y "asequible a todos gratuitamente". Por su parte, la enseñanza secundaria se rige por el principio de "implantación progresiva de la enseñanza gratuita". Esto significa que, si bien los Estados deben dar prioridad absoluta a la enseñanza primaria gratuita, también tienen la obligación de adoptar medidas concretas para implantar la enseñanza secundaria y superior gratuitas.

Con el fin de cumplir plenamente este derecho a la educación, tanto el respeto de los derechos humanos como el ejercicio activo de estos derechos deben ser incorporados dentro de los procesos educativos[106]. Se debe prestar atención a la asistencia escolar, a las tasas de finalización de los estudios, a los logros y a los procesos mediante los cuales se puedan lograr resultados en la educación[107].

III. Análisis normativo: la no discriminación en la educación

Los derechos reconocidos por la CDN y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, deben respetarse, protegerse y garantizarse sin discriminación de ningún tipo, con independencia de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición" del niño, de la niña, de sus padres o representantes legales, según el artículo 2 de la CDN. El derecho de niños y niñas a la educación también será respetado sin discriminación alguna. La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza (1960) tiene como objetivo eliminar la discriminación en la educación mediante la garantía de iguales oportunidades en el acceso a la educación para todas y todos[108]. Es de vital importancia hacer frente a la discriminación en la educación, ya que afecta "a la esencia misma de la persona y la sociedad, a saber, la formación de la mente" y es la forma más grave de discriminación porque las víctimas son principalmente niños y niñas[109].

La discriminación por razón de sexo o género deberá ser eliminada para promover la posibilidad de independencia de las niñas. De acuerdo con Plan Internacional, "las niñas que reciben educación tienen menos probabilidades de ser explotadas, de caer víctimas del tráfico de personas y de ser infectadas con VIH. La educación de las niñas también crea un círculo virtuoso: las mujeres educadas tienen más probabilidades de tener niños sanos"[110].

Se hace especial énfasis en el derecho a la igualdad en la educación en el artículo 10 de la CEDAW, mientras que otros artículos de esta convención dependen del cumplimiento de la igualdad en la educación, en particular el artículo 5 (normas socioculturales), el artículo 7 (participación), el artículo 8 (representación internacional), el artículo 11 (empleo), el artículo 14 (derechos sociales, económicos y culturales de las mujeres de zonas rurales) y el artículo 16 (matrimonio y derechos reproductivos).

Las obligaciones de los Estados con relación al derecho a la educación, al igual que a otros derechos, pueden ser resumidas en:

- Obligación de respetar; mediante la facilitación del acceso a la educación de calidad sin discriminación.
- Obligación de proteger; mediante la adopción de leyes, políticas y otras medidas.
- Obligación de cumplir; la cual requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la educación.

IV. Análisis normativo: Derecho a la participación

La CDN establece el derecho a la participación de la infancia como un principio rector de la Convención, así como uno de sus retos básicos. El artículo 12 establece que "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño."

La CDN da espacio para desarrollar "nuevos contenidos sobre el concepto global de la ciudadanía, entendiéndose la ciudadanía infantil y adolescente no como la edad para votar o ser parte del sistema político representacional, sino como la adquisición de los derechos que permiten a las personas jóvenes expresarse y participar en las decisiones que afectan sus vidas" -tanto dentro como fuera de la escuela y en el sistema educativo. Esto implica una nueva forma de pensar y el desarrollo de mecanismos institucionales que protejan los derechos de la población infantil y adolescente[111]. Las escuelas deben contar con mecanismos de rendición de cuentas que permitan la plena participación de niños, niñas y adolescentes.

El derecho a la participación también puede ser entendido como el derecho de niños y niñas a ser escuchados, lo cual es fundamental para la realización del derecho a la educación[112]. En todos los ámbitos educativos -incluyendo programas educativos durante sus primeros años de vida- debe promoverse la participación activa de niños y niñas en un ambiente de aprendizaje participativo[113]. La enseñanza y el aprendizaje deben tener en cuenta las condiciones de vida y las perspectivas de cada niño o niña, sin distinción entre ambos.

"La participación del niño es indispensable para que se cree un clima social en las aulas que estimule la cooperación y el apoyo mutuo necesarios para el

aprendizaje interactivo centrado en el niño. El hecho de que se tengan en cuenta las opiniones del niño es especialmente importante en la eliminación de la discriminación, la prevención del acoso escolar y las medidas disciplinarias"[114]. Es fundamental que niños y niñas participen de igual forma en las aulas, y también es vital que no repliquen estereotipos de género.

"Los derechos de participación no sólo se extienden a las relaciones pedagógicas en el aula, sino también en toda la escuela y en la elaboración de leyes y políticas pertinentes"[115]. Los niños, niñas y jóvenes suelen ser las personas directamente beneficiarias de las políticas de educación y formación, por lo que es necesario que no sólo participen en los procesos de toma de decisiones dentro de la escuela, sino también en los procesos de formulación de políticas.

La CEDAW se enfoca en el derecho de participación de niñas y mujeres. Con el fin de garantizar la plena participación de niñas y adolescentes, los Estados deben tomar medidas para "modificar los patrones socioculturales de conducta" de hombres y mujeres (artículo 5.a), asegurando que las niñas y mujeres tengan las mismas oportunidades de participar en la vida escolar que tienen los niños y hombres.

V. Análisis normativo: libertad de opinión, expresión y pensamiento

Los derechos de libertad de expresión (artículo 13 de la CDN) y de libertad de pensamiento (artículo 14 de la CDN) se encuentran estrechamente ligados al derecho de participación en la educación. Estos derechos también están garantizados en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y son igualmente aplicables en contextos educativos. Para poder participar plenamente en su propia educación, niños y niñas tienen que aprender cómo pensar por sí mismos y desarrollar sus propias opiniones. Necesitan las habilidades necesarias para formar sus propios puntos de vista y expresarlos en un ambiente libre y seguro.

Los niños y niñas deben poder buscar, acceder y recibir información para poder tomar decisiones informadas y para, en última instancia, poder participar en la democracia. Esto incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y sin consideración de fronteras; ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño o la niña. En este aspecto, es fundamental centrarse en las oportunidades que se les ofrecen a las niñas, que deben ser iguales a las de los niños para que así también puedan ser parte de la vida política de sus países cuando sean adultas.

La libertad de expresión es fundamental para la participación en la educación; sin embargo, es importante que tanto niños como niñas comprendan que la libertad de expresión debe venir acompañada del "deber de argumentar de manera racional"[116] y de respetar las opiniones y visiones de los demás. Con el fin de crear un ambiente donde se cumpla con el derecho a la educación, deben estar presentes a lo largo de todo el proceso educativo la no discriminación, el derecho a la participación, la libertad de pensamiento y la libertad de expresión.

VI. Casos

El caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (2005) al que alude el capítulo anterior también hace referencia al hecho de que Violeta Bosico se viera privada de su derecho al acceso a la educación entre 1998 y 1999 por no tener un acta de nacimiento.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha examinado el derecho a la educación y ha afirmado que "de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz

[...] el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual.

de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual"[117].

En el caso de Mónica Carabantes Galleguillos vs Chile (2002)[118], la CIDH recibió una denuncia por el hecho de que a esta joven no se le permitió seguir su formación en un colegio particular subvencionado en Chile por estar embarazada, dado que esta situación contravenía disposiciones reglamentarias internas. En el proceso de agotamiento de los recursos internos, tanto la Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena como la Corte Suprema de Justicia de Chile sostuvieron que la actuación de la dirección del colegio era lícita y que el reglamento del centro tenía una disposición que así lo legitimaba.

Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) y a la igualdad ante la ley (artículo 24). Alegaron igualmente la violación de la obligación general de respetar y garantizar los derechos (artículo 1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2). El Estado chileno reconoció su error y manifestó su interés en lograr una solución amistosa. El Gobierno de Chile se comprometió a otorgar una beca para cubrir los costos de la educación superior de Mónica Carabantes y su hija, así como a realizar un acto público de desagravio por la situación de discriminación de la que fue objeto. Se reconoció que los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y a la igual protección de la ley de la peticionaria fueron violados en este caso, al no renovarse su matrícula y a ser obligada a abandonar su centro educativo por el hecho de estar embarazada. Igualmente, el Ejecutivo de Chile se comprometió a difundir la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que contiene normas sobre el derecho de las estudiantes embarazadas o madres lactantes a acceder a los centros educativos.

VII. El papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

Asesoramiento:

Las INDHs pueden:

- Monitorear y ofrecer asesoramiento en políticas educativas, planificación y reforma legislativa.
- Crear un marco que reconozca el derecho al acceso a la educación, el derecho a una educación de calidad y el respeto de los derechos humanos en la educación[119], de manera que este derecho pueda ser ejercido plenamente tanto por las niñas como por los niños.
- Prevenir y combatir la discriminación y trabajar por la igualdad de género, el derecho a la participación y la libertad de opinión, expresión y de pensamiento en la educación.
- Hacer la educación más aceptable para niñas, garantizando que el plan de estudios, las aulas y la cultura de la escuela sean de calidad, respeten sus derechos y sean pertinentes y seguros, aplicando el marco establecido por la Observación General N.º 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Disponibilidad, Accesibilidad, Aceptabilidad y Adaptabilidad.

En su tarea de asesoramiento, las INDHs pueden realizar las siguientes preguntas:

- ¿Está disponible la educación para las niñas y las mujeres a lo largo del ciclo educativo, y no solamente en términos de la matrícula de educación primaria?
- ¿Es accesible la educación en cuanto a la ausencia de barreras financieras, físicas, geográficas y de otro tipo? ¿Es accesible para niñas indígenas y afrodescendientes? ¿Es accesible para niñas con discapacidad?
- ¿Es aceptable la educación para niñas y mujeres, así como para niños y hombres, en cuanto a sus contenidos, forma y estructura -tanto lo que se enseña y se aprende, como el modo en que esa enseñanza y aprendizaje tienen lugar-?
- ¿Es la educación adaptable, en términos de ser sensible a niños y niñas con diferentes necesidades y particularidades, teniendo en cuenta cuestiones como el trabajo infantil, el matrimonio temprano, el embarazo, la violencia doméstica y la violencia de pandillas o maras?[120]

Informes del Estado:

Basándose en hechos encontrados durante su trabajo de vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos y aplicando el análisis descrito en el párrafo anterior,

Las INDHs pueden:

- Contribuir a los informes que el Estado presenta ante los diferentes organismos de la ONU y la OEA sobre el derecho a la educación.

Cooperación:

Las INDHs pueden:

- Cooperar con los ministerios de educación para garantizar que la justicia de género e igualdad de género sean objetivos específicos y que las políticas educativas, programas y materiales de aprendizaje no promuevan o refuercen favoritismos de género o estereotipos; por ejemplo, "interpretando personajes masculinos como los poderosos y activos, mientras que los

femeninos son más dulces, asustadizos, débiles, pasivos y necesitados. Los juegos también pueden reproducir estereotipos; por ejemplo, con niños disfrutando con juegos de construcción y niñas recreando labores del hogar. En general, las niñas tienen menos acceso a los juguetes más grandes y a los espacios de recreo"[121].

- Cooperar con los ministerios de educación, para garantizar, que el ambiente escolar sea seguro para los niños y las niñas por igual; que no deben ser sujetos a ninguna forma de violencia, discriminación ni acoso escolar. Asegurar que todos los elementos de una buena educación que mejora la vida escolar y el aprendizaje beneficie tanto a niñas y niños, así como a las mujeres jóvenes.
- Promover la calidad de la educación, importante tanto para niños como para niñas; y que abra el camino para el cambio social y la discusión de temas intergeneracionales que afectan especialmente a mujeres y niñas: embarazos adolescentes, violencia contra la mujer. Existen estudios que demuestran que "los hombres que han completado la educación secundaria son menos propensos a usar violencia contra la mujer, es más probable que estén presentes durante el parto, que participen en la crianza de los hijos y que muestren actitudes de género más equitativas."[122]

Sensibilización pública:
Las INDHs pueden:

- Realizar tareas de sensibilización sobre el derecho a la educación, en particular, enfocándose en el acceso a la educación para grupos que sufren marginación - particularmente las niñas indígenas o afrodescendientes, las que viven en zonas rurales y remotas o niñas con discapacidad- y en la promoción de sus derechos a través de la educación.
- Realizar campañas para luchar contra la discriminación, el acoso escolar y la violencia en las escuelas, incluida la violencia de género. El acoso escolar y los incidentes violentos "tienden a exacerbar la exclusión de las niñas de las escuelas, de los niños y niñas pobres, aquellos con discapacidades y pertenecientes a minorías étnicas, y a socavar la capacidad de aprender de aquellos que permanecen en la escuela". [123]

Funciones educacionales:
Las INDHs pueden:

- Colaborar para que la educación proporcione, tanto a niños como a niñas, la oportunidad de aprovechar sus potencialidades y de trabajar juntos, evitando la reproducción de los conceptos opuestos de género que existen en muchas sociedades, en nuestras estructuras institucionales y en nuestras vidas individuales.[124]
- Apoyar a los y las profesionales de la educación en garantizar que el derecho de participación y libertad de opinión y expresión, así como la libertad de pensamiento, sean partes integrales de su trabajo., mediante formación en educación sobre y basada en los derechos humanos.

C. SALUD

I. Contexto

La salud es un asunto privado que sólo se hace público cuando está en riesgo o bajo amenaza. Sólo entonces se hace evidente lo realmente público que es este tema, y cómo las condiciones relacionadas con la salud pueden suponer exclusión y discriminación.

Los distintos aspectos de la salud en las vidas de niños, niñas y adolescentes incluyen el acceso a la salud, a la educación, a la vivienda y a la alimentación. La salud se ve afectada también por las condiciones de vida y la pobreza. Además, el castigo físico, el maltrato y abuso, la violencia, la trata de personas, la explotación sexual y la discriminación pueden afectar al estado de la salud.

La malnutrición, por ejemplo, afecta a la educación recibida en la escuela tanto por las enfermedades

En América Latina y El Caribe, el 16 por ciento de los niños y niñas sufre de malnutrición crónica y la mayoría vive en áreas rurales o en comunidades pobres, lo que demuestra una clara desigualdad.

asociadas con la malnutrición como por los impactos negativos en el desarrollo de las habilidades cognitivas. La malnutrición puede conducir al absentismo escolar, y aumentar así la posibilidad de la repetición de curso y la deserción escolar. En América Latina y El Caribe, el 16 por ciento de los niños y niñas sufre de malnutrición crónica y la mayoría vive en áreas rurales o en comunidades pobres, lo que demuestra una clara desigualdad. Además, la población indígena es particularmente vulnerable a la malnutrición por el acceso limitado al agua potable[125].

Si bien la adolescencia es el período de la vida en el que se disfruta de un mejor estado de salud, también es un periodo en el cual el comportamiento puede tener distintas implicaciones para la salud. En el caso de las adolescentes, los embarazos prematuros y la maternidad están asociados con riesgos más altos de morbilidad y mortalidad. En el caso de los adolescentes, aumenta el riesgo de lesiones al ser más propensos a los accidentes de tránsito, violencia o conflictos. Los índices de mortalidad entre adolescentes y jóvenes[XI] son, por lo general, más altos entre varones que entre mujeres[126]. La violencia mata cinco veces más a varones que a mujeres entre los 10 y los 24 años de edad, mientras el 69 por ciento de las muertes por violencia se registran en África y América Latina y El Caribe[127].

Las tasas de natalidad entre adolescentes siguen siendo muy elevadas en América Latina y El Caribe. En 2010, el 18 por ciento de los niños y niñas eran hijos de madres de entre 15 y 19 años de edad[128]. El riesgo más elevado de mortalidad relacionada con el embarazo se encuentra entre adolescentes menores de 15 años. Las complicaciones relacionadas con el embarazo son de dos a tres veces más comunes en madres adolescentes de entre 15 y 19 años de edad. Los índices de mortalidad infantil son también mucho más altos para hijos e hijas de madres adolescentes menores de 15 años.

De acuerdo a la CEPAL, "la probabilidad de ser madre en esa etapa de la vida aumenta entre las adolescentes pobres. Según el estudio más reciente en la región, basado en el procesamiento de micro-datos censales, durante los últimos años esta concentración de los riesgos de ser madre adolescente entre los pobres se incrementó, tanto a escala nacional como para las zonas urbanas. En todos los países analizados, la tasa específica de fecundidad adolescente del quintil más pobre triplica al menos la del quintil más rico y en varios la relación es de 5 a 1. Esto es particularmente preocupante porque el inicio temprano de la vida reproductiva, junto con las adversidades antes detalladas, ha derivado en que se le considere como uno de los factores que intervienen en la reproducción intergeneracional de la pobreza"[129].

[XI] En América Latina, el Caribe, las lesiones causan el 72 por ciento de las muertes entre los varones de 10-24 años y las lesiones intencionales, en su mayoría por violencia representan el 60 por ciento de las muertes por lesiones entre los varones de 10-24. 'Los adolescentes y los jóvenes. Informe del Secretario General', párr. 41-42.

América latina y el caribe(16 países):
incidencia de maternidad adolescente[130]
(porcentaje de mujeres que tienen entre 15 y 19 años y son madres)

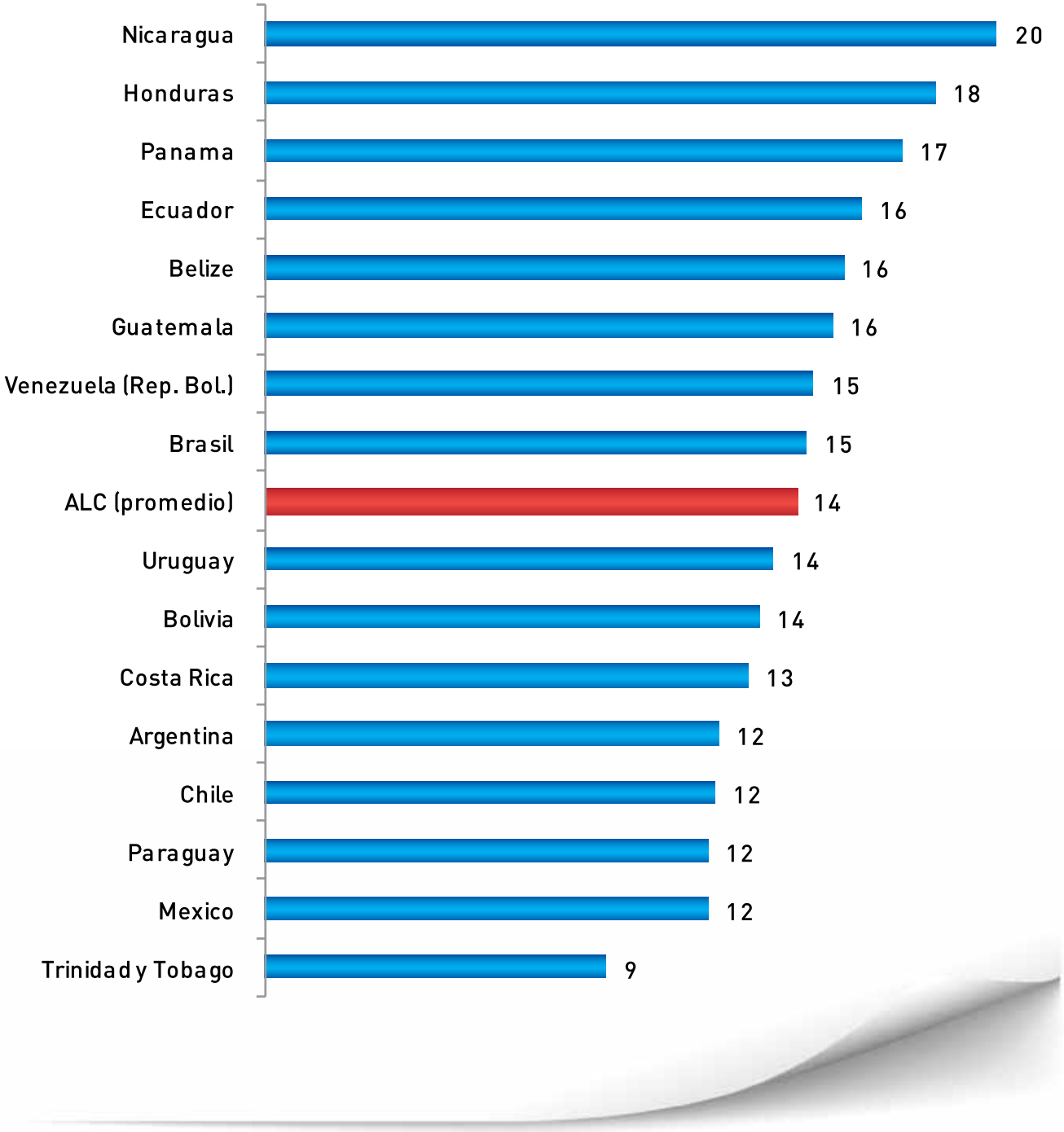

Fuente: Elaboración de CEPAL, UNICEF 2014 en base a CEPAL/UNICEF, 2007.

Las niñas que dan a luz antes de los 16 años de edad en América Latina tienen entre tres y cuatro veces más probabilidades de morir por causas relacionadas con la maternidad que las mujeres mayores de 20 años[131]. Las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto se encuentran ente las causas más importantes de mortalidad a nivel mundial para mujeres adolescentes entre los 15 y los 19 años. En el caso de las niñas, el matrimonio infantil y la unión temprana están también asociados con el aumento en riesgo de contagio de infecciones de transmisión sexual y embarazos no deseados. Según algunas investigaciones, el embarazo en la adolescencia guarda relación con factores que no están bajo el control de las niñas [132]. La iniciación temprana de la actividad sexual en la adolescencia temprana está relacionada con mayores probabilidades del uso de la coerción o la fuerza en estas experiencias, y está asociada con conductas sexuales de riesgo que pueden resultar en embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual y desordenes de salud mental [133].

La mortalidad materna está relacionada con desigualdades en el acceso a los servicios. Según la CIDH, hay un número desproporcionado de mujeres -pobres, indígenas o afrodescendientes, que en su mayoría viven en zonas rurales- que no gozan de su derecho a la salud materna[134]. De hecho, la mortalidad materna en las Américas representa un total de 22.680 muertes al año, cuyas causas principales son prevenibles como pre-eclampsia, hemorragia y aborto inseguro [135]. El 50 por ciento de las muertes maternas se registran en el 20 por ciento más pobre de América Latina y del Caribe, mientras que el 5 por ciento está concentrado en el 20 por ciento más rico de la región [136].

II. Análisis normativo: sobre el disfrute del más alto nivel posible de salud

La salud es un derecho fundamental indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos. Cada ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud para vivir una vida digna[137]. El ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el disfrute de las libertades fundamentales, al igual que un adecuado nivel de salud física y mental, son requisitos necesarios para que las personas alcancen un verdadero bienestar y su plena realización como ciudadanos. De hecho, cierto nivel de salud física y mental es necesario para poder participar activamente en la vida civil, social política y económica de un país. Del mismo modo, el ejercicio de ciertos derechos humanos y libertades tales como la libertad de religión o asociación, la libertad de movimiento, el derecho al debido proceso, a votar, a la alimentación, a la educación o a un medio ambiente saludable, entre otros, es esencial para que las personas puedan disfrutar de un verdadero bienestar físico y mental.

En línea con el Comité de los Derechos del Niño, los conceptos de salud y desarrollo se entienden más ampliamente en esta Guía de Referencia que en las normas definidas en el artículo 6 sobre el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y en el artículo 24 sobre el derecho a la salud, de la CDN[138]. De hecho, el Comité señala varios principios fundamentales y obligaciones en materia de derechos humanos con el fin de "garantizar que los adolescentes disfruten del más alto nivel posible de salud, se desarrollen de forma equilibrada y que están adecuadamente preparados para entrar en la vida adulta y asumir un papel constructivo en sus comunidades y sociedades en general"[139].

El más alto nivel posible de salud y su disfrute es mencionado en varios instrumentos de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos relaciona los estándares de

vida y el bienestar con la salud, y se enfoca en la maternidad y la infancia[140]. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales califica detalladamente la salud como el "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" y las normas para "el sano desarrollo de los niños (y las niñas)"[141]. La CDN agrega al disfrute del más alto nivel posible de salud el de "servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud", y estipula que los Estados Partes deben esforzarse por garantizar que ningún niño o niña sea privado de su derecho al disfrute de servicios sanitarios[142]. Según la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, "la salud de la mujer incluye su bienestar emocional, social y físico; contribuyen a determinar su salud tanto factores biológicos como el contexto social, político y económico en que vive" (…) "la igualdad, incluidas las obligaciones familiares compartidas, el desarrollo y la paz son condiciones necesarias para gozar de un nivel óptimo de salud durante todo el ciclo vital"[143]. Además, en la CEDAW se contemplan la eliminación de la discriminación en la atención sanitaria y servicios de salud -incluida la planificación familiar-, así como garantizar a las mujeres servicios sanitarios adecuados en relación al embarazo[144]. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial también se refiere al derecho a la salud[145].

La Organización Mundial de la Salud (OMS) entiende la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"[146]. En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a preservar la salud por medio de medidas sanitarias y sociales. El derecho a la salud se desarrolla más detalladamente en el Protocolo de San Salvador, en cuyo artículo 10 se detalla que "toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social" y "con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a

adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho" que incluyen: "la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".

El derecho a la salud no sólo ha sido reafirmado en instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos, sino que también forma parte de las constituciones de la mayoría de los países de América Latina: Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y República Bolivariana de Venezuela, entre otros.

Las obligaciones de los Estados con relación al derecho a la salud pueden ser resumidas en:

- Obligación de respetar, mediante la facilitación del acceso a los bienes y servicios de salud, sin discriminación.
- Obligación de proteger, mediante la adopción de leyes, políticas y otras medidas.
- Obligación de cumplir, la cual requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

La Observación General N. º 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece cuáles son las obligaciones mínimas de los Estados, que no están sujetas a la disponibilidad de suficientes recursos presupuestarios y que son de inmediato cumplimiento:

- Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos de población más vulnerables o marginados.
- Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura para garantizar que nadie padezca hambre.
- Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicas, así como a un suministro adecuado de agua potable y segura.
- Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción de la OMS sobre Medicamentos Esenciales.
- Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud.
- Adoptar y aplicar una estrategia nacional de salud pública y un plan de acción, en base a la evidencia epidemiológica, para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población. La estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados sobre la base de un proceso participativo y transparente. Deberán incluir métodos, tales como el desarrollo de indicadores sobre el derecho a la salud y sus comparadores o datos de referencia. El proceso mediante el cual se formule la estrategia y plan de acción, así como su contenido, han de dar particular atención a todos los grupos vulnerables o marginados.

Observación 14 - Elementos esenciales del derecho a la salud[147]

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS (5).

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud (6) deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv. Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Si bien el disfrute del más alto nivel posible de salud corresponde a todos los seres humanos, hay algunos aspectos específicos que deben abordarse en relación con los niños, las niñas y adolescentes.

III. Salud de niños, niñas y adolescentes

El derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes ha ganado importancia con su reconocimiento como sujetos activos de derecho. El artículo 12.2.a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho al sano desarrollo de los niños y niñas, mientras que otros instrumentos de derechos humanos reconocen que la infancia y adolescencia tienen el derecho a gozar del más alto nivel de salud y de centros para el tratamiento de enfermedades. El artículo 24 de la CDN obliga a los Estados a garantizar el acceso a servicios esenciales de salud para la infancia y sus familias, incluyendo la atención de la salud de las madres antes y después de dar a luz. Además, la Convención vincula esta obligación con el derecho de niños y niñas a tener acceso a información adecuada sobre prevención y salud, promoviendo estrategias de apoyo para que las familias y las comunidades puedan contribuir a estas buenas prácticas. El principio de no discriminación requiere que tanto niñas como niños, hombres jóvenes como mujeres, tengan igual acceso a nutrición adecuada, ambientes seguros y servicios de salud mental y física.

Tal y como se ha indicado en la sección sobre 'El ciclo de vida y los elementos clave para los derechos de las niñas', la adolescencia está caracterizada por muchos cambios que implican procesos de maduración hacia la adopción de conductas adultas, y de ir asumiendo roles que implican responsabilidades, conocimientos y habilidades nuevas. Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño "observa con inquietud que los Estados Partes no han prestado suficiente atención, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la

El principio de no discriminación requiere que tanto niñas como niños, hombres jóvenes como mujeres, tengan igual acceso a nutrición adecuada, ambientes seguros y servicios de salud mental y física.

Convención, a las preocupaciones específicas de las y los adolescentes como titulares de derechos ni a la promoción de su salud y desarrollo"[148].

El Comité estableció recientemente que se deben tener en cuenta y entender las capacidades cambiantes de la infancia y las distintas prioridades en materia de salud a lo largo del ciclo vital. Para ello, la información y los datos recopilados y analizados deben desglosarse por edad, sexo, estado de discapacidad relativo, condición socioeconómica, aspectos socioculturales y ubicación geográfica, siempre en concordancia con las normas internacionales. De ese modo es posible planificar, elaborar, aplicar y supervisar políticas e intervenciones apropiadas que tomen en consideración las capacidades y las necesidades cambiantes de niñas y niños en el transcurso del tiempo, y contribuyan además a la prestación de servicios de salud pertinentes para toda la infancia[149].

Los proveedores y los profesionales de la salud tienen la obligación de mantener la confidencialidad de la información médica relativa a las y los adolescentes...

Para que la población adolescente pueda gozar del más alto nivel posible de salud y se desarrolle de una manera equilibrada, es necesario promover y proteger varios derechos humanos. Esto conlleva que los Estados dispongan de ambientes seguros y de apoyo para las y los adolescentes, y que les garanticen oportunidades de participar en las decisiones que afecten su salud, de construir sus habilidades de vida, de obtener información adecuada, de recibir consejería os y asesoría y de negociar las decisiones que afectan a su salud[150]. Además, "el ejercicio del derecho a la salud de las y los adolescentes depende del desarrollo de servicios de cuidados amigables para adolescentes, que respetan la confidencialidad y privacidad e incluyen el desarrollo de servicios apropiados de salud sexual y reproductiva"[151].

Lo anterior, también está relacionado con los derechos civiles y libertades de la población infantil, adolescente y juvenil, que son esenciales al derecho de su salud y desarrollo. Esto también incluye el derecho al ambiente[XII] y el respeto por las opiniones de las y los adolescentes, que también son importantes para que esta población pueda tener "una posibilidad genuina de expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que le afecten"[152].

El Comité de los Derechos del Niño destaca en su Observación General N.° 15 la importancia del interés superior de la infancia como fundamento de todas las decisiones que se adopten con respecto al tratamiento que se dispense, niegue o suspenda a todos los niños, niñas y adolescentes. Los Estados deben establecer procedimientos y criterios para orientar al personal de salud en determinar el interés superior de la infancia en el área de la salud, además de otros procesos vinculantes formales disponibles para definirlo[153].

Los niños y las niñas tienen derecho a acceder a "información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial aquellos que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental"[154]. Esto es fundamental si los Estados Partes van a promover medidas costo-efectivas, incluyendo leyes, políticas y programas referentes a la salud, como la planificación familiar, los matrimonios tempranos o el abuso de sustancias perjudiciales[155]. Además, el derecho a la salud y el derecho a la información requieren que los Estados se abstengan de censurar, retener o malinterpretar información relativa a la salud, incluyendo la educación sexual e información sobre sexualidad[156].

En su Observación General N° 4 sobre la salud y el desarrollo de las y los adolescentes en el marco de la CDN, el Comité de los Derechos del Niño insta a los Estados a "respetar estrictamente el derecho a la intimidad y a la confidencialidad incluso en lo que hace al asesoramiento y consejería sobre cuestiones de salud". Los proveedores y los profesionales de la salud tienen la obligación de mantener la confidencialidad de la información médica relativa a las y los adolescentes, teniendo en cuenta los principios básicos de esta Convención. Tal información sólo

[XII] Ver el capítulo sobre Educación y el derecho a participar para más detalles.

podrá ser compartida con el consentimiento del o la adolescente, en las mismas circunstancias aplicables a la violación de confidencialidad de una persona adulta. "Los adolescentes a quienes se considere suficientemente maduros para recibir asesoramiento fuera de la presencia de los padres o de otras personas, tienen derecho a la privacidad y pueden solicitar servicios confidenciales, e incluso tratamiento confidencial"[157].

En cuanto al consentimiento informado, "los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse su propio juicio, el derecho a expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que afecten al niño, dándoseles la oportunidad de ser escuchados"[158]. Esto se hará tomando en cuenta la madurez y la edad del niño. Si él o la adolescente tuviesen la suficiente madurez, se les otorgara el consentimiento informado, informando a sus padres si esto estuviese de acuerdo con el "interés superior del niño"[159].

En términos de privacidad, confidencialidad y lo referente al consentimiento informado para tratamiento, "los Estados Partes deben: a) promulgar leyes o dictar reglamentos para que se proporcione a los adolescentes asesoramiento confidencial sobre el tratamiento, al objeto de que puedan prestar el consentimiento informado con conocimiento de causa. En dichas leyes o reglamentos deberá figurar la edad requerida para ello o hacer referencia a la evolución de las facultades del niño, y b) proporcionar capacitación al personal de salud sobre los derechos de los adolescentes a la intimidad y a la confidencialidad, a ser informados sobre el tratamiento previsto y a prestar su consentimiento informado al tratamiento"[160].

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha reafirmado en su Observación General Nº 15 que, de conformidad con sus capacidades evolutivas, los niños y niñas deben tener acceso a consejería y asesoramiento confidenciales, sin necesidad del consentimiento de sus padres o custodios legales, cuando las personas profesionales que examinen el caso determinen que ello redunda en el interés superior del niño o niña. Los Estados deben analizar y considerar el permitir que los niños, niñas y adolescentes accedan a determinados tratamientos e intervenciones médicas sin el permiso de un progenitor, cuidador o tutor, tales como en los casos de la prueba del VIH y los servicios de salud sexual y reproductiva [161].

Los padres, madres, tutores legales e instituciones como escuelas o colegios tienen un rol que jugar en la creación de ambientes seguros y de apoyo. La asistencia a padres, madres o tutores legales debe incluir la facilitación de información adecuada y apoyo "para facilitar el establecimiento de una relación de confianza y seguridad en el que las cuestiones relativas, por ejemplo, a la sexualidad, el comportamiento sexual y los estilos de vida riesgosos puedan discutirse abiertamente y encontrarse soluciones aceptables que respeten los derechos de las y los adolescentes".[162] El apoyo y guía sobre el bienestar, la garantía del respeto por los valores y las normas de las minorías y el respeto del adolescente también son parte de la labor de garantizar un ambiente seguro y de apoyo[163].

Por su parte, el derecho a la participación incluye el respeto de sus opiniones en todos los aspectos relativos a la salud -entre ellos, por ejemplo, los servicios de salud, el modo y el lugar más indicados para su prestación y los obstáculos para acceder a dichos servicios -. Se alienta a los Estados a que organicen consultas participativas periódicas adaptadas a la edad y la madurez de los niños y niñas, así como investigaciones con la infancia. También se alienta a que los Estados realicen estas consultas, de manera separada, con padres y madres de familia, con el fin de conocer las restricciones que encuentran en el ámbito de la salud, sus necesidades en materia de desarrollo y sus expectativas, con el fin de elaborar intervenciones y programas eficaces en salud[164].

Los motivos de discriminación incluyen razones de género, edad, etnia, origen social, religión, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, nacionalidad, estado civil o político u otros estados que puedan poner en riesgo el disfrute del derecho a la salud.

IV. Eliminación de la discriminación en los servicios de salud

La CDN hace establece en su Artículo 24.1 a que los Estados Partes deben esforzarse por garantizar que ningún niño o niña sea privado del acceso a los servicios de salud. Esto está relacionado con la implementación del principio de la no discriminación que requiere que tanto las niñas como los niños tengan igual acceso a nutrición adecuada, ambientes seguros y servicios de salud mental y física[165].

Los motivos de discriminación incluyen razones de género, edad, etnia, origen social, religión, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, nacionalidad, estado civil o político u otros estados que puedan poner en riesgo el disfrute del derecho a la salud. En otras palabras las bases clásicas referentes a la discriminación[166], así como la orientación sexual de los y las adolescentes y su estado de salud[167] que puede implicar motivos tales como: discapacidad, enfermedades mentales o psicosociales, entre otras.

En su Observación General No. º 15, el Comité de los Derechos del Niño ha afirmado que la discriminación basada en el género está especialmente extendida y da lugar a una amplia gama de fenómenos, tales como: los estereotipos basados en el género y las diferencias en el acceso a los servicios. Deberá, también, prestarse atención a las distintas necesidades de los niños y las niñas, así como al impacto de las normas y valores sociales relacionados con el género en su salud y su desarrollo. Igualmente, hay que prestar atención a las prácticas y normas nocivas basadas en el género que están arraigadas en tradiciones y costumbres, y que minan el derecho de las niñas y los niños a la salud. Todos los programas y políticas que afecten a la salud de la infancia deben crearse con un enfoque amplio e inspirado en la igualdad de género que garantice la plena participación política de la mujer; su empoderamiento social y económico; el reconocimiento de la igualdad de derechos en

el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y la igualdad en el acceso a la información, la educación, la justicia y la seguridad, incluida la eliminación de todas las formas de violencia sexual y de aquella basada en el género[168].

En cuanto al acceso a los servicios de cuidados de la salud, es necesario que todos los Estados Partes garanticen que los Estados tomen las medidas apropiadas para garantizarlos en base a la igualdad entre hombres y mujeres, incluida la planificación familiar. Además "los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fueren necesarios (…)[169]. Estas medidas incluyen a las adolescentes.

La falta de accesibilidad es una cuestión inquietante y hay un reconocimiento generalizado de que existe falta de apoyo y de acceso a servicios básicos para personas con discapacidades en América Latina y El Caribe. El UNFPA, por ejemplo, encontró que había "una necesidad de incrementar la accesibilidad para personas con discapacidades a servicios básicos para atender infecciones sexualmente transmisibles, embarazos, y violencia de género"[170].

Generalmente, los niños y las niñas indígenas y afrodescendientes sufren mayor discriminación que otros grupos de población en América Latina y El Caribe. En lo que respecta a los servicios de salud, la población indígena tiene derecho a medidas específicas para mejorar su acceso a los mismos. Los servicios y cuidados deben ser culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta cuidados preventivos tradicionales y prácticas y medicinas curativas. Además, "los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental"[171]. Del mismo modo, los Estados deben abordar el tema desde una perspectiva de intersecciones o de discriminación múltiple[XIII].

V. El derecho a la salud sexual y reproductiva

Basándose en la definición del más alto nivel posible de salud, la salud sexual ha sido definida como "un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad, y no simplemente la ausencia de afecciones, disfunciones o enfermedades; la salud sexual requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de gozar de experiencias sexuales agradables y seguras, exentas de coacción, discriminación y violencia"[172].

El Relator Especial sobre el derecho a la educación destaca que "es preciso que seamos capaces de cuidar nuestra salud, vivir nuestra sexualidad de manera positiva, responsable y con respeto a los demás, para lo cual requerimos ser conscientes de nuestras necesidades y derechos. Esto sólo es posible si recibimos educación de carácter integral desde las primeras etapas de nuestra formación y durante todo el trayecto educativo. Para ese fin la escuela debe fomentar el pensamiento crítico del alumnado en torno a las diversas expresiones de la sexualidad humana y las relaciones interpersonales, sin reducir el tema a un abordaje biológico sobre la reproducción"[173]. Una resolución adoptada por la Comisión de Población y Desarrollo de la ONU en 2012 instó a los gobiernos a proveer educación comprensible para personas jóvenes en temas de sexualidad, salud sexual y reproductiva, derechos humanos e igualdad de género para permitirles

[XIII] Si la etnicidad se combina con el origen social, la edad, el sexo y el estatus social, es probable que una mujer joven que vive en la pobreza, y que sea indígena o afrodescendiente, tenga un acceso más difícil a los servicios de salud que los demás ciudadanos.

tratar su sexualidad de una forma positiva y responsable[174].

En lo que respecta al reconocimiento específico de los derechos de personas jóvenes, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes -aplicable para las personas entre 15 y 24 años de edad, y a veces hasta los 29 años, según la legislación de cada país, - consagra de manera vinculante los derechos de la juventud de ambos sexos; incluidos la igualdad de género, la libre elección de pareja, la salud integral y la salud sexual y reproductiva. Son destacables su artículo 23 relativo a la educación sexual y el artículo 25 sobre la salud y la salud sexual y reproductiva, así como la confidencialidad en los servicios[XIV].

Los órganos de tratados de las Naciones Unidas -en particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño- han recomendado expresamente a 27 países que incorporen la educación en salud sexual y reproductiva en la currículo escolar de todos los niveles académicos, con el fin de proporcionar a los y las adolescentes información completa sobre su derecho a la salud sexual y reproductiva, la prevención de infecciones de transmisión sexual - incluido el VIH y el sida -, los embarazos tempranos y cuestiones relacionadas con su estilo de vida[175].

Si bien la educación es importante para la transmisión del conocimiento y de la información, también es relevante para el impacto en las actitudes y los comportamientos. En sus observaciones finales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales realiza un llamado para que se facilite la educación en salud sexual y reproductiva. Asimismo, recomienda explícitamente la educación sexual como un medio de garantizar el derecho de la mujer a la salud - particularmente la salud reproductiva -, así como el pleno acceso a la educación sexual para todas las niñas y mujeres jóvenes, incluyendo aquellas que viven en zonas rurales o pertenecen a comunidades indígenas. También recomienda el desarrollo de programas de capacitación y servicios de consejería en salud reproductiva[176].

Una educación sexual comprensiva es esencial para prevenir el VIH y otras infecciones de transmisión sexual, especialmente para grupos en riesgo y personas en situación de particular vulnerabilidad, como las niñas y mujeres expuestas a violencia de género o las personas con dificultades económicas. "[Para que la] prevención del VIH o sida sea efectiva los Estados están obligados a abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente las informaciones relacionadas con la salud, incluidas la educación y la información (…) deben velar por que el niño tenga la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que le protejan a él y a otros desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad"[177].

"A la luz de los artículos 3, 17 y 24 de la Convención [sobre los Derechos del Niño], los Estados Partes deberían facilitar a los adolescentes acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo temprano, la prevención del VIH y el sida y la prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual (ITS'). Además, los Estados Partes deberían garantizar el acceso a

[XIV] Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, Art. 23. 1. Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa la reproducción y sus consecuencias. 2. La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de enfermedades transmisibles sexualmente, VIH (Sida), embarazos no deseados y abuso sexual o violencia; 3. Los Estados reconocen la importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación de los jóvenes. 4. Los Estados Parte adoptarán e implementarán políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

> “...las niñas adolescentes deben tener acceso a la información sobre el daño que puede causar un matrimonio y un embarazo temprano...”

información adecuada, independientemente de su estado civil y de que tengan o no el consentimiento de sus padres o tutores. Es fundamental encontrar los medios y métodos adecuados de facilitar información apropiada que tenga en cuenta las particularidades y los derechos específicos de las chicas y chicos adolescentes.” [178]

El Comité de los Derechos del Niño ha afirmado que las niñas adolescentes “deben tener acceso a la información sobre el daño que puede causar un matrimonio y un embarazo temprano y las que estén embarazadas deberían tener acceso a los servicios de salud que sean adecuados a sus derechos y necesidades particulares. (…) El Comité insta a los Estados Partes a: a) elaborar y ejecutar programas que proporcionen acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, (…), y a cuidados y asesoramiento generales y adecuados en materia de obstetricia; b) promover las actitudes positivas y de apoyo a la maternidad de las adolescentes por parte de sus madres y padres; y c) elaborar políticas que permitan continuar su educación”[179].

Según el Relator Especial sobre el derecho a la educación, el contenido y la calidad de la educación incluyen la educación sexual en las aulas. Sin embargo, sólo tres países de América Latina y El Caribe tienen un alto nivel de legislación específica sobre educación sexual en escuelas. La mayoría de los países (11 casos) tienen un nivel intermedio, otros tienen un nivel inferior (3 casos) o incluso nivel nulo (9 casos)[180].

VI. Casos

En el caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)[181], la CIDH analizó el derecho a la salud y sus consecuencias para las comunidades indígenas en general, y para los niños y niñas en particular. La corte analizó varios temas relacionados con la salud que afectaban a la infancia de la comunidad indígena, y consideró que la desnutrición era -entre otros- uno de los problemas de salud que les afectaba. La Corte destacó que, por ejemplo, en 2007 "el 17,9 por ciento de la muestra (niños y niñas de 2 a 10 años) estaban muy por debajo del peso normal", y que muchos de ellos mostraban tales signos de desnutrición por su baja estatura[182]. Además, el promotor de salud de la comunidad indicó que al menos "el 90 por ciento de los niños están desnutridos"[183].

En el caso, el acceso a los servicios de salud se presentó como un problema para la comunidad. Ésta se encuentra a 75 kilómetros de la clínica de salud más cercana, y que funciona "de manera deficiente y no hay un vehículo que pudiera, eventualmente, llegar a la comunidad". En consecuencia, "los enfermos graves deben ser atendidos en el hospital de Limpio, que está a más de 400 km de la comunidad, y el billete de autobús está fuera de las posibilidades de los miembros de la comunidad"[184].

La Corte consideró que "el Estado no ha garantizado la accesibilidad física ni geográfica a establecimientos de salud para los miembros de la comunidad, y, de la prueba aportada, no se evidencia acciones positivas para garantizar la aceptabilidad de dichos bienes y servicios, ni que se hayan desarrollado medidas educativas en materia de salud que sean respetuosas de los usos y costumbres tradicionales"[185].

Por último, la CIDH también consideró que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no se garantizaron los derechos de la infancia de la comunidad. El hecho de que los niños y niñas estuvieran desnutridos, no hubiesen recibido sus vacunas y representaran 11 de los 13 miembros de la comunidad cuyas muertes fueron atribuibles al Estado, constituyeron prueba de dicha violación.

En el caso de Alyne da Silva Pimentel c./Brasil (2008)[186], se trató el fallecimiento de una mujer afrobrasileña de 28 años como consecuencia de complicaciones relacionadas con su embarazo, después de que un centro de salud de Rio de Janeiro no le proporcionara acceso adecuado y oportuno a tratamiento obstétrico de emergencia. Su muerte habría podido ser evitada si el centro de salud le hubiera diagnosticado y tratado correctamente por muerte fetal intrauterina.

La madre de Alyne presentó un Comunicado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Alegó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida y la salud de su hija, y que no garantizó el tratamiento médico apropiado para su embarazo ni proporcionó la atención de emergencia obstétrica oportuna, tal y como lo recoge la CEDAW. Cabe destacar que las decisiones emitidas bajo el procedimiento de quejas individuales del Comité CEDAW tienen carácter de recomendación, pero los Estados están bajo la obligación de presentar informes sobre su cumplimiento[XV].

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer concluyó que la muerte de Alyne estuvo relacionada con las complicaciones obstétricas derivadas del embarazo, que no fueron atendidas de forma diligente y oportuna por el personal sanitario. En este sentido, recordó su Recomendación general N.º 24, en la que establece la obligación de los Estados de garantizar el derecho a una maternidad segura y a recibir servicios obstétricos de emergencia, así como de destinar el máximo de recursos disponibles a estos servicios. También reiteró que las medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres resultan

[XV] Artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

inapropiadas cuando el sistema de salud no tiene servicios de prevención, detección y tratamiento de enfermedades específicas de las mujeres. En lo que respecta a las instituciones de salud privadas y subcontratadas por el Estado, el comité declaró que las autoridades públicas están obligadas a regular y vigilar la atención médica prestada en ellas.

El comité también señaló que en sus Observaciones Finales para el Estado de Brasil del 15 de agosto de 2007 ya había formulado una advertencia para que tomara medidas que enfrentaran la discriminación de facto contra las mujeres, y muy especialmente la que existe contra las que pertenecen a los sectores más vulnerables de la sociedad como las afrodescendientes. Además, su Recomendación general N.º 28 ya indica que la discriminación basada en el sexo y el género está esencialmente vinculada a otros factores que afectan a la mujer como la raza, la etnia, la religión, las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual o la identidad de género. Tomando en cuenta dichos elementos, el comité constató en este caso concreto que Alyne no sólo fue discriminada por su sexo, sino también por su condición de afrodescendiente y su posición socioeconómica.

También advirtió que las autoridades no iniciaron procedimientos para determinar si las personas encargadas de la atención médica de Alyne habían comprometido su responsabilidad. Por otra parte, la acción civil iniciada por la familia en 2003 todavía se encontraba en curso al momento del examen del comité y otros recursos habían sido denegados. Por lo tanto, el comité valoró que el Estado incumplió con su obligación de garantizar un recurso judicial efectivo, en los términos establecidos por los artículos 12 y 2.c de la Convención.

En resumen, el comité concluyó que el Estado de Brasil violó las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la CEDAW en relación con el acceso a la salud, el artículo 2.c en relación con el acceso a la justicia y el artículo 2.e en relación con la obligación de debida diligencia para regular la actividad de los prestadores privados de salud. En consecuencia, hizo las siguientes recomendaciones:

- Ofrecer una reparación adecuada, incluida una compensación económica para la madre e hija de Alyne, proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos sufridas.
- Garantizar el derecho de las mujeres a una maternidad segura y a acceder a cuidados obstétricos asequibles.
- Facilitar capacitaciones para el personal profesional sanitario -especialmente sobre derechos reproductivos- incluyendo tratamiento médico de calidad durante el embarazo y el parto, así como cuidado obstétrico adecuado.
- Garantizar acceso a reparaciones en casos en que los derechos reproductivos de las mujeres hayan sido vulnerados y facilitar formación para la judicatura y personal encargado de implementar la ley.
- Garantizar que los prestadores privados de salud cumplan con los estándares nacionales e internacionales sobre salud reproductiva, y que sean impuestas sanciones adecuadas a profesionales de la salud que violen los derechos a la salud reproductiva.
- Reducir las muertes maternas prevenibles mediante la implementación del Pacto Nacional para la Reducción de la Mortalidad Materna y Neonatal, incluyendo el establecimiento de comités sobre este tema donde no existan, en concordancia con las Observaciones Finales para Brasil de 2007.

VII. El papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

El Comité de los Derechos del Niño ha destacado expresamente la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos en relación al derecho de la salud de niños, niñas y adolescentes; en lo que respecta al examen y la promoción de la rendición de cuentas, la concesión de reparaciones a la infancia cuando se viola su derecho a la salud y la defensa del cambio estructural orientado a la realización de ese derecho. El comité evoca su Observación General N. º 2 y recuerda a los Estados que el mandato de los comisionados o defensores de niñas y niños debe incorporar el derecho a la salud, y que los titulares de este mandato han de estar provistos de recursos suficientes y ser independientes del Gobierno[187].

Las INDHs tienen un rol importante que jugar en lo que respecta al disfrute del nivel más alto de salud, ejerciendo las siguientes funciones.

Asesoramiento:
Las INDHs pueden usar la herramienta 'Los derechos humanos y la igualdad de género en las estrategias del sector de salud' para ofrecer asesoramiento en el sector de salud con un enfoque de derechos.

La herramienta *Human rights and gender equality in health sector strategies: how to asses policy coherence* ('Los derechos humanos y la igualdad de género en las estrategias del sector de salud: cómo evaluar la coherencia de políticas')[188] está concebida para ayudar a los países en el diseño y puesta en práctica de estrategias nacionales del sector salud, en cumplimiento de las obligaciones y compromisos de derechos humanos. Ayuda a identificar brechas y oportunidades en la revisión o reforma de las estrategias e iniciativas del sector de la salud. Está dirigida a muchos actores –incluidas las INDHs -, y puede generar un proceso nacional multisectorial y un diálogo interdisciplinario para abordar los derechos humanos y la igualdad de género en las actividades del sector de la salud. La herramienta se centra en enfoques conceptuales, orientaciones prácticas y análisis:

1. obligaciones de los Estados y compromisos;
2. marcos jurídico nacionales, políticos e institucionales;
3. estrategias del sector de la salud, utilizando los diversos componentes o construyendo los diferentes elementos de un sistema de salud.

Dado que incluye aspectos como la edad mínima legal, la participación y el acceso a la información, podría servir como un marco analítico a las INDHs para facilitar el acceso a la atención sanitaria y la eliminación de la discriminación; también en lo que respecta a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y a educación e información.

Armonización del derecho interno:
Dado que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole[189] adecuadas para la aplicación de la CDN,

Las INDHs pueden:
- Apoyar o realizar análisis legales y promover reformas legislativas en el ámbito del acceso a la información, la privacidad y la confidencialidad, el consentimiento informado, así como fomentar la creación de un entorno seguro y de apoyo para niños, niñas y adolescentes.
- Analizar y promover la reforma o revisión legislativa vinculada a la educación integral de la sexualidad.

Educación:
Las INDHs pueden:
- Actuar como catalizadores para asegurar programas de educación integral de la sexualidad dirigidos a adolescentes y jóvenes que respeten los derechos humanos, la igualdad de género, el principio a la no discriminación y que sean adecuados para su edad, entre otros.
- Sensibilizar y apoyar la elaboración de planes integrales de educación integral de la sexualidad y supervisar su aplicación.

Sensibilización pública
Las INDHs pueden:
- Llevar a cabo campañas dirigidas a niños, niñas, adolescentes, padres, madres y profesionales de la salud en las áreas de: acceso a la información; privacidad y confidencialidad; consentimiento informado y, la creación de ambientes seguros y de apoyo para niños, niñas y adolescentes.

Estas funciones deben llevarse a cabo con el debido respeto al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a la educación y con la debida consideración del niño, niña o adolescente como sujeto de derechos.

D. Violencia y explotación

I. Contexto

La violencia en la pareja, agravada por desigualdades de poder, está presente en prácticamente todos los lugares del planeta, incluso en aquellas sociedades consideradas como las más desarrolladas e informadas, tales como Suecia, donde el 25 por ciento de las mujeres ha sufrido violencia física y el 34 por ciento violencia sexual, al menos una vez en sus vidas[190].

Las percepciones de género, donde los niños y los hombres son considerados como el sexo superior frente a las niñas y mujeres que son percibidas como sumisas, están directamente relacionadas con la violencia contra las mujeres (VCM). Estas estructuras de poder y normas de género son algunas de las causas subyacentes de la violencia contra la mujer, porque "el género está determinado por las conductas personales y las relaciones interpersonales, así como estructuras institucionales y sociales"[191].

Hay muchas formas de violencia y discriminación contra mujeres y niñas, llevadas a cabo tanto por actores privados como públicos y tanto por actores estatales como no estatales. Las mujeres y las niñas pueden ser víctimas de la trata, trabajo infantil, abuso sexual, violación, incesto, trabajo forzoso, matrimonios infantiles y violencia en situaciones de conflicto armado[192].

Sólo una pequeña proporción de los actos de violencia, explotación y abuso se denuncian e investigan, y un escaso número de quienes cometen estos actos rinden cuentas por ellos[193]. La falta de reportes tiene muchas explicaciones tales como: el miedo a las represalias; la vergüenza; la esperanza de que el marido, pareja o padre vaya a cambiar; el conocimiento limitado de la ley y de sus derechos en cuanto a la violencia o la ausencia de tales leyes;

> “El femicidio es una expresión aguda de discriminación contra la mujer y de violencia basada en género...”

la falta de comprensión de actores estatales como la policía; los costos judiciales o la dependencia económica hacia el autor del hecho[194].

El femicidio es una expresión aguda de discriminación contra la mujer y de violencia basada en género y es un fenómeno que sucede en todos los países de esta región, en mayor o menor medida. Es importantes señalar que los países han comenzado a legislar sobre este fenómeno, incluyendo su tipificación como delito, pero las medidas de prevención son complejas pues las causas son igualmente complejas. Además, el efecto del homicidio de la mujer por razón de género también afecta la vida de las niñas y representa una enorme presión simbólica sobre ellas[195]. La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos y ONU Mujeres publicaron un Protocolo “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” que se puede encontrar en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf, sólo en español.

En la Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe celebrada en el 2007[196], los gobiernos participantes reiteraron su compromiso de cumplir con las declaraciones, los convenios internacionales y los planes de acción que promuevan la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer[197]. De la misma manera, en el 2014, la Comisión Interamericana de Mujeres emitió una Declaración con ocasión de los 20 años de la Convención Belém do Pará llamada “Declaración de Pachuca” en la que reconoce que la violencia afecta tanto a mujeres como a niñas, y declara su compromiso de, entre otros, “Fortalecer el enfoque en la prevención primaria de la violencia contra las niñas y las mujeres como parte de una respuesta integral multisectorial, sin perjudicar las iniciativas existentes de sanción, atención y erradicación, con base en experiencias y metodologías, tomando en cuenta el conjunto de compromisos adquiridos sobre la promoción y educación de los derechos humanos, y la eliminación de los estereotipos de género en la educación y la comunicación y abordando las diversas manifestaciones de la violencia y las necesidades de poblaciones específicas.” [XVI]

A pesar de los compromisos asumidos por los Estados, las estadísticas sobre mujeres que han experimentado algún tipo de violencia son dramáticas. De acuerdo a un análisis comparativo de los datos sobre la violencia contra las mujeres basado en las encuestas demográficas y de salud (DHS) y las encuestas de salud reproductiva (RHS) realizadas entre 2003 y 2009 en 12 países de América Latina y el Caribe, la mayoría de las encuestas “han revelado que entre la cuarta parte y la mitad de las mujeres declaraban haber sufrido alguna vez violencia de parte de un compañero íntimo”[198].

[XVI] Comisión Interamericana de Mujeres, COMITÉ DIRECTIVO 2013-2015 OEA/Ser.L/II.5.32
TERCERA SESIÓN ORDINARIA. “Declaración de Pachuca”, OEA/Ser.L/II.5.32; CIM/CD/doc.16/14 rev.3; 27 de mayo de 2014.

La explotación sexual de niños y niñas es también una cuestión preocupante en la región. Según UNICEF, "cada hora de cada día 228 niños, niñas y adolescentes, mayormente niñas, están siendo sexualmente explotados o explotadas en América Latina y el Caribe"[199]. UNICEF también asegura que entre el 70 y el 80 por ciento de las víctimas de abuso sexual son niñas. Tal y como se ha mencionado anteriormente, el autor de los hechos es frecuentemente alguien conocido por la propia víctima: el autor vive bajo el mismo techo que las víctimas de abuso en el 50 por ciento de los casos, mientras que el 75 por ciento de los autores son familiares cercanos a las víctimas. "Cuando el autor del hecho posee un juego de llaves de la casa de la víctima, la sociedad no puede ya darse el lujo de permanecer indiferente"[200].

Niños y niñas también son explotados por empleadores. En América Latina y el Caribe, "hay todavía 5.7 millones de niños y niñas trabajadores que están por debajo de la edad legal mínima para trabajar o están involucrados en trabajos que deben ser abolidos conforme a la Convención 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. La mayoría trabajan en la agricultura, pero hay también miles de niños y niñas que trabajan en sectores de alto riesgo como la minería, basurales, trabajo doméstico, fuegos artificiales"[201].

II. Análisis normativo: violencia y explotación

La noción de ciudadanía y de sujetos de derecho, tal y como es propuesta por la doctrina de la protección integral de la niñez, se opone a cualquier forma de violencia en todas sus expresiones. La violencia está prohibida aún en aquellos casos en que se disfraza como 'disciplina'. Ésta es la razón por la que la prohibición de todas las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes no puede ser sólo formal, sino que tiene que estar también conectada con otras normas y mecanismos de protección de los derechos humanos[202].

En la década de 1990, la violencia contra las mujeres y las niñas se convirtió en un asunto de derechos humanos internacionalmente reconocido. En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer adoptó la Recomendación general N. º 19 sobre violencia contra la mujer, que la califica como un tipo de discriminación que viola la Convención de la CEDAW. El comité, por tanto, les pide a los gobiernos que erradiquen todas las formas de discriminación contra la mujer, incluyendo la violencia.

La Declaración y el Programa de Acción de Viena reconocieron en 1993 la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos de la siguiente manera:

"Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural, en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, incluyendo las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas"[203].

El Sistema Interamericano ha dado un paso adicional al adoptar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres (Convención de Belém do Pará) en 1994. Se trata del primer documento jurídicamente vinculante en el mundo que provee una definición muy clara de la violencia contra la mujer, concretada en "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"[204].

Si bien debe existir una legislación para erradicar la violencia contra la mujer, también es fundamental que los procedimientos sean efectivos para garantizar que las sobrevivientes puedan tener acceso a medidas compensatorias.

Todos los países de la región han ratificado la Convención de Belém do Pará y la mayoría de ellos han promulgado legislación de primera generación sobre violencia doméstica. También los códigos penales han sido modificados para incluir crímenes relacionados con la violencia de género. Además, Brasil, Chile, Costa Rica, México y la República Bolivariana de Venezuela - entre otros - han mejorado sus legislaciones al promulgar leyes de segunda generación[205]. Estas nuevas leyes tipifican la violencia contra las mujeres y amplían su definición. En algunas instancias, también modifican los códigos de procedimiento.

Si bien debe existir una legislación para erradicar la violencia contra la mujer, también es fundamental que los procedimientos sean efectivos para garantizar que las sobrevivientes puedan tener acceso a medidas compensatorias. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, ha puesto énfasis en la importancia del acceso a la justicia para eliminar esta violencia.[206] En lo que respecta a la violencia en las escuelas, la Comisión también ha mostrado su preocupación por "la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia sexual en las instituciones educativas, especialmente por su desconfianza en el sistema judicial. Este problema es particularmente grave en las comunidades rurales en donde el sistema de justicia presenta numerosas barreras como la escasa cobertura, la corrupción y la falta de confianza, además de la presencia de estereotipos y la escasa especialización. De igual forma se subraya el hecho de que la edad, la raza, la etnia, y la pobreza, entre otros, son factores que dificultan de manera específica la denuncia de este tipo de hechos y deben ser tenidos en cuenta por los Estados al diseñar políticas para combatirlos. Destaca el hecho de que las niñas no acceden muchas veces a la justicia en estos casos por temor a represalias, o simplemente por asumir que la violencia sexual constituye una situación de "normalidad"[207].

> “En el ámbito particular de la educación, algunas investigaciones han demostrado que la violencia sexual se tiende a concebir como parte natural del proceso de disciplina o castigo”

La situación se ve agravada en los casos en que la violencia tiene lugar en ambientes educativos y sanitarios. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, “ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra mujeres y niñas en las instituciones educativas y de salud son asimismo toleradas por las sociedades. En el ámbito particular de la educación, algunas investigaciones han demostrado que la violencia sexual se tiende a concebir como parte natural del proceso de disciplina o castigo”[208]. Esto se agrava en el caso de las niñas, ya que son percibidas como objetos de protección y no como sujetos de derecho. Además, la sociedad tiende a ignorar las distintas formas de violencia sexual y a sólo considerar la violación como forma de violencia. “El resultado es que muchas instituciones educativas simplemente ignoran incidentes de otras formas de violencia sexual y ni siquiera los registran.”[209]

“En el caso de la violencia sexual cometida por médicos y profesionales de la salud, el problema está plenamente invisibilizado. Son escasas las normas que regulan la relación médico-paciente e insuficiente las estadísticas que permitan tener claridad sobre qué tan generalizada es esta forma de abuso. Los procedimientos para poner denuncias sobre la violación a los derechos de las pacientes mujeres, son tan raras como las investigaciones disciplinarias en hospitales y clínicas de salud. Las mujeres y niñas desconocen sus derechos como pacientes. Esta situación de invisibilidad y violencia sexual es todavía más intensa cuando se trata de mujeres y niñas con discapacidad física o mental. Este tipo de violencia se ve exacerbada cuando los Estados no monitorean o supervisan activamente las instituciones prestadoras de salud – tanto públicas como privadas. Esto puede acarrear como consecuencia que las mujeres y las niñas vean obstaculizada su posibilidad de denunciar los hechos y, por lo tanto, acceder a la justicia”[210].

La violencia sexual contra las niñas en las escuelas contribuye a aumentar los embarazos tempranos y obstaculiza la realización del derecho a la educación. La violencia sexual contra niñas y mujeres en el sistema de salud también puede suponer una seria violación del derecho al más alto nivel posible de salud.

La Comisión también ha establecido que la violencia contra la mujer no afecta a las mujeres de igual manera, ya que hay mujeres que corren mayores riesgos de sufrir violencia y discriminación, tales como las mujeres indígenas, afrodescendientes o personas con algún tipo de discapacidad[211].

“Todos los niños tienen derecho a recibir protección contra la violencia, la explotación y el abuso. Sin embargo, en todo el mundo, millones de niños y niñas de todos los estratos socioeconómicos y de todas las edades, religiones y culturas sufren actos de violencia, explotación y abuso, todos los días. Millones más corren el riesgo de ser víctimas de la violencia. Algunas niñas y niños son particularmente vulnerables debido a su género, raza, origen étnico o estatus socioeconómico. Los niveles más altos de vulnerabilidad están a menudo relacionados con los niños y niñas con discapacidad o que hayan quedado huérfanos, los indígenas, los que proceden de minorías étnicas y otros grupos marginados”[212].

Es necesario centrarse en estos grupos vulnerables por ser el grupo donde predomina la violencia, el abuso y la explotación.

III. Niñas y mujeres indígenas y afrodescendientes

Las niñas y las mujeres indígenas y afrodescendientes experimentan discriminación y violencia múltiple por su género, su etnia y su estatus socioeconómico.

En el informe de la Reunión del grupo internacional de expertos sobre el tema "combatir la violencia contra mujeres y niñas indígenas", articulo 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas' (E/C.19/2012/6), celebrada del 18 al 20 de enero de 2012 en las Naciones Unidas, se destacaron los siguientes desafíos:

- La escasez de estadísticas sobre el alcance de la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas, pese a ser fundamentales para la elaboración y la aplicación de políticas con base empírica, las reformas legislativas y la capacitación judicial.
- Al combatir la violencia, es importante distinguir las formas de violencia basadas en el género de las manifestaciones generales de la violencia. De lo contrario, si no se tiene en cuenta el carácter interpersonal de la violencia basada en el género entre un hombre y una mujer, no se podrán abordar los niveles endémicos de violencia contra las mujeres y las niñas indígenas en sus comunidades.
- La explotación y la trata de mujeres y niñas indígenas que son trasladadas ilegalmente a zonas urbanas, donde se enfrentan a diferentes formas de violencia sexual y a la explotación laboral para trabajar en el servicio doméstico.
- La ausencia de documentos de identidad, certificados de nacimiento o de ciudadanía, lo que significa que las mujeres y las niñas indígenas no tienen acceso a servicios básicos de salud - incluidos los servicios de salud reproductiva -. Esta falta de documentación también aumenta el riesgo de trata, discriminación y explotación laboral.
- El derecho consuetudinario o tradicional se utiliza a menudo como medida coercitiva para controlar a las mujeres.
- La violencia contra las mujeres es a menudo consecuencia de su exclusión en la toma de decisiones.

El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU[XVII 213] recibió e hizo suyo el informe y las recomendaciones del grupo internacional de expertos sobre este tema, e instó a los Estados a llevar a cabo y mejorar los censos nacionales y las actividades de recopilación de datos sobre los indicadores socioeconómicos y de bienestar con el fin de incluir datos desglosados sobre la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas. Asimismo, reiteró la importancia de la paz y la seguridad para las vidas de las mujeres y las niñas indígenas.
Otro asunto que afecta las relaciones de género en las comunidades indígenas es la restricción en el acceso a la justicia de las mujeres. Un ejemplo puede ser encontrado en Bolivia, donde la "investigación reciente en diferentes comunidades del altiplano boliviano ha ilustrado las formas en que la atribución de roles de género reproduce y bloquea el acceso a la justicia"[214].

El acceso a la justicia en casos de violencia y discriminación contra niñas y mujeres en comunidades indígenas se ve a menudo limitado por la jerarquía del poder, pero también por su escaso nivel de educación. Las mujeres en las sociedades indígenas se casan muy jóvenes, lo que resulta en una relación desigual entre ellas y sus maridos que puede conducir a episodios de violencia doméstica[215]. Por ejemplo, "en Palo Alto, Bolivia, la violencia contra mujeres

[XVII] El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU es un organismo asesor del Consejo Económico y Social, con el mandato de examinar las cuestiones indígenas relacionadas al desarrollo económico y social, la cultura, la educación, la salud, el medio ambiente y los derechos humanos.

jóvenes en relacionamientos pre-matrimoniales se ha tornado parte de la sociedad indígena" y en la Amazonía peruana "sólo una minoría pensó que no debían ser golpeadas bajo ninguna circunstancia.[216]

Para comprender las causas de la violencia contra las mujeres en las comunidades indígenas es necesario estudiar las estructuras sociales de poder subyacentes. Se debe promover el acceso a la justicia para las mujeres con el fin de fortalecer su estatus en la sociedad indígena. Las normas de género tienen que ser de-construidas y creadas de nuevo[217].

Por su parte, las niñas y mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe enfrentan desafíos similares a los de las indígenas. Sin embargo, las dimensiones de violencia contra estas niñas y mujeres tienen un alcance diferente. La población afrodescendiente representa hasta un 33 por ciento de la población de la región y el 50 por ciento vive en la pobreza[218]. Esta pobreza, junto a la discriminación racial, afecta el estatus de las mujeres afrodescendientes en la sociedad y en la manera en que son percibidas. Además, reafirma estructuras de poder diferenciales que dan lugar a violencia contra las mujeres.

"La situación social y económica en países como Perú, Colombia, Ecuador, Brasil y Honduras, muestra que las mujeres afrodescendientes son las más pobres de los pobres. De hecho, la mayoría de las afro-latinas viven por debajo del umbral de la pobreza. Esta situación sugiere que existe un contexto socio-político en el que las afro-latinas sufren permanentes violaciones de sus derechos, a pesar de que muchas instituciones públicas y privadas de la región tienden a hacer caso omiso de la existencia de problemas que afectan a las mujeres afrodescendientes"[219].

En una región donde la esclavitud estuvo permitida, es de anotar que, aunque pueda haber un sentimiento de superación, la discriminación por raza y origen étnico aún es significativa. Como dice una autora,

"Sin duda, remover el espinoso tema del racismo suscita enormes molestias porque llama al autocuestionamiento y autocrítica; parece como si el problema en cuestión hubiese sido superado ya desde hace mucho tiempo y que la carga emocional —la culpabilidad— se hubiera esfumado. Pero sabemos que el racismo es el resultado de la discriminación practicada por regímenes autoritarios ejercidos por determinada clase a la que se identifica con algunos rasgos físicos y un significado cultural (notablemente los caracteres de blancos europeos), y que presenta como justificado el dominio despótico de unos sobre otros. Basta echar un vistazo a las imágenes que de lo latinoamericano difunden los medios masivos de comunicación, particularmente en épocas de crisis generalizadas, para darnos cuenta de que el racismo se infiltra en los proyectos nacionales de los estados latinoamericanos que buscan identidades fijas y que las publicitan profusamente por todos los medios disponibles." [220]

IV. Niñas y mujeres con discapacidades

Las niñas con discapacidades son especialmente vulnerables a la discriminación y a la violencia. Según la OMS, hay más de mil millones de personas viviendo con algún tipo de discapacidad en el mundo, si bien la mayoría se concentra en países en vías de desarrollo. La discapacidad prevalente entre hombres y mujeres es de:

- 19,2 por ciento en el caso de las mujeres,
- 12 por ciento en el caso de los hombres.[221]

Aunque tanto los hombres como las mujeres con algún tipo de discapacidad pueden ser víctimas de discriminación, las mujeres y las niñas son más vulnerables a episodios de violencia. Ellas están expuestas a una doble discriminación por su género y por su discapacidad, lo cual las deja aún más expuestas a la violencia[222]. Además, los niños y niñas con discapacidad corren un riesgo mucho mayor de experimentar violencia que aquellos que no tienen ninguna discapacidad. Una revisión sobre la prevalencia y el riesgo de violencia contra niños y niñas con discapacidad realizado en 2012 concluyó que:

"Se constató que la mayoría de los niños y niñas con discapacidades son casi cuatro veces más propensos a experimentar violencia que niños y niñas sin discapacidades. El resumen indicó que los niños y niñas con discapacidades tienen 3.7 veces más probabilidades de ser víctimas que los niños y niñas que no tienen discapacidades, y 2.9 veces más propensos a ser víctimas de violencia sexual. Los niños con deficiencias mentales o intelectuales parecen estar entre los más vulnerables, con 4,6 veces más riesgo de violencia sexual que sus pares sin discapacidad"[223].

Se trata de un claro indicio sobre la necesidad de leyes y políticas que protejan a las personas con discapacidad. También es importante tener en cuenta el factor de género y enfocarse en las niñas y las mujeres con discapacidad como el grupo más vulnerable.

Niñas y mujeres con algún tipo de discapacidad pueden experimentar violencia en muchas formas y lugares: en sus casas o instituciones; a manos de su familia inmediata, cuidadores o extraños; en la comunidad; en la escuela o en otras instituciones públicas o privadas.

Existe una gran discriminación y un buen número de prejuicios contra personas con discapacidades que a menudo resultan en algún tipo de violencia. Uno de estos prejuicios es el de que las niñas y mujeres con discapacidades son percibidas como menos inteligentes, obedientes y tímidas. Esto provoca que, a menudo, los perpetradores piensen en ellas como víctimas fáciles de atacar. Este estereotipo puede ser percibido en los sistemas judiciales, lo que puede conducir a una falta de credibilidad del sistema cuando un abuso es reportado, permitiendo así que la mayoría de autores queden impunes[124].

Muchas niñas y mujeres no reportan casos de violencia debido a malas experiencias con el siste-

ma de justicia y a que sienten que no cuentan con una red de seguridad. A menudo, los perpetradores están muy cerca de las víctimas y éstas dependen de ellos, tanto económica como físicamente. Es por ello que las víctimas pueden tener miedo de denunciar y perder así su único apoyo, lo que les dificulta romper el ciclo de violencia[125]. Este temor de pérdida es también un factor que aumenta el riesgo a contraer infecciones de transmisión sexual, ya que estas niñas suelen tener miedo a negarse a mantener relaciones sexuales y no tienen poder para exigir el uso de preservativos. En la mayoría de los casos, no están informadas de sus derechos o se les niega el acceso a ellos, ya sea por sus representantes legales o tutores o por el sistema de justicia[126].

Asumir que las personas con discapacidades no son capaces de tomar sus propias decisiones hace más difícil que puedan romper el ciclo de violencia contra estas mujeres y niñas. Según las Naciones Unidas, los Estados tienen que reconocer la autonomía de las personas con discapacidad para prevenir la violencia. La Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad, CDPD, reconoce los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, incluido el derecho a tomar decisiones. Según su Artículo 12, los Estados Partes deben reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida[127].

La falta de investigación y de datos sobre violencia contra niñas y mujeres con discapacidad demuestra que las diferentes formas de discapacidad y de violencia no están debidamente identificadas ni reconocidas. Por ello, la información estadística existente es sólo un estimado, debido a esa invisibilidad de las mujeres y las niñas con discapacidad.

Autores de la violencia

Varios estudios realizados en la región demuestran que el autor más frecuente de la violencia intrafamiliar contra niños, niñas y adolescentes es el padre, el padrastro, el vecino, el tío, el primo, el hermano o el novio. Sólo en el 10 por ciento de los casos el autor no conoce a la víctima[128].

V. Violencia que involucra a niños y hombres jóvenes

Al hablar de Violencia contra la Mujer es fundamental hacer referencia a los hombres y a la violencia que les involucra. Hay razones individuales y estructurales que explican por qué los hombres son o pueden ser violentos contra las mujeres. Una de ellas es la violencia que ellos mismos sufren como víctimas, autores o espectadores.

"Pero la frase "respuesta aprendida" es casi demasiado simplista. Los estudios han demostrado que niños y niñas que crecen presenciando violencia tienen muchas más probabilidades de actuar violentamente. Tal violencia puede ser una forma de recibir atención; puede ser un mecanismo de enfrentar la violencia, una forma de exteriorizar sentimientos imposibles de manejar. Estos patrones de conducta van más allá de la niñez: muchos de los individuos que terminan en programas para hombres que utilizan la violencia fueron testigos de abusos contra su madre o los sufrieron ellos mismos"[129] . Generalmente, la violencia contra la mujer implica violencia de hombres hacia mujeres. Por ello, es necesario observar la forma en que se construye la masculinidad de los jóvenes y los hombres, ya que crear estereotipos en torno a ella puede estimular la violencia. Si vemos la sociedad como un todo, lo sorprendente no es que los hombres jóvenes sean violentos, sino que la mayoría no lo sea… A los jóvenes se les socializa y se espera que sean violentos (…). La violencia, ser rudos, es inherente a la forma en que se construye la masculinidad[130].

El Instituto WEM de Costa Rica ha estado trabajando con hombres sobre temas relacionados con la masculinidad. El objetivo de su labor es el de desafiar el concepto de masculinidad basado en el patriarcado para crear mejores modelos de conducta para hombres, mujeres y parejas. Éstos son algunos de los propósitos del Instituto:

1. Intervenir, educar, prevenir e investigar en problemáticas tales como la violencia social, sexual e intrafamiliar; la falta de equidad de género en las relaciones de pareja; problemas en la paternidad, etc. desde la perspectiva de la masculinidad y la pareja.
2. Propiciar formas alternativas de asumir, entender, investigar, educar y vivir la masculinidad, la sexualidad y las relaciones conyugales – familiares en la población en general y especialmente en las zonas socialmente vulnerables del país y la región.
3. Posibilitar procesos de capacitación y educación a diversos sectores sociales (personas, grupos profesionales, instituciones, comunidades) en las temáticas de interés del Instituto.
4. Promover políticas de prevención, tanto desde el Estado como desde organizaciones no gubernamentales y de iniciativa privada, en torno a las temáticas de interés del Instituto.
5. Promover la investigación, la educación y la intervención psicosocial en el área de la sexualidad, la familia y la masculinidad[232].

Crecer como un niño significa tener que probarse físicamente a sí mismo en el proceso de convertirse en adulto. Este proceso está íntimamente relacionado con poder y estatus, y afecta las relaciones de los niños con otros niños y también con las niñas y las mujeres.

A muchos niños se les enseña a creer que tienen derechos sexuales sobre las niñas, especialmente si la niña es percibida como sexualmente "libres", con frecuencia se enseña a las niñas a aceptar el control masculino en la toma de decisiones sexuales e incluso la violencia.[231]

La violencia del hombre contra la mujer está presente en todas las clases, etnias y culturas. Sin embargo, los hombres jóvenes que viven en la periferia – en "favelas", barrios bajos y en bloques de viviendas sociales pobres, aquellos con poca o ninguna educación y con pocas probabilidades – son más propensos que otros a ser tanto víctimas como perpetradores de violencia [233]. Esta violencia es perpetrada tanto contra niñas y mujeres como contra otros niños y hombres.

Es importante tratar la conducta violenta con el fin de prevenir la violencia contra la mujer y la violencia que involucra a niños varones. Gary Barker explica que: "se necesita trabajar con hombres jóvenes para inculcarles una pedagogía crítica - una reflexión crítica- sobre lo que significa ser hombres jóvenes, y sobre su papel en las relaciones y como potenciales o futuros padres o figuras paternas. Los hombres jóvenes que han utilizado la violencia contra las mujeres, generalmente, no son felices ni están satisfechos con el uso de la violencia. Si se les da la oportunidad de discutir el tema, ellos a menudo pueden darse cuenta que una relación basada en el miedo y la violencia no es una relación después de todo" [234].

VI. Explotación económica

El Artículo 32 de la Convención de los Derechos del Niño, CDN, provee el principio que guía la edad mínima que deben tener niños y niñas para trabajar. Sin embargo, es necesario recurrir a las normas de la OIT para entender cuáles son estos estándares mínimos. Las reglas sobre el trabajo infantil pueden encontrarse en los convenios de la OIT sobre la edad mínima (N.º 138) y sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (N.º 182). El convenio N.º 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, que establece una edad mínima para realizar este tipo de trabajo, también es útil.
La OIT define el trabajo infantil de la siguiente manera:

Es el trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para el desarrollo físico y mental. Se refiere al trabajo que:

- es mental, física, social, moralmente peligroso y dañino para los niños; interfiere con su escolaridad al:
  - o Privarles de la oportunidad de asistir a la escuela;
  - o Obligarlos a abandonar la escuela prematuramente; o,
  - o Requiriendo que traten de combinar la asistencia a la escuela con trabajos excesivamente largos y duros[235].

El trabajo infantil es todo trabajo llevado a cabo por niños y niñas menores de 15 años, o menores de 14 en países donde la economía y la infraestructura educativa no están suficientemente desarrolladas. Los niños y niñas con edad suficiente pueden trabajar cuando éste no sea perjudicial para su salud o desarrollo, no interfiera con su formación escolar, no tenga lugar durante las horas lectivas y no se prolongue más de una cantidad de horas de trabajo específicamente prescritas, permitiendo así el pleno desarrollo de niños y niñas.

Las peores formas de trabajo comprenden:

(a) Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, tales como la venta y la trata de niños y niñas, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso y obligatorio de niños y niñas para utilizarlos en conflictos armados.
(b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
(c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se define en los tratados internacionales pertinentes.
(d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moral de los niños y las niñas[236].

Según la OIT, el 10 por ciento de la población infantil y adolescente de la región está involucrada en un trabajo infantil que necesita ser erradicado. Las niñas están forzadas a realizar trabajos domésticos, en sus casas y fuera de ellas, y en muchos casos sin recibir remuneración económica por ellos[237]. Las niñas son más vulnerables a este tipo de trabajo. "A menudo la naturaleza oculta del trabajo doméstico ha suscitado preocupaciones. Se reporta que las niñas involucradas en trabajos domésticos son maltratadas y muchas veces son abusadas físicamente. Aunque algunos de estos casos se hacen públicos, el hecho de que el trabajo tenga lugar en los confines de un hogar privado significa que muchos abusos pasan desapercibidos y no son reportados"[238].

La mayoría de niños y niñas involucrados en trabajo infantil son pobres. En general, pertenecen a grupos minoritarios o discriminados por la sociedad, a pueblos indígenas y afro-descendientes y en muchas ocasiones provienen de zonas rurales. Estas vulnerabilidades afectan tanto a niños como

a niñas; sin embargo, las niñas son más vulnerables al ser concebidas como personas inferiores por los roles de género estereotipados. Con frecuencia, ellas tienen un nivel más bajo de educación y a menudo se les paga menos salario que a los niños empleados por realizar el mismo trabajo. Además, las niñas que trabajan son particularmente susceptibles a ser víctimas de violencia[239].

El trabajo doméstico es una forma muy común de trabajo infantil en la región que afecta sobre todo a las niñas, ya que a menudo es considerado como 'un trabajo de mujeres'. "La abrumadora mayoría de los niños y niñas trabajadores domésticos son niñas, realizando las mismas tareas que tienen que hacer en sus hogares, en otras casas. Efectivamente, en muchos países, el trabajo doméstico es un trabajo para niñas, quienes pueden tener pocas opciones más de empleo"[240].

Las familias de las trabajadoras domésticas niñas les permiten pasar largas horas en los hogares de otras personas, donde "están completamente bajo el control del empleador o del familiar, que no necesariamente tiene el interés superior de la niña en el corazón".

Para erradicar el trabajo infantil es importante invertir en el derecho a la educación obligatoria y gratuita, así como en estrategias de reducción de la pobreza. Otro enfoque posible es reformar la legislación con el fin de regular el trabajo infantil.

VII. Explotación y abuso sexual

La violencia contra niñas y mujeres también puede involucrar explotación sexual comercial. El abuso infantil puede tomar muchas formas, incluidas la pornografía infantil y la trata. Al igual que en cualquier forma de explotación infantil, la explotación sexual y el abuso están estrechamente vinculados con la pobreza y la exclusión; sin embargo, estos factores no pueden ser usados como justificación para el abuso de niños y niñas. Hay otros factores que contribuyen a la explotación sexual infantil,

El Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Infantil (1996) dio lugar a la Declaración y Programa de Acción de Estocolmo, mediante el cual los Estados acordaron que "la explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña, o a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia"[241].

"La explotación sexual comercial de los niños puede tener consecuencias graves, duraderas de por vida, e incluso mortales, para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social de los niños, incluyendo la amenaza de embarazos tempranos, mortalidad materna, lesiones, retraso del desarrollo, discapacidades físicas e infecciones de transmisión sexual, entre ellas el VIH y SIDA. El derecho de todos los niños a disfrutar de su infancia y a llevar una vida productiva, gratificante y digna se ve seriamente comprometida" [242].

tales como "las disparidades económicas, las estructuras socio-económicas desiguales, las familias disfuncionales, las comunidades, la falta de educación, la violencia doméstica, el creciente consumismo, la migración rural-urbana y la migración transfronteriza, los que no tienen casa y la vida en la calle, la discriminación de género, la conducta sexual masculina irresponsable, las bases militares, prácticas tradicionales dañinas, la discriminación racial, los conflictos armados, conductas y actividades criminales, la corrupción, el bajo nivel de cumplimiento de la ley y el quiebre de valores humanos"[243].

La explotación sexual infantil es un fenómeno global que ocurre tanto en países desarrollados como en países en vías de desarrollo. Su dimensión es tanto nacional como transnacional, y tiene impactos tanto generacionales como intergeneracionales. Una preocupación fundamental relacionada con ello es "la progresión de la globalización; la continua expansión de la utilización del internet, incluso en los países en desarrollo; el aumento de la migración - ya sea a nivel internacional o nacional, en particular debido a la urbanización; la crisis económica y financiera; los desastres naturales; los conflictos y los cambios relacionados con el clima –todos estos factores inciden en la vulnerabilidad de los niños (y las niñas). Aunque se han realizado numerosos esfuerzos para enfrentar el flagelo de la venta y la explotación sexual de los niños (y las niñas) a través de una mejor comprensión de estos fenómenos, prácticas innovadoras y una mayor cooperación entre los actores, todavía existen muchas brechas"[244].

De acuerdo a la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, actualmente los problemas principales son: la explotación sexual de niños y niñas en línea; la prostitución infantil; la explotación sexual de niños y niñas; la explotación sexual de niños y niñas en el turismo; la trata; la venta de niños y niñas que incluye la adopción ilegal; la venta de órganos y el matrimonio infantil. Estos fenómenos están ligados al debilitamiento de las familias, a los problemas económicos y a la migración, entre otros [245].

Los niños y niñas más vulnerables son quienes menos acceso tienen a los servicios gubernamentales y a los servicios ofrecidos por las organizaciones de la sociedad civil. Tal y como lo expresó la misma Relatora Especial, un área importante para el establecimiento de alianzas entre la sociedad civil y los gobiernos se relaciona con el diseño de mecanismos que sean seguros para los niños particularmente vulnerables, a quienes a menudo es difícil llegar a través de los servicios ofrecidos por el gobierno. Los niños marginados son los que, por ejemplo, carecen de padres, están en instituciones o en centros de detención, los que viven y trabajan en las calles, los niños con discapacidad, los que están en situación de extrema pobreza, los que son víctimas de trabajo infantil o aquellos en movimiento - tales como migrantes o solicitantes de asilo -, así como los niños en situaciones de conflicto armado [246].

La explotación sexual es un tema preocupante en muchos países de la región. Tanto la explotación sexual como la violencia basada en el género afectan a las niñas y a las mujeres en mayor medida que a los niños y los hombres.

En algunas circunstancias, los niños y niñas víctimas de abuso son re-victimizados e incluso criminalizados, lo que tiene graves consecuencias para ellos. "Cuando los niños temen ser detenidos, es poco probable que busquen atención médica. Dado el alto riesgo que sufren los que practican la prostitución de contraer infecciones de transmisión sexual, de ser violados o de padecer otra forma de violencia, este factor puede tener consecuencias muy serias. Ese mismo miedo, a menudo, les impide solicitar asistencia a las organizaciones pertinentes o a las personas que podrían ayudarles. Cuando se ve al niño como un delincuente, hay muy pocas probabilidades de que se detenga al verdadero perpetrador del delito, es decir, al cliente o proxeneta. En los países de acogida de las víctimas de trata de personas se hacen batidas periódicas en los prostíbulos y en las calles para capturar a los menores, que son recluidos en celdas de detención en las que también puede haber adultos y posteriormente son deportados al mismo lugar en el que fueron vendidos. Es frecuente que todo el proceso se vuelva a repetir con el mismo niño" [247].

La explotación sexual es un tema preocupante en muchos países de la región. Tanto la explotación sexual como la violencia basada en el género afectan a las niñas y a las mujeres en mayor medida que a los niños y los hombres. "La mayoría de las víctimas que son forzadas a llevar este tipo de vidas son mujeres, chicas adolescentes y niñas. En consecuencia, las mujeres y los niños degradados, y la actitud de los hombres y la sociedad en su conjunto, constituyen uno de los elementos claves en la explotación sexual" [248].

> “Son víctimas de trata tanto hombres y mujeres, así como niños y niñas; pero en su mayoría son mujeres y niñas las víctimas de la trata con fines de explotación sexual o laboral...”

VIII. Secuestro y trata de niños y niñas

Según el Artículo 3.a del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2000), la trata es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión, recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas, u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos[249].

Existen diferentes factores sociales, económicos, culturales, políticos y de otra índole que provocan que las personas sean vulnerables a la trata. Estos factores son: la pobreza, el desempleo, la desigualdad, las emergencias humanitarias - que incluyen los conflictos armados y los desastres naturales -, la violencia sexual, la discriminación por motivos de género, la exclusión y marginación social, así como una cultura de tolerancia hacia la violencia contra las mujeres, los jóvenes y los niños y niñas, tal y como se recoge en la Resolución aprobada por la Asamblea General 64/293: el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas.

La trata puede registrarse dentro de una sola nación o de manera transnacional. Son víctimas de trata tanto hombres y mujeres, así como niños y niñas; pero en su mayoría son mujeres y niñas las víctimas de la trata con fines de explotación sexual o laboral, en especial del trabajo en régimen de servidumbre o de servicio doméstico. Así lo confirma la Relatora Especial sobre la Trata de personas, especialmente mujeres y niños, quien afirma que “aproximadamente el 80 por ciento de las víctimas transnacionales son mujeres y niñas, y hasta un 50 por ciento son menores”[250].

La trata transnacional puede incluir tráfico, aunque también puede darse el caso de que las personas extranjeras, explotadas con posterioridad, hayan ingresado legalmente al país. Por su parte, el tráfico ilícito de personas migrantes consiste en la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no es nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material; según se recoge en el Artículo 3.a del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2002). El tráfico ilícito, al contrario que la trata, no implica explotación y/o coerción.

Muchos niños y niñas en América Latina y el Caribe son también víctimas de trata para realizar servicio doméstico y otros trabajos. El Departamento de Estado de los Estados Unidos estima que un millón de niños y niñas trabaja realizando servicio doméstico en América Latina y el Caribe, muchos de los cuales han sido víctimas de trata internamente o internacionalmente [251].

Principales instrumentos de derechos humanos para la protección de mujeres y niñas de la trata

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (num. 29).
- Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973 (num. 138).
- Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (num. 182).
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en particular, los artículos 7.1.c y 7.2.c.)

IX. Casos

La Ley n.º 11340/2006 -conocida como ley María da Penha, adoptada después de que los procedimientos de Brasil sobre violencia contra la mujer fueran denunciados como impunes por la ciudadana María da Penha Fernandes ante la CIDH, define la violencia doméstica como violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y moral. Además, ordena que las mujeres que son víctimas de violencia, llevada a cabo por sus parejas, sean notificadas de los pasos procesales a seguir, especialmente en lo que respecta a la puesta en libertad del agresor. En lo referente a los asuntos procesales, permite a jueces y juezas dictar prisión preventiva en los casos de agresión física. En algunos países se han constituido entidades estatales especiales para ayudar a las víctimas de este tipo de violencia. Es el caso de Brasil, donde se han establecido estaciones de policía especiales para mujeres (delegacia das mulheres).

En este caso, la brasileña María da Penha Fernandes fue agredida por su marido durante años y fue víctima de dos intentos de asesinato por su parte. En la primera ocasión, mientras dormía, recibió un disparo que la dejó parapléjica. En la segunda, su marido intentó electrocutarla mientras tomaba un baño. María da Penha denunció el caso ante la CIDH y alegó violaciones de los Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los Artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los Artículos 3, 4.a - g, 5 y 7 de la Convención de Belém do Pará.

La CIDH puso de manifiesto la aceptación sistemática de la violencia contra la mujer en Brasil y concluyó que el Estado era responsable por negligencia y tolerancia respecto a este tipo de violencia en el país. Asimismo, señaló que los tribunales brasileños eran ineficientes, en virtud de la demora injustificada en la tramitación, condena y castigo al agresor; así como por no compensar a la víctima. De hecho, la CIDH concluyó que tanto la legislación nacional como el sistema judicial eran inadecuados e ineficaces para el tratamiento de casos de violencia doméstica[252].

La CIDH también ha analizado casos de violencia que involucran a niñas indígenas (Rosendo Cantú y otra vs. México - 2010) y mujeres indígenas (Fernández Ortega y otros vs. México - 2010). Ambos casos están relacionados con la violencia y la discriminación contra las niñas y mujeres, integrantes de comunidades indígenas, que enfrentan dificultades para acceder a la salud, la educación y a los recursos judiciales; debido, entre otros factores, al hecho de que no hablan español.

La señora Rosendo Cantú es una mujer indígena y parte de la comunidad Me'phaa, que fue violada y torturada por un grupo de soldados del ejército mexicano cuando tenía 17 años y, por lo tanto, aún era menor de edad. En el caso, se concluyó que el Estado de México no cumplió con sus obligaciones de debida diligencia en la investigación después de demostrarse en los procedimientos que los violadores eran miembros del ejército. El Estado también incumplió con su obligación de indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios sufridos. Además, fueron los Consejos de Guerra quienes atendieron el caso, aunque se trataba de un delito ordinario[253].

El caso de Fernández Ortega se refiere a la presunta responsabilidad internacional del Estado por la violencia sexual y la tortura de la señora Inés Fernández Ortega - mujer indígena y parte de la comunidad Me'phaa - por parte de soldados militares. La sentencia utiliza la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer como parte de su base jurídica. La violencia sexual sufrida por Fernández Ortega dio lugar a varias secuelas que afectaron su vida y su integridad física y por lo tanto, ameritaban ser reparados.

Se demostró que la señora Fernández Ortega vivía en constante terror como consecuencia de la violencia sexual y que tenía sentimientos de tristeza, culpa y vergüenza. También se demostró que se sentía impotente y desesperanzada por la falta de justicia, debido en parte al hecho de que fue el Consejo de Guerra el que atendió el caso, y a que ella fue tratada con insensibilidad, indiferencia y falta de respeto por parte de las y los trabajadores del sistema de justicia. Por último, también sufrió discriminación y rechazo por parte de su comunidad, lo que contribuyó a que se sintiera frustrada e impotente.

El Estado fue considerado responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada que se encuentran en los Artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la violación de los Artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La CIDH estableció que el Estado debía continuar implementando programas y cursos, incluyendo las perspectivas de género y de etnia, para los agentes federales y estatales en el Estado de Guerrero encargados de investigar los casos de violencia sexual contra las mujeres. Además, el Estado debía otorgar becas en instituciones públicas mexicanas a las hijas e hijos de Fernández Ortega: Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neftalí. El Estado debía adoptar medidas en la comunidad Barranca Tecoani para garantizar que las niñas que realizaban estudios secundarios contaran con facilidades de alojamiento y alimentación adecuada para que pudieran continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asistían[254].

El caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México[255] se refiere a los hechos ocurridos en el año 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando los cuerpos de ocho mujeres fueron encontrados en un campo algodonero. Tres de los cadáveres fueron

> “En el 2007, la CIDH presentó ante la Corte IDH una demanda contra México por la desaparición y asesinato de diversas mujeres en Ciudad Juárez, alegando violación al derecho a vivir libre de violencia y discriminación...”

reconocidos como los restos de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González; de 15, 17 y 19 años de edad.

En representación de las madres y familiares de las víctimas, un grupo de organizaciones presentó una demanda ante la CIDH contra el Estado mexicano por haber cometido violaciones a los derechos de las víctimas; relacionados con la falta de medidas de protección, la falta de prevención de estos crímenes - pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas -, la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición, la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

En el 2007, la CIDH presentó ante la Corte IDH una demanda contra México por la desaparición y asesinato de diversas mujeres en Ciudad Juárez, alegando violación al derecho a vivir libre de violencia y discriminación, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos de la infancia y a la integridad personal. La Corte dictó sentencia sobre el fondo del asunto. Reconoció la existencia de una discriminación estructural y una violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres. Consideró que el Estado de México era responsable de violar el derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal en perjuicio de las víctimas, así como de no haber adoptado medidas de protección eficaces ante las denuncias de desaparición de mujeres en Ciudad Juárez desde 1993. Los principales alcances de esta sentencia se centran en:

a. La implementación de acciones para impartir justicia a las víctimas.
b. El reconocimiento por parte de la CIDH de homicidios de mujeres por razones de género.
c. El desarrollo de jurisprudencia con base en la Convención Belém Do Pará y de criterios en materia de reparaciones con perspectiva de género.

Además, concedió a las familias de las víctimas diversas medidas de reparación, entre las cuales se encontraban atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva; además del pago de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales.

En el caso de las Hermanas González Pérez[256], la CIDH se refirió en su informe detallado a los obstáculos específicos que las mujeres indígenas enfrentan al intentar acceder a instancias de protección judicial, y desarrolló el concepto de violación sexual como tortura y como violación al derecho a la vida privada de las mujeres. En dicho informe, La CIDH concluyó que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agravó por el hecho de ser indígenas, en razón del desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; además, influyó el repudio de su propia comunidad como consecuencia del delito del que fueron víctimas. Al respecto, el Estado de México reconoció la violencia institucional, la indiferencia y la discriminación que padecen las mujeres indígenas por parte del personal de salud de las instituciones e instancias judiciales, el cual suele estar poco capacitado y actuar de manera insensible frente a las condiciones de pobreza y a la diversidad cultural.

X. El papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

Las INDHs pueden desempeñar un papel importante en el reconocimiento de los derechos humanos de mujeres indígenas y afrodescendientes, así como en el caso de las personas con algún tipo de discapacidad y víctimas de todo tipo de violencia - incluyendo el tráfico de personas.

Las INDHs pueden:

- Facilitar que niñas y mujeres indígenas puedan presentar quejas y denuncias en su propio idioma ante el ámbito administrativo y judicial.
- Capacitar al funcionariado del poder ejecutivo y judicial en el tratamiento de casos de violencia, aplicando un enfoque de género a los casos de violencia contra las mujeres.
- Capacitar a las fuerzas de seguridad y personal de migraciones en la identificación y detención de casos de trata de personas y al funcionariado del poder administrativo y judicial en el tratamiento y respeto de los derechos de las víctimas de trata.
- Abogar ante los gobiernos para recopilar datos desglosados sobre la violencia contra las personas que viven con algún tipo de discapacidad.

Armonización del derecho interno:

Las INDHs desempeñan un papel importante en la promoción y la armonización jurídica, así como en la reforma de políticas. Ellas pueden:

- Cumplir con los derechos humanos a fin de prevenir los casos de violencia y explotación, así como concebir mecanismos de reparación y no repetición.
- Contribuir a la concientización sobre la necesidad de respetar la Convención de Belém do Pará y hacerla efectiva a nivel nacional, ya que en "países cuyas leyes contra la violencia no establecen ninguna sanción, los agresores gozan de impunidad" y los derechos de las mujeres siguen violándose.
- Apoyar procesos para desarrollar e implementar leyes contra todas las formas de violencia y discriminación, de conformidad con las normas internacionales.
- Crear mecanismos de reparación y garantizar a las niñas y mujeres indígenas víctimas de violencia y trata, el acceso a la justicia.

Cooperación:

Las INDHs pueden:

- Colaborar con las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de los derechos de las mujeres indígenas a través de programas de acceso a la justicia; incluir a diferentes actores de la justicia como: la policía, el poder judicial, el Ministerio Público, trabajadores sociales y otros actores relevantes en dichos procesos.
- Apoyar a los gobiernos, en los países donde el trabajo sexual es penalizado, asegurando que las niñas y niños explotados sexualmente no sean vistos como delincuentes sino como víctimas, lo que permite que los responsables sean procesados.

Educación:

Las INDHs pueden:

- Hacer frente a la violencia contra las mujeres y niñas afrodescendientes, abordando los problemas de la pobreza, así como de la discriminación por raza y el género. Trabajar para mejorar los derechos de mujeres y niñas, facilitando su acceso a la justicia y apoyando acciones - dentro de sus competencias - que les ayuden a salir de la pobreza.
- Prestar atención a los aspectos culturales relacionados con el tema de la violencia contra la mujer indígena, involucrando a las mujeres indígenas en las acciones que se lleven a cabo, centrándose en sus necesidades especiales, así con las de las niñas.
- Realizar análisis e informes sobre el tipo y la magnitud de la violencia registrada contra mujeres y niñas.
- Llevar a cabo estudios y/o abogar por la realización de encuestas cuantitativas y cualitativas de población, con el fin de analizar

e identificar las diferentes formas y el alcance de la discriminación y la violencia ejercida - por actores estatales y no estatales - en contra de las mujeres indígenas, afrodescendientes y aquellas con algún tipo de discapacidad.

Sensibilización pública:

Las INDH pueden:

- Realizar campañas y talleres dirigidos a los pueblos indígenas que generen debate en la propia comunidad sobre la perspectiva de género y los derechos humanos de mujeres y niñas, y mejorar su participación la toma de decisiones.
- Sensibilizar al sistema de justicia como al funcionariado público, en general, sobre los derechos de las niñas y mujeres con discapacidad, afrodescendientes y victimas de trata.

5. Conclusiones

5. Conclusiones

El logro de la igualdad entre niños y niñas en América Latina y el Caribe sigue siendo un desafío. La igualdad en el acceso a la educación y el derecho a la educación en sí mismo, o el poner fin a la violencia contra las niñas y las mujeres y los ciclos de violencia que involucran a la niñez, son tan sólo algunos ejemplos de los retos del futuro.

Esta Guía de Referencia representa un modesto esfuerzo para mostrar algunos ejemplos en que las INDHs pueden aplicar los estándares internacionales y regionales de derechos humanos, en su trabajo. Esto es particularmente importante, ya que la dinámica y la interrelación entre el nivel nacional, regional e internacional genera espacios y oportunidades para un abordaje integral de los derechos humanos - y, en particular, los de la niña -.

Esta Guía de Referencia explora algunos elementos sobre la situación de los derechos humanos, la igualdad de género, el derecho a la educación, el derecho al disfrute de la salud y la exposición a la violencia de las niñas y las mujeres en América Latina y el Caribe. Aunque el género está en el centro del debate, se ha tratado de demostrar algunas de las interconexiones entre género, raza, etnia, orientación sexual, clase y discapacidad. Si bien la inter-seccionalidad no ha sido utilizada directamente en la guía, puede constituir una herramienta para las instituciones nacionales que trabajan o aspiran trabajar en favor de los derechos de las niñas.

A través de los años, las organizaciones de mujeres han generado un gran conocimiento sobre mecanismos efectivos de participación a todo nivel por lo que las INDHs pueden beneficiarse de la cooperación con estas organizaciones y con aquellas que tratan específicamente los derechos de las minorías, ya sea en términos de etnia, género, salud, orientación sexual, entre otros, para trabajar en la promoción y defensa de los derechos de las niñas.

La naturaleza jurídica, el amplio mandato y las funciones que tienen la mayoría de las INDHs implica que pueden cumplir un papel muy significativo en la protección y promoción de los derechos de las niñas...

La naturaleza jurídica, el amplio mandato y las funciones que tienen la mayoría de las INDHs implica que pueden cumplir un papel muy significativo en la protección y promoción de los derechos de las niñas; ya sea por cuenta propia o en colaboración con otras instituciones del Estado, la sociedad civil o las Naciones Unidas, entre otros.

Por último, la creciente importancia y atención que las INDHs han recibido por su aporte al sistema universal de derechos humanos de las Naciones Unidas - y, en especial, respecto a la colaboración con los mecanismos convencionales de vigilancia de los tratados - hacen necesario reforzar la agenda programática de estas instituciones para incrementar su rol e interacción con las Naciones Unidas y, al mismo tiempo, difundir y promover el respeto y el cumplimiento de las recomendaciones que los órganos del sistema realizan a los países.

6. Referencias

6. Referencias

Publicaciones

Arguedas, Gabriela, “Las amenazas que enfrentan las niñas en América Latina y el Caribe”. *La situación de las niñas en la región de América Latina y el Caribe y su vinculación con el derecho humano a la educación*, 2012.

Arteaga Böhrt, Teresa, Méndez Coto, Marco Vinicio, Muñoz Villalobos, Verner, *Estado de situación de los países de Centroamérica, México, Cuba, y República Dominicana en relación con la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en seguimiento al Estudio de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños*, Visión Mundial Internacional, Costa Rica, 2012.

Banda, Fareda, Project on a Mechanism to Address Laws that Discriminate Against Women, Office of the High Commissioner on Human Rights, Women’s Rights & Gender Unit, United Nations, London, 2008.

Barker, Gary, *Dying to be a Men: Masculinity and Social Exclusion*, Taylor and Francis Inc., New York, 2005.

Bott, Sarah, et.al., Violence Against Women in the Americas: A Violation of Human Rights and an International Public Health Problem, Pan-American Health Organization, Washington D.C., 2000,

Centro de Investigaciones Innocenti, ‘Matrimonios prematuros’, *Digest Innocenti*, N° 7, UNICEF, Florencia, Italia, marzo de 2001.

Comisión Económica para América Latina, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ‘Maternidad adolescente en América Latina y el Caribe: Tendencias, problemas y desafíos’*, Desafíos,* no *4,*2007.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Infancia y sus Derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA.Ser.L/V/II.133, 29 octubre 2008.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: La Educación y la Salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.65, 28 diciembre 2011

Comunicaciones Aliadas para Save the Children, *Situación de los derechos de niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe*, Save the Children, 2008.

Consejo Económico y Social, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Onceava Sesión Combatir la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas: artículo 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Informe de la reunión del grupo internacional de expertos, E/C.19/2012/6, Naciones Unidas, Nueva York, 28 de febrero de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82, serie A n. º 1, del 24 de septiembre de 1982.

Daudet, Yves, Eisemann, Michel Pierre., ‘Right to Education: Commentary-Convention against Discrimination’, *Education*, UNESCO, Paris, 2005.

De La Guardia, M., y Roux, A., *Sex and Human Trafficking*, np. 2011.

Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), *Strengthening Women's Rights: Ending Violence Against Women and Girls – Protecting Human Rights*, Federal Ministry for Economic Cooperation and Development, Eschborn, Germany, 2005.

European Union Agency for Fundamental Rights, *Handbook on the Establishment and Accreditation of National Human Rights Institutions in the European Union*, Viena, 2012.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Progreso para la infancia: Un boletín sobre los adolescentes*, UNICEF, Nueva York, 2012.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Sección de Estadísticas y Monitoreo, División de Politicas y Prácticas, Boys and Girls in the Life Cycle: Sex-disaggregated data on a selection of well-being indicators, from early childhood to young adulthood, Nueva York, 2011.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Sección de Estadísticas y Monitoreo, División de Politicas y Prácticas, *Child Protection from Violence, Exploitation and Abuse: A statistical snapshot*, Nueva York, 2011.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Estado Mundial de la Infancia de 2011: La adolescencia. Una época de oportunidades, Nueva York, 2011.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Adolescencia en América Latina: Orientaciones para la formulación de políticas, UNICEF, Bogotá, 2001.

Global Campaign for Education, "Gender Discrimination in Education: The Violation of Rights of Women and Girls", Johannesburg, 2012, <www.campaignforeducation.org/docs/reports/GCE_INTERIM_Gender_Report.pdf >.

González, L., Molestina, M. and Isabel Torres, I., Application of a Human Rights-Based Approach and a Gender Mainstreaming Strategy to Programming for Work with Adolescents in Latin America and the Caribbean, UNICEF, Panama, 2012.

Hudson, V. M., B. Ballif-Spanvill, et al. (2012). Sex and World Peace. New York and Chichester, West Sussex, Columbia University Press, 2012.

Human Rights Watch, "Submission to the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights United Nations - Call for Submissions on the Issue of Violence Against Women and Girls with Disabilities", Geneva, 2011.

Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Verner Muñoz Villalobos, Naciones Unidas, Nueva York, 8 de febrero de 2006.

Instituto de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia *Todos los niños en la escuela en 2015. Iniciativa Global por los Niños Fuera de la Escuela. Completar la Escuela: Un Derecho para Crecer, un Deber para Compartir*, UNESCO, UNICEF, Panamá, 2012.

Instituto Interamericano del Niño, *La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en América Latina*, 2da. Edición, Documento de trabajo de PRODER, Montevideo, 2003.

IPEC- International Labour Organization, *Give girls a chance. Tackling child labour, a key to the future*, ILO, Geneva, 2009

Jiménez, Leonardo. Reales, "The Situation of Afro-Descendant Women in Latin America", OACDH, presentation, n.d.

UNICEF, Katsberg, Nils, 'When Indifference Means Acceptance: Sexual Abuse of Children and Adolescents', UNICEF, Panama, 2008, < www.unicef.org/lac/english_13743.htm >.

Langlaude, Sylvie, 'On How to Build a Positive Understanding of the Child's Right to Freedom and Expression', *Human Rights Law Review*, 27 January 2010, vol. 10, N° 1, págs. 33-66.

Mc Cowan, Tristan, 'Reframing the Universal Right to Education', *Comparative Education*, 2010, vol. 46, N° 4, págs. 509-525.

Melchiore, Angela y Atkins, Ed, At What Age?... Are school children employed, married and taken to court? Trends overtime, Right to Education Project, London, 2011.

Morlachetti, Alejandro, Analysis of Recommendations made on the Girl Child and the Adolescent Girl to All Countries of Latin America and the Caribbean by the United National and Inter-American Human Rights System, UNICEF, Panama, 2012.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2006/45, Los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la educación de las niñas, Nueva York.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Población y Desarrollo, E/CN.9/2012/4, *Adolescentes y Jóvenes*, Informe del Secretario General, Naciones Unidas, Nueva York, 1 de febrero de 2012.

Naciones Unidas, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujer y las niñas y la discapacidad Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asamblea General, A/HRC/20/5, Naciones Unidas, Nueva York, 30 de marzo de 2012.

Organización de los Estados Americanos, (OEA/Ser.L/V/II, Doc.69), *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, Washington D.C., 7 de junio de 2012.

Organización de los Estados Americanos, *Diagnóstico del Marco Jurídico – Institucional y Administrativo de los Sistemas de Registro Civil en América Latina*, Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas, Departamento de Modernización y Gobernabilidad, Secretaría de Asuntos Políticos, OEA, Washington D.C., 2010.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Informe sobre la Educación para Todos en el Mundo 2010: Llegar a los marginados*, París, 2010.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Sector de las Ciencias Sociales y Humanas, Filosofía: una escuela de la libertad, Enseñanza de la filosofía y aprendizaje del filosofar: la situación actual y las perspectivas para el futuro, UNESCO, París, 2007.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Informe de seguimiento de la EPT en el mundo 2007, Bases sólidas. Atención y educación de la primera infancia, UNESCO, París, 2007.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Atlas mundial de la igualdad de género en la educación*, UNESCO, París, 2012.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia , *Un enfoque de la EDUCACIÓN PARA TODOS basado en los derechos humanos: un marco para la realización del derecho de los niños a la educación y los derechos dentro de la educación,* UNESCO, UNICEF, Nueva York, 2007.

Perrault, Nadine y Arellano, Begoña, 'Un enfoque de derechos para el registro de nacimiento en América Latina y el Caribe', *Desafíos,* N°. 13, Noviembre, 2011, págs. 4-9.

Pigozzi, Mary Joy, 'Implications of the Convention of the Rights of the Child for education activities supported by UNICEF', UNICEF, April, 1999, <www.unicef.org/teachers/learner/crc_impl.htm>.

Pinheiro, Paulo Sergio, "Violencia contra los niños en los lugares de trabajo", Experto Independiente para el *estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños*, Nueva York, 2006, págs. 233-271.

Plan Internacional, *Por ser Niña - El estado mundial de las niñas 2011: ¿Y los niños qué?*, Surrey, Reino Unido, 2011.

Reding Sofia, "Diversidad y Racismo en América Latina", *Revista de Estudios Lationamericanos*, <redalyc.org>, pág. 161

Rico, Maria Nieves y Trucco, Daniela, *Adolescentes: Derecho a la Educación y al Bienestar Futuro*, Comisión Económica para América Latina- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Santiago de Chile, 2014.

Sieder, Rachel y Sierra, Maria Teresa, "Indigenous Women's Access to Justice in Latin America", Chr. Michelsen Institute (CMI), Working Paper 2010:2, Bergen, 2010. (prepared for UNIFEM)

Sleeke, C. R., *Trafficking in Persons in Latin America and the Caribbean,* Congressional Research Service, Washington D.C., 2012.

Steiner, H. J., Alston, P., Goodman, R., *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals*, 3rd ed., Oxford University Press, Oxford, 2007.

The Danish Institute for Human Rights, Openness and Access to Information: Your Key to Public Affairs, Copenhagen, 2005.

University of Denver, Josef Korbel School of International Studies, 'Topical Research Digest: Minority Rights, Latin America's Indigenous Women', *Human Rights & Human Welfare*, Denver, 2011.

United Nations, Department of Economic and Social Affairs, *Gender and Indigenous People*, United Nations, New York, 2010.

United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in* Persons 2009, United Nations, New York, 2009.

United Nations, Secretary General's Campaign *UNITE to End Violence against Women*, New York, United Nations, 2008, <www.un.org/en/women/endviolence>.

United Nations, 'National Human Rights Institutions: A Handbook on the Establishment and Strengthening of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights', Professional Training Series n.º 4, United Nations, New York and Geneva, 1995.

World Health Organization, *Violence against Adults and Children with* Disabilities, 2012, <www.who.int/disabilities/violence/en>.

World Health Organization, Human Rights and Gender Equality in Health Sector Strategies: How to Assess Policy Coherence, WHO, OHCHR, SIDA, New York, 2011.

Conferencias / Convenciones

Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, Copenhague, 1980.

Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Viena, 1993.

Conferencia Mundial sobre Educación para Todos. Satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje, Tailandia, 1990.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Documento Oficial n. º 240, 1991.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 1989.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Brasil, 1994.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Nueva York, 1990.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York, 1966.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Nueva York, 2006.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 1979.

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, Paris, 1960.

Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Beijing, 1995.

Declaración de Viena y Programa de Acción, Viena, 1993.

Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 1948.

Foro Mundial sobre la Educación, Dakar, 2000.

Informe sobre la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994.

Los Principios de Paris, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 1966.

Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, México, 1975.

Primer Taller Internacional sobre Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de Derechos Humanos, París, 1991.

Primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, Integración plena de la población y su dinámica en el desarrollo sostenible con igualdad y enfoque de derechos: clave para el Programa de Acción de El Cairo después de 2014, Montevideo, 12 a 15 de agosto de 2013.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y. Culturales (“Protocolo de San Salvador”), El Salvador, 1969.

Tercera Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 1985.

Casos

I/A Court H.R., Case of the Girls Yean and Bosico v. Dominican Republic. Interpretation of the Judgment of Preliminary Objections, Merits, Reparations and Costs. Judgment of November 23, 2006. Series C, N°156

I/A Court H.R., Case of Fernández Ortega et al v. Mexico. Order of the President of the Inter-American Court of Human Rights of May 31, 2011

I/A Court H. R., Matter of Rosendo Cantú et al. regarding México. Order Inter-American Court of Human Rights of July 01, 2011

I/A Court H.R., Case of Atala Riffo and daughters v. Chile. Merits, Reparations and Costs. Judgment of February 24, 2012. Series C, N°. 239

Folletos informativos

United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, Institute for Statistics, Out-of-School Children: New Data Reveal Persistent Challenges, UNESCO, UIS Fact Sheet N° 12, June 2011, <www.uis.unesco.org/FactSheets/Documents/FS12_2011_OOSC_EN.pdf>.

United Nations Population Fund, Child Marriage Fact Sheet, UNFPA, New York, 2005, <www.unfpa.org/swp/2005/presskit/factsheets/facts_child_marriage.htm>.

Rowbottom, S., Giving Girls Today and Tomorrow: Breaking the Cycle of Adolescent Pregnancy, UNFPA, New York, 2007, <www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/documents/publications/2007/giving_girls.pdf>.

United Nations Children's Fund, Fact Sheet: The right to participation, UNICEF, New York, [s.d.], <www.unicef.org/crc/files/Right-to-Participation.pdf

Observaciones Generales

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *El derecho a la educación (artículo 13), Observación General n. º* 13, E/C.12/1999/10, 1999.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), E/C.12/2000/4, 2000.

Comité de Derechos Humanos, *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres,* Observación General n. º 28, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 2000.

Comité de los Derechos del Niño, El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, Observación General n. º 2, CRC/GC/2002/2, 2002.

Convención de los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General n. º 4 , CRC/GC/2003/4 del 1, 2003.

Comité de los Derechos del Niño, *El derecho del niño a ser escuchado,* Observación General n. º 12. 12, CRC/C/GC/12, 2009.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – *La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares,* Recomendación General n. º 21, 1992.

Citas

[1]Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 'Progreso para la infancia: Un boletín sobre los adolescentes', Nueva York, 2012, n. º 10, pág. 23, <www.unicef.org/lac/progress_for_children_10_SP.pdf>.

[2]Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 'Estado mundial de la infancia 2011, La adolescencia: Una época de oportunidades', Nueva York, 2011, pág. 22, <www.unicef.org/spanish/sowc2011/pdfs/SOWC-2011-Main-Report_SP_02092011.pdf>.

[3]Comisión Económica para América Latina, 'Panorama social de América Latina 2011', Santiago de Chile, 2011, pág. 98, <www.eclac.cl/publicaciones/xml/1/45171/PSE2011-Panorama-Social-de-America-Latina.pdf>.

[4]Guttmacher Institute, International Planned Parenthood Federation, 'Datos sobre la salud sexual y reproductiva de mujeres adolescentes en el mundo en desarrollo', *En resumen*, Nueva York, 2010, <https://www.guttmacher.org/pubs/FB-Adolescents-SRH-SP.pdf>.

[5]*Estado mundial de la infancia 2011, La adolescencia: Una época de oportunidades*, pág.18.

[6]Ibid, pág. 33.

[7]Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 'Global Report on Trafficking in Persons, 2012', Viena, 2012, págs. 9-10, <www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Trafficking_in_Persons_2012_web.pdf>

[8]Perrault, Nadine, Arellano, Begoña, 'A Rights-Based Approach to Birth Registration in Latin America and the Caribbean' UNICEF, *Challenges*, N° 13, November 2011, pp. 4-9.

[9]United Nations, Review of reports, studies and other documentation for the preparatory Committee and the World Conference, Note by the Secretary General, A/CONF.189/PC.3/5, United Nations, New York, 27 July 2001, párr.18 and 19.

[10]Comisión Económica para América Latina y el Caribe, División de Asuntos de Género, 'Examen y evaluación de la Declaración y la plataforma de acción de Beijing y el documento final del Vigésimo Tercer periódico extraordinario de sesiones de la Asamblea General (2000) en países de América Latina y el Caribe: Sumario', LC/L.3175, CEPAL, Santiago de Chile, [2010?], <www.un.org/womenwatch/daw/beijing15/docs/CEPALBeijing15.pdf?OpenAgent&DS=ECE/AC.28/2009/3&Lang=F>, consultado el 27 de julio de 2012.

[11]Plan Internacional, *Por ser Niña - El estado mundial de las niñas 2011. Por ser niña… ¿Y los niños qué?,* Surrey, Reino Unido, 2011.

[12]The Danish Institute for Human Rights, 'Openness and Access to Information: your key to public affairs', Copenhagen, 2008,<www.humanrights.dk/publications/openness-access-information>, consultado el 04 de septiembre de 2012.

[13]United Nations Children Fund, prepared by: Morlachetti, Alejandro, *Analysis of recommendations made on the girl child and the adolescent girl to all countries of Latin America and the Caribbean by The United Nations and the Inter-American Human Rights Systems,* UNICEF, Panama, 2012.

[14]Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, parr.33.2

[15]Comité de los Derechos del Niño, Observación General n. º 2 (2002), El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño; CRC/GC/2002/215, Naciones Unidas, Nueva York, noviembre de 2002, párr. 20-21.

[16]Ibid, párr.22.

[17]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002. Serie A n. º 17, 37 y 53; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C n. º 63, 194.

[18]Ibid, párr.41.

[19]Organización de Estados Americanos, La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.133, Doc.34 del 29 de Octubre 2008, 2da. Ed., OEA, Washington, 2008, párr. 43.

[20]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002. Serie A n. º 17, párrafo 88.

[21]'La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos', 2da Ed., párr. 2.

[22]Ibid, párr.44.

[23]Ibid, párr. 31.

[24]Ibid, párr. 32.

[25]Ibid, párr. 36.

[26]Organización Iberoamericana de Juventud, Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, OIJ, Madrid, Art. 1, 2005.

[27]La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Sección 5, párr. 57.

[28]Primera Conferencia Mundial del Ano Internacional de la Mujer, México, 1975, párr. 122.

[29]Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para las Mujeres, Copenhague, 1980. Párr., 27.

[30]Tercera Conferencia Internacional de las Mujeres o Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para las Mujeres: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 1985, párr. 167.

[31]Ibid, párrs. 163, 167, 287, 290 y 302.

[32]Naciones Unidas, Informe sobre la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo 1994, A/CONF.171/1318, Octubre 1994. párrafos 7.6, 7.8., 7.11, 7.34-7.37, 7.42.

[33]Comisión Económica para América Latina y el Caribe; Fondo de Población de las Naciones Unidas; 'Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo', Primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo, Integración plena de la población y su dinámica en el desarrollo sostenible con igualdad y enfoque de derechos: clave para el Programa de Acción de El Cairo después de 2014, Montevideo, 12 a 15 de agosto de 2013, párrs. 11 a 14.

[34]Ibid, párr. 12.

[35]Naciones Unidas, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Naciones Unidas, Nueva York, párrs, S 262, 270 y 271.

[36]Comisión Económica para América Latina, Consenso de Santo Domingo, Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Santo Domingo, 15 a 18 de octubre de 2013.

[37]Naciones Unidas, Convención de los Derechos del Niño, Res. A/RES/44/25, Naciones Unidas, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, Art. 1.

[38]Ibid, Art.5.

[39]Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 17, 07/24/89, párr. 4.

[40]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002. Serie A No 17, 88, párr. 42.

[41]Convención de los Derechos del Niño, art. 5t°.

[42]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02, Para 101

[43]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 102.

[44]United Nations Children Fund, *Application of a Human Rights Based Approach and a Gender Mainstreaming Strategy to Programming for Work with Adolescents in Latin America and the Caribbean*, 2012, UNICEF- LACRO, page 18, free translation.

[45]United Nations Children's Fund, Statistics and Monitoring Section, Division of Policy and Practice, *Boys and Girls in the Life Cycle. Sex-disaggregated data on a selection of well-being indicators, from early childhood to young adulthood*, UNICEF, New York, page 20.

[46]Ibid.

[47]Comité de los Derechos del Niño, Observación General n. º 4 (2003), La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CDN/GC/2003/4, 1 de Julio 2003, párr. 2.

[48]Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Progreso para la infancia: Un boletín sobre los adolescentes*, UNICEF, Nueva York, N º 10, párr. 4.

[49]Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos; Fareda, Banda, Project *on a mechanism to address laws that discriminate against women*, Commissioned by the OHCHR, Women's Right and Gender Unit, New York, 6 March 2008, page 20.

[50]Ibid, pág. 21

[51]Comité de los Derechos del Niño, Observación General n. º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 43.

[52]Office of the High Commission of Human Rights, *National Human Rights Institutions: History, Principles, Roles and Responsibilities*, Professional Training Series N˚4, OHCHR, Geneva, New York, 2010, page 2, Free translation.

[53]United Nations*, A Handbook on the Establishment and Strengthening of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights,* Professional Training Series n. º 4, OHCHR, Geneva, 1995, parr. 39.

[54]Comité de los Derechos del Niño, Comentario General Nº 2 (2002), CRC/GC/2002/2, Nueva York, 15 de Noviembre 2002, párr. 2.

[55]Ibid, párr. 5.

[56]Ibid, párr. 13-18, 19.

[57]Perrault, Nadine, Arellano, Begoña. 'Un enfoque de derechos para el registro de nacimiento en América Latina y el Caribe', *Desafíos*, Panamá, Nº 13, noviembre 2011.

[58]United Nations Population Fund, 'Child Marriage Fact Sheet', UNFPA, New York, 2005, <www.unfpa.org/swp/2005/presskit/factsheets/facts_child_marriage.htm>.

[59]Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Comisión de Población y Desarrollo, Los adolescentes y los jóvenes: Informe del Secretario General, párr. 22.

[60]United Nations Population Fund, Rowbottom, Sara, Giving Girls Today and Tomorrow: Breaking the Cycle of Adolescent Pregnancy, UNFPA, New York, 2007, pág. 3.

[61]United Nations Population Fund, Child Marriage Fact Sheet, UNFPA, 2005, <www.unfpa.org/swp/2005/presskit/factsheets/facts_child_marriage.htm>

[62]'Adolescentes y jóvenes: Informe del Secretario General', párr. 19.

[63]*Analysis of Recommendations made on the Girl Child and the Adolescent Girl to All Countries of Latin America and the Caribbean by the United Nations and Inter-American Human Rights Systems*, p.n.

[64]'Infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos'; p.n.

[65]Convención sobre los Derechos del Niño, art. 7.

[66]Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 6.

[67]Ibid. art. 15; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 19.

[68]Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 17.

[69]'Infancia y sus Derechos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos' párr. 91; Convención sobre los Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el Artículo 44 de la Convención: Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Nicaragua, CRC/C/15/add.36, 20 de junio de 1995, párr. 16.

[70]Ibid, paras. 86 – 92.

[71]Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2.

[72]Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Res. 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, art. 2(f).

[73]Ibid, art. 15.

[74]Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7.

[75]Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San Andrés), Art. 24.

[76]Ibid, Art. 2.

[77]Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General n. º 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, art. 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68º período de sesiones, New York, 2000.

[78]Convención sobre los Derechos del Niño, art. 9.

[79]Ibid, art. 19.

[80]Ibid, art. 24.

[81]Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Centro de Investigaciones Innocenti, 'Matrimonios prematuros', *Digest Innocenti* n. º 7, Florencia, Marzo de 2001.

[82]Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

[83]Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 16 (1) (a) y (b).

[84]Ibid, art. 16(2).

[85]Naciones Unidas, Recomendación general 21, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 13° período de sesiones, 1994, Naciones Unidas, HRI\GEN\1\Rev.1 at 90, Nueva York, 1994, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 36.

[86]Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 17.

[87]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-1/82, 24 de Setiembre de 1982: "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64, Convención Americana Sobre Derechos Humanos), solicitada por el Perú.

[88]Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General n. º 4: la salud adolescente y el desarrollo en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño, Documento ONU CDN/GC/2003. Naciones Unidas, Nueva York 2003.

[89]Ibid, párr. 20.

[90]Fondo de Población de las Naciones Unidas, Morlachetti, Alejandro; *Análisis legislativo comparado sobre embarazo adolescente y matrimonio temprano*, Fondo de Población de Naciones Unidas, UNFPA, Panamá, 2013.

[91]Fareda, B., *Project on a Mechanism to Address Laws that Discriminate against Women*, pág. 63.

[92]'Los adolescentes y los jóvenes, Informe del Secretario General' (2012), pág. 9.

[93]'Infancia y sus Derechos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos', párr. 89.

[94]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 23 de noviembre de 2006 (Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 183 y 184.

[95]Molina Rey de Castro, D., Beltrán de Felipe, M, *Diagnóstico del Marco Jurídico – Institucional y Administrativo de los Sistemas de Registro Civil en América Latina*, Organización de los Estados Americanos Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas, Departamento de Modernización y Gobernabilidad, Secretaría de Asuntos Políticos, Washington, 2010, pn.

[96]Global Campaign for Education, 'Gender Discrimination in Education: The violation of rights of women and girls: A report submitted to the Committee on the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW)', Global Campaign for Education, Rosebank, South Africa, Feb., 2012, pn.

[97]UNESCO Institute for Statistics, 'Out-of-School Children: New Data Reveal Persistent Challenges', 2011. <www.uis.unesco.org/P.s/default.aspx>

[98]Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Educación para Todos, Reporte de Seguimiento, 2010. *Llegando a los Marginalizados*, *Panorámica Regional – América Latina y Caribe.* París, 2010, pn.

[99]*Atlas mundial de la igualdad de género en la educación*, pág. 17 -75.

[100]Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales, El derecho a la educación de las niñas, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Vernor Muñoz Villalobos, E/CN.4/2006/45, Ginebra, 8 de febrero de 2006, párr. 9.

[101]Como presentado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 26; PIDESC, Art. 13; CDN Art. 28 y Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD, por su sigla en inglés), Art. 24.

[102]Melchiore and Atkins, pág. 12.

[103]Mc Cowan, Tristan, 'Reframing the universal right to education'. *Comparative Education No.* 46 (4), London, 2010, págs. 509–525.

[104]Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General N. º 13: El derecho a la educación, Document E/C.12/1999/10, Naciones Unidas, Ginebra, 1999, párr. 1.

[105]Mc. Cowan, 'Reframing the right to education', párr. 6.

[106]Ibid, page. 519.

[107]Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Un enfoque de la Educación para Todos basado en los derechos*, París, Nueva York, 2007, pág. 30

[108]Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, UNESCO, París, 14 de diciembre de 1960, art.1

[109]Daudet, Yves, Eisemann, Pierre Michel, 'Right to Education: Commentary – Convention against Discrimination in Education', United Nations Education, Scientific and Cultural Organization, Paris, 2005, pág. 1.

[110]Plan International, 'Pagando el precio: el costo de fallar en la educación para las niñas'*, Children in Focus*, Surrey, UK, 2008, pág. 4.

[111]Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, *Adolescencia en América Latina y el Caribe: Orientaciones para la formulación de políticas,* UNICEF, Bogotá, 2001.

[112]Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General n. º 12 (2009)-El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, Nueva York, 20 de julio de 2009, pág. 27

[113]*Enfoque de la educación para todos basado en derechos humanos*, pág. 16

[114]'Observación General n. º 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado', párr. 109.

[115]*Enfoque de la Educación para todos basado en los derechos humanos*, pág. 36 – 37.

[116]Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Sector de las Ciencias Sociales y Humanas, *La filosofía, una escuela de la libertad. Enseñanza de la filosofía y aprendizaje del filosofar: la situación actual y las perspectivas para el futuro*, México, 2011, pág. 13.

[117]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia de 8 de Septiembre, 2005, párr. 185.

[118]Mónica Carabantes Galleguillos vs Chile, Estado del caso: La CIDH emitió Informe de solución amistosa N°32/02, 12 marzo 2002, Petición 12.046.

[119]*A Human Rights Based Approach to Education for All*, p. 27.

[120]*A Report submitted to the Committee on the Elimination of All forms of Discrimination against Women (CEDAW) – Gender Discrimination in Education: The Violation of Rights of Women and Girl*, 2012, Feb. pn.

[121]*Por ser niña: ¿y los niños qué?*', página 57.

[122]United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, *Strong Foundations: Early Childhood Care and Education*. EFA Global Monitoring Report, UNESCO, Paris, 2007, p. 160.

[123]*Por ser niña: ¿y los niños qué?*, pág. 73.

[124]Ibid, página. 70.

[125]Comisión Económica para América Latina y el Caribe y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 'Boletín de la Infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos del milenio', *Desafíos No.2*, CEPAL – UNICEF, Santiago, Nueva York, abril de 2006, págs. 5-7.

[126]Ibid, párr. 35-38.

[127]Ibid, párr. 42.

[128]Organización Mundial de la Salud, 'Adolescent Pregnancy', <www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/maternal/adolescent_pregnancy/en/>, página consultada el 15 de abril de 2014.

[129]Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 'Maternidad adolescente en América Latina y el Caribe: Tendencias, problemas y desafíos', *Desafíos*, n. º 4, Santiago, enero de 2012, pág. 7.

[130]Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina, División de Desarrollo Social; Rico, Maria Nieves y Trucco, Daniella, 'Adolescentes: Derecho a la Educación y al Bienestar Futuro', proyecto CEPAL-UNICEF UNI/12/001, Serie Políticas Sociales *N°. 190*, pág. 61.

[131]*Estado mundial de la infancia 2011, La adolescencia: Una época de oportunidades*, pág. 22.

[132]Ibid. pág. 22

[133]'Los adolescentes y jóvenes. Informe del Secretario General', párrs. 21-24.

[134]Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, 'Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos', OEA/Ser.L/V/II, Doc.69 del 7 de Junio, Washington DC, 2012, párr. 11

[135]Ibid, párr. 8.

[136]Ibid, par. 10.

[137]Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Observación General n. º 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4 del 11 de Agosto 2000.

[138]Observación General N º 4 (2003), La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr.4.

[139]Ibid, párr. 4.

[140]Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 25, 1.

[141]Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Art. 12.1 y 12.2.a.

[142]Convención sobre los Derechos del Nino, Art. 24.

[143]Naciones Unidas, IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995, Plataforma de Acción de Beijing, Capítulo IV.C. 'Mujeres y salud'. párr. 89

[144]Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Art.12.

[145]Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Arts. 11.1 (f) y 12.

[146]Constitución de la Organización Mundial de la Salud (1946), Documentos Básicos, Documento Oficial n. º 240, Washington, 1991.

[147]'Observación General n. º 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)', párr. 12.

[148]Observación General n. º 4 (2003), La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 3.

[149]Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño. Observación General n. º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013, párr. 22.

[150]'Observación General n. º 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud' Art. 12, párr. 22-24.

[151]Ibid, párr. 23.

[152]Observación General n. º 4 (2003), La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 8.

[153]'Observación General n. º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud', Art. 24, párr. 19.

[154]Convención sobre los Derechos del Niño, Art.17.

[155]'Observación General n. º 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño', párr. 10.

[156]'Comentario General n. º 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud', párr. 34.

[157] 'Observación General n. º 4 La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño', párr. 11.

[158]Convención sobre los Derechos del Niño, Art.12

[159]Observación General No. 4, Salud y desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, (2003), párr. 33.

[160]Ibid, párr. 33.

[161]'Observación General n. º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud', Art. 24, párr. 31.

[162]'Observación General n. º 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño', párr. 16.

[163]Ibíd., párr. 16.

[164]'Observación General n. º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)', párr. 19.

[165]'Comentario General n. º 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)', párr.22.

[166]Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 2.

[167]Observación General n. º 4 sobre la salud y el desarrollo en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 6.

[168]'Observación General n. º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)', Párr. 9 y 10.

[169]Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Arts. 12.1 y 2.

[170]Human Rights Watch, Call for submissions on the Issue of Violence against Women and Girls with Disabilities, New York, 2011, p. 7.

[171]'Observación General n. º 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)', párr. 27.

[172]Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Los derechos económicos, sociales y culturales, El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe del Relator Especial, Paul Hunt, E/CN.4/2004/49, 16 de Febrero de 2004, párr. 53.

[173]Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz Villalobos, UNGA/65/162, 23 de julio de 2010, párr. 12.

[174]Naciones Unidas, Comisión de Población y Desarrollo, Informe de la Cuarenta Quinta Sesión, E/2012/25, E/CN.9/2012/8, Docs. Oficiales, 2012, Suplemento núm. 5, 15 de abril de 2011 y 23 a 27 de abril de 2012, párr. 26.

[175]*Analysis of Recommendations made on the Girl Child and the Adolescent Girl to All Countries of Latin America and the Caribbean by the United Nations and Inter-American Human Rights Systems*, page 12.

[176]Naciones Unidas, Consejo económico, social y cultural, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , Chile, E/C.12/1/Add.105, 26 de noviembre de 2004; Colombia, E/C.12/COL/CO/5 del 7 de junio de 2010; Ecuador, E/C.12/1/Add.100, del 7 de junio de 2004; Guatemala, E/C.12/1/Add.93 del 12 de diciembre de 2003; México: E/C.12/MEX/CO/4, del 9 de junio de 2006; Nicaragua, E/C.12/NIC/CO/4 del 28 de noviembre de 2008; Paraguay, E/C.12/PRY/CO/3, del 4 de enero de 2008, Uruguay, E/C.12/URY/CO/3-4 del 1 de diciembre de 2010.

[177]Comité de los Derechos del Niño, 'Observación General n. º 3', párr. 16.

[178]Comité de los Derechos del Niño, 'Observación General n. º 4', párr. 28.

[179]Ibid, párr. 31.

[180]Muñoz Villalobos, Vernor, Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, párr. 42.

[181]Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C n. º 214.

[182]Ibid, párr. 199.

[183]Ibid, párr. 201.

[184]Ibid, párr. 203.

[185]Ibid, párr. 208.

[186]Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 49º período de sesiones, 11 a 29 de julio de 2011, Dictamen, Comunicación núm. 17/2008, CEDAW/C/49/D/17/2008, 27 de septiembre de 2011.

[187]Comité de los Derechos del Niño, 'Observación General n. º 15 (2013)', párr. 103.

[188]World Health Organization, *Human rights and gender equality in health sector strategies: how to assess policy coherence*, WHO, Washington D.C., 2011.

[189]'Convención sobre los Derechos del Niño', Art. 4.

[190]UN Women, *Violence against Women Prevalence Data: Surveys by Country,* compiled by UN Women as of March 2011, New York (a partir de marzo de 2011).

[191]Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, *Ending Violence against Women and Girls – Protecting Human Rights*, *Good Practices for Development Cooperation*, German Federal Ministry for Economic Cooperation and Development (BMZ), Echbrom, Germany, 2005, pág. 21.

[192]Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 'Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso', UNICEF, 2011, <www.unicef.org/spanish/protection/57929_57972.html>.

[193]'Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso', UNICEF, 2011. <www.unicef.org/spanish/protection/57929_57972.html>

[194]Velzboer-Salcedo, Marijke and Novick, Julie, 'Violence against women in the Americas. A violation of human rights and an international public health problem', *Perspectives in Health*, Pan American Health Organization, Washington D.C., Volume 5 – n.º 2, 2000, <www.paho.org/english/dpi/Number10_article2.htm>.

[195]Arguedas, Gabriela, 'Las amenazas que enfrentan las niñas en América Latina y el Caribe', *La situación de las niñas en la región de América Latina y el Caribe y su vinculación con el derecho a la educación*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Informe para el Instituto danés de derechos humanos, {s.l.}, septiembre de 2012.

[196]Organización de Estados Americanos, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Declaración de Pachuca, OEA/Ser. L/II.5.3.32, Quito, 2007.

[197]Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, 'Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres', Nueva York, 2008.

[198]Organización Panamericana de la Salud y Centro de Control y Prevención de Enfermedades, *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países*, OPS, Washington DC, 2012., pág. 105.

[199]United Nations Children's Fund, 'When indifference means acceptance: Sexual abuse of children and adolescents', UNICEF, Nueva York, 2008, <www.unicef.org/lac/english_13743.htm>, consultado el 6 de diciembre de 2012, traducción libre.

[200]Ibid, traducción libre.

[201]Organización Internacional del Trabajo, 'El trabajo infantil en América Latina y el Caribe', OIT, Ginebra, <www.ilo.org/ipec/Regionsandcountries/latin-america-and-caribbean/lang--es/index.htm>, consultado el 29 de octubre del 2014.

[202]Arteaga Böhrt T, Méndez Coto, M.V, Muñoz Villalobos, V. *Estado de situación de los países de Centroamérica, México, Cuba, y República Dominicana en relación con la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en seguimiento al Estudio de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños.* Movimiento Mundial por la Infancia, América Latina y el Caribe, 27 April 2012, p. 29.

[203]Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, A/CONF.157/23, 25 de junio de 1993, [párr.] 18, <www.cinu.org.mx/temas/dh/decvienapaccion.pdf >.<www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp>

[204]Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, adoptada en la XXIV Sesión de la Asamblea General, OEA, Art. 1.

[205]'Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres', 2008, pág. 2. <www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/36551/EnglishCampaign.pdf>

[206]Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con asistencia financiera y técnica del: Fondo de Población de las Naciones Unidas y de la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: Educación y Salud*, OEA/Ser.L, V.ii., Doc 65, 28 de diciembre de 2011, p. vii.

[207]Ibid., pág. xii, párr. 20.

[208]Ibid, pág. x, párr. 13.

[209]Ibid. pág. x, párr. 13

[210]Ibid, pág. x, párr. 14.

[211]Ibid., párr. 94.

[212]'Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso', UNICEF, <www.unicef.org/spanish/protection/57929_57972.html>.

[213]Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Informe sobre el 11° período de sesiones (7 a 18 de mayo de 2012), Documentos Oficiales, 2012, Suplemento núm. 23, E/2012/43, E/C.19/2012/13. párr. 21.

[214]Sieder, Rachel y Sierra, Maria Teresa, 'Acceso a la Justicia para Mujeres Indígenas en América Latina', Chr. Michelsen Institute, CHR Working Paper 2011:2, Bergen, Noruega, 2011, p.11, <www.cmi.no/publications/file/3941-acceso-a-la-justicia-para-las-mujeres-indigenas-en.pdf>.

[215]Hall, Courtney, 'Latin America's Indigenous Women', Human Rights and Human Welfare, *Topical Research Digest:* Minority Rights, University of Denver, Denver, 2011, pages 39-50.

[216]Ibid. pág. 41.

[217]*Human Rights and Human Welfare: Topical Research Digest:* Minority Rights 'Latin America's Indigenous Women', 2011.

[218]Banco Interamericano de Desarrollo, 'El BID y los afrodescendientes en América Latina', BID, Washington, 16 de noviembre de 2011, <www.iadb.org/es/noticias/art.s/2011-11-16/bid-y-el-ano-de-afrodescendientes,9672.html>, consultado el 5 de octubre de 2012.

[219]Jiménez Reales, Leonardo, 'The Situation of Afro-Descendant Women in Latin America', presentation, {s.l.}, [s.f.], <www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/minority/docs/session4/ItemII/AssignedSpeakers/LeonardoRealesJimenpor cientoC3por cientoA9z.pdf>, consultado el 6 de diciembre de 2012.

[220]Reding Sofia, Diversidad y Racismo en América Latina, redalyc.org, pág. 161.

[221]Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/20/5, Nueva York, 30 de marzo de 2012.

[222]Human Rights Watch, 'Call for submissions on the Issue of Violence against Women and Girls with Disabilities', presented to the office of the High Commissioner of Human Rights, Geneva, 2011.

[223]World Health Organization, Violence against adults and children with disabilities, WHO, Geneva, 2012. <www.who.int/disabilities/violence/en/index.html >.

[224]Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2012, para. 19

[225]Human Rights Watch, 'Call for submissions on the Issue of Violence against Women and Girls with Disabilities', 2011.

[226]Ibid. pág. 2.

[227]'Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2012, para.31

[228]Arteaga Borth, Méndez Coto y Muñoz Villalobos, 'Estado de situación de los países de Centroamérica, México, Cuba, y República Dominicana en relación con la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, pág. 39.

[229]Kaufman, Michael, 'Las siete P's de la violencia de los hombres', octubre 1, 1999, pag.5. <www.michaelkaufman.com/1999/the-7-ps-of-mens-violence>.

[230]*Because I am a Girl – the state of the world's girls 2011. So, what about boys?,* pág. 118 traducción libre de la versión original en inglés.

[231]Ibid, pág. 123 - 124, traducción libre de la versión original en inglés

[232]Instituto Costarricense de Masculinidad, Pareja y Sexualidad, Instituto WEN, <www.institutowemcr.org/que_es/index.htm>, consultado el 6 de diciembre de 2012.

[233]*Because I am a Girl – the state of the world's girls 2011. So, what about boys?,* pág. *124,* traducción libre de la versión original en inglés.

[234]Barker, Gary. T., *Dying to be Men: Masculinity and Social Exclusion*, Routledge, Londres, 2005, pág 144, traducción libre.

[235]International Labour Organization, 'Resource Guide on Child Labour', ILO, Ginebra, <www.ilo.org/public/english/support/lib/resource/subject/childlabor.htm>, consulted on September 30, 2012.

[236]Organización Internacional del Trabajo, Convención No. 182: Sobre las peores formas de trabajo infantil, OIT, Ginebra, 1999, Art. 3.

[237]International Labour Organization, *Give Girls a Chance: Tackling Child Labour, a Key to the Future*, Geneva, 2009, pág. 3.

[238]Pinheiro, Paulo Sergio, Experto Independiente de las Naciones Unidas, 'Violencia contra niños y niñas en lugares de trabajo', Informe Mundial sobre la Violencia contra Niños y Niñas, , Estudio del Secretario General sobre Violencia contra los niños y niñas, A,/61/299, Naciones Unidas, Ginebra, agosto, 2006.

[239]Pinheiro, Paulo Sergio, Independent Expert for the United Nations, 'Violence against children in places of work', chapter 6 of United Nations: World report on violence against children, A/61/299, United Nations, Geneva, 29 Aug. 2006. <www.violencestudy.org/IMG/pdf/6._World_Report_on_Violence_against_Children.pdf. >

[240]*Give girls a chance, Tackling child labour, a Key to the Future*, p. 27.

[241]Stockholm Declaration and Agenda for Action, First World Congress against the Sexual Exploitation of Children, Stockholm, (27 – 31 August 1996), para. 5.

[242]Ibid. para. 9.

[243]Report of the Rapporteur-General, Prof. Vitit Muntarbhorn – First World Congress against Sexual Exploitation of Children, p. 3. , traducción libre.

[244]Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Najat Maalla M'jid, A/HRC/25/48, 23 de diciembre, 2013, párr 6, (traducción libre).

[245]Ibid, pp.4 to 9, traducción libre.

[246]United Nations, Human Rights Council, Joint report of the Special Rapporteur on the sale of children, child prostitution and child pornography and the Special Representative of the Secretary-General on Violence against Children, A/HRC/16/56, United Nations, New York, 7 March 2011, para. 84.

[247]Nacional Unidas, Comisión de Derechos Humanos, 59ava Sesión, Derechos del Niño, Informe presentado por el Sr. Juan Miguel Petit, Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con la resolución 2002/92 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/79, Naciones Unidas, Ginebra, 6 de enero de 2003, párr. 12.

[248]Instituto Interamericano del Niño, La Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en América Latina, 2da. Ed., Documentos de Trabajo del PRODE, IIN, Montevideo, 2004, pág.2.

[249]Naciones Unidas, Serie Tratados, Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Vol. 2237, Doc. A/55/383, New York, noviembre 2002, Art. 3 <www.unodc.org/unodc/es/press/releases/2012/December/increase-in-global-child-trafficking-gives-cause-for-concern-says-new-unodc-report.html>.

[250]Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, Sra. Joy Ngozi Ezeilo, 64 Sesión, A/HRC/10/16, Naciones Unidas, Ginebra, 20 de febrero de 2009.

[251]Seelke, Clare Ribando, 'Trafficking in Persons in Latin America and the Caribbean', Congressional Research Service, CRS Report for Congress, RL33200, Washington D.C., July 15, 2013. Pág. 5.

[252]Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Fernandes contra Brasil (Maria da Penha), Caso 12.051, Informe N º 54/01, OEA/Ser. L./V/II.111, 2000.

[253]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de Rosendo Cantú et. al. vs. México, Objeciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costos, Juicio del 31 de agosto de 2010, Series C, n. º 216.

[254]Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Fernández Ortega y otros. al. vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, n. º 215.

[255]Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, N. º 205.

[256]Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n. º 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México), 4 de abril de 2001.

[257]UNITE, Unite to End Violence against Women, 2008, pág.2. <www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/36551/englishcampaign.pdf>

Luna

Red de Instituciones Nacionales
para la Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
del Continente Americano
Secretaría General

THE DANISH
INSTITUTE FOR
HUMAN RIGHTS

unicef

Acerca de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano

La Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano, es la agrupación que reúne a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del Continente Americano, establecidas según los denominados "Principios de París" con la finalidad de cooperar directamente con el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC) y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Para obtener más información sobre la RINDHCA, visite www.rindhca.org.ve/red/

Acerca del Instituto Danés de Derechos Humanos

El Instituto Danés de Derechos Humanos es la institución nacional independiente de derechos humanos de Dinamarca y un organismo nacional de la Unión Europea especializado en igualdad. El IDDH lucha contra la discriminación por motivos de discapacidad, género, raza u origen étnico. Promueve y protege los derechos humanos a través de asociaciones en todo el mundo con los Estados, sociedad civil, instituciones independientes y agentes empresariales; así como a través de actividades de investigación, documentación, educación, capacitación y comunicación. El IDDH apoya el acceso a la justicia, promueve la participación pública y aborda la influencia de las empresas en materia de derechos humanos, entre otras cuestiones. Además, trabaja por desarrollar el mandato y el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos a través de la creación de redes y la cooperación institucional.

Para obtener más información sobre el mandato del IDDH, visite www.humanrights.dk

Acerca de UNICEF

En UNICEF promovemos los derechos y el bienestar de todos los niños, niñas y adolescentes en todo lo que hacemos. Junto a nuestros aliados, trabajamos en 190 países y territorios para transformar este compromiso en acciones prácticas que beneficien a todos los niños, centrando especialmente nuestros esfuerzos en llegar a los más vulnerables y excluidos, en todo el mundo. Para obtener más información sobre UNICEF y su labor en América Latina y el Caribe, visite: www.unicef.org/lac

Créditos de fotos

Portada:
© UNICEF/ITAL-2008-0011/Lodi

Fotos promoviendo los derechos de las niñas:
Página 4-5
© UNICEF/NYHQ-2011-1957/LeMoyne
Páginas 6-116 (de izquierda a derecha)
© UNICEF/PANAMA-2015-07-0308/FMalaga
© UNICEF ITAL/2008-0011/Lodi
© UNICEF/HTIA-2011-00214/Dormino
© UNICEF/NYHQ-2008-1621/Pirozzi
© UNICEF/NYHQ-2008-1621/Pirozzi
© UNICEF PANAMA/2015-07-0205/FMalaga
© UNICEF PANAMA/2015-07-0406/FMalaga
© UNICEF/ITAL-2008-0011/Lodi
© UNICEF/HTIA-2011-00376/Dormino
© UNICEF PANAMA/2015-07-0120/FMalaga
© UNICEF/NYHQ-2011-1957/LeMoyne
© UNICEF/NYHQ-2008-1621/Pirozzi
© UNICEF/NYHQ2-011-1915/LeMoyne
© UNICEF/NYHQ-2011-1969/LeMoyne
© UNICEF/NYHQ-2014-0502/Markisz
© UNICEF-NYHQ-2012-1477-Dormino
© UNICEF/UKLA/2013-04094/Vardy
© UNICEF PANAMA/2015-07-0120/F. Malaga
© UNICEF PANAMA/2015-07-0034/F. Malaga
© UNICEF/NYHQ-2014-1269/Crespo
© UNICEF/NYHQ-2011-1484/Dormino
© UNICEF/NYHQ-2012-1485/Dormino
© UNICEF/NYHQ-2014-1266/Crespo
© UNICEF/NYHQ-2013-0426/Pirozzi